

2532

CONVENIO DE CARMIJITAS

II

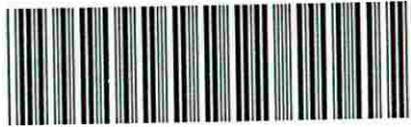
BX 25

. Q 4

R 6

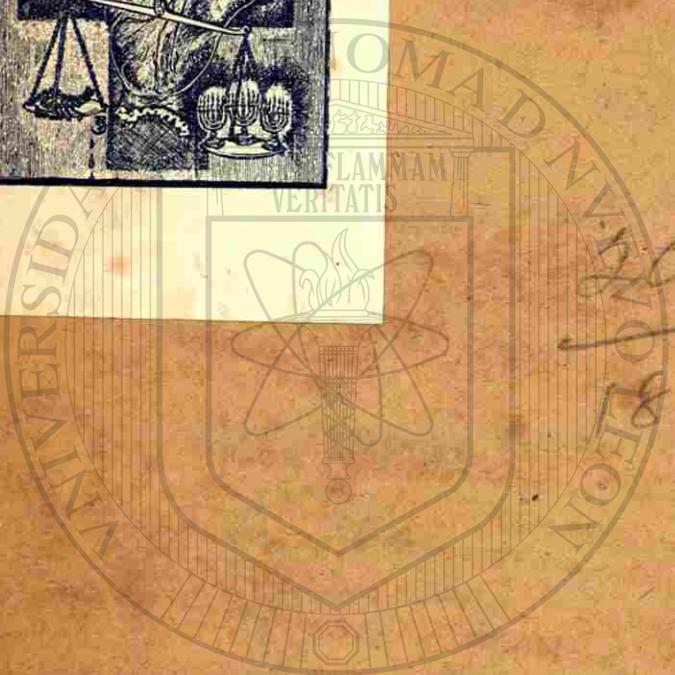
3

EX-LIBRI



1020000349

203
1851



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104369

INFORME

ALEGACION EN DERECHO,

QUE

POR EL CONVENTO DE CARMELITAS

DE LA

CIUDAD DE QUERÉTARO,

Y EN APOYO

DE LA JURISDICCION DEL ORDINARIO METROPOLITANO,

HIZO EL LIC.

Juan Rodriguez de S. Miguel,

ANTE LA PRIMERA SALA

DE LA EXMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

en la vista del recurso de fuerza introducido por el M. R. P. provincial del Cármen, sobre no tocar al ordinario conocer de la enagenacion de la hacienda de Chichimequillas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma num. 4.

1851.

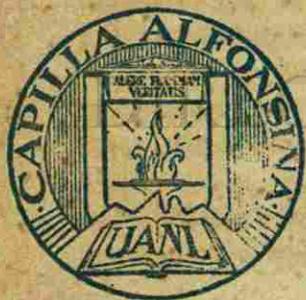


FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

BX2532

.Q4

R6



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



Exmo. Señor.

POR una singular anomalía, propia del negocio en que ha incidido el recurso que hoy ocupa la atención de V. E., un prelado provincial, que lejos de mirar por los intereses de un convento de su orden con el zelo y eficacia que es de su estrecho deber, se dejó llevar al compromiso de una enagenación nula y desventajosa, contra la voluntad de éste: que cuando el convento interesado trató de impedirlo en tiempo oportuno, ese prelado, arrojando con todo miramiento á la autoridad del metropolitano, se avanzó á consumarla de hecho otorgando la escritura: que no ha perdonado esfuerzo ni recurso para sostener á todo trance esa enagenación: y que estando el reclamo de ésta *sub júdice*, y aun introducido y pendiente este recurso ante V. E., se prestó á coronar la obra, dando al comprador la

posesion de la finca litigiosa; ese prelado, Exmo. Sr., hace todavía á la autoridad del ordinario y á la justicia del convento oprimido, la imperdonable burla de quejarse de fuerza é introducir ante V. E. recurso para que se alce.

Yo, á nombre de ese convento, atacado en su justicia, que es el de religiosos carmelitas descalzos de Santa Teresa de Querétaro, suplico á V. E. se sirva declarar, que el Sr. provisor y vicario metropolitano, no la hace en conocer y proceder, ni en el modo con que conoce y procede, y que tampoco ha incidido en atentado alguno que se deba reponer.

Así lo espero de la justificacion de V. E. por los fundamentos que da de sí la simple vista de los autos, y por los muy robustos que paso á esponer, pidiendo tambien, como pido espresamente, que la temeridad de este recurso sea escarmentada con la espresa condenacion en costas.

Publicados por la parte contraria, y distribuidos con profusion dos cuadernos, en que no solo se impugnan con estension y por todos caminos los fundamentos de la jurisdiccion del ordinario, que hoy se controvierte ante V. E., sino que se hace una desfigurada relacion de los hechos íntimamente relacionados con el derecho, y ademas se calumnian gravemente las doctrinas alegadas en apoyo de esa jurisdiccion, y contra la declinatoria que opuso el M. R. provincial, no puedo en lo absoluto desentenderme de estos puntos en ocasion tan solemne, en la cual el silencio ante V. E. sobre estos hechos y sobre esos cargos, podria con grave compromiso de la causa que defiende, hacer suponer que aquellos eran ciertos, y éstos mercedos.

Muy penoso es, el que por tales circunstancias, este informe no sea tan corto como yo lo desearia vivamente para no molestar la atencion de V. E. Pero aun sin esas circunstancias, á nadie seria posible tocar en estrechos límites, tantos y tan varios puntos de derecho promovidos de contrario en la veleid y vacilacion de sus recursos, ya declinando la jurisdiccion á varios y ambiguos extremos, ya fundando la de conservadores, ya proclamando á la vez su propia competencia, ya introduciendo apelacion en forma comun, ya pretendiendo que deba ser otorgada para Roma, y ya, finalmente, introduciendo ante V. E. el recurso de la fuerza y aquejando atentados.

Me encargaré, pues, del punto de jurisdiccion.

En seguida, rectificaré algunos hechos trastornados por la contraria.

Por último, responderé á los cargos é imputaciones que se han objetado contra los fundamentos con que el convento de Querétaro respondió á la declinatoria del M. R. P. provincial.

Mas como es tan fácil que la atencion se pierda en un conjunto de doctrinas sobre tan diversas materias, procuraré contraerla por proporciones que clasifiquen é indiquen las de que me voy ocupando sucesivamente.

PARTE PRIMERA.

Se funda la jurisdiccion del ordinario metropolitano, para conocer del negocio sobre la enagenacion de Chichimequillas.

El que tiene el honor de llevar ante V. E. la voz por el convento de Querétaro, jamas ha perdido de vista, Exmo. Sr., y en el presente negocio no ha olvidado, que tanto es grave injusticia de la sociedad el no reconocer y no obsequiar cualquier derecho ó privilegio legalmente concedido á una corporacion ó á un individuo, como es tambien injusto intento del privilegiado el pretender estenderlo, con detrimento de la sociedad, fuera de los límites que se le prescribieron.

En precaucion y salvaguardia contra esa recíproca injusticia, los legisladores y jurisconsultos de diversos tiempos establecieron principios en que con distintas frases han inculcado mútuos respetos. *Privilegium sic integrum observari debet, ut et ipsum alii non infringant; et qui illud habent ejus limites non excedant* (1). *Privilegium in expressis casibus tantum valet* (2). *Privilegium non est extendendum ultra intentionem auctoris* (3).

Todavía mas: los legisladores no solamente no han querido que los privilegios se estiendan á casos que clara y espresamente repugna la ley; sino que, aun cuando falta esa claridad, aun cuando hay motivo de fundada duda, establecen el principio de que ella se decida en favor de la generalidad, y no del privilegiado: que el privilegio como odioso, se restrinja y no se estienda fuera de lo espreso, en conformidad de la regla: "*Odia*

(1) Cap. 1.º tit. 7.º lib. 5.º *De privileg. in 6.º*

(2) Cap. *Ex tuarum* § licet, *De autoritate et usu Pallii*. Cap. 5.º tit. 8.º lib. 1.º *Decretal.*

(3) Cap. *Dilecti* glos. 8.º tit. 30, lib. 3.º *Decret.*

posesion de la finca litigiosa; ese prelado, Exmo. Sr., hace todavía á la autoridad del ordinario y á la justicia del convento oprimido, la imperdonable burla de quejarse de fuerza é introducir ante V. E. recurso para que se alce.

Yo, á nombre de ese convento, atacado en su justicia, que es el de religiosos carmelitas descalzos de Santa Teresa de Querétaro, suplico á V. E. se sirva declarar, que el Sr. provisor y vicario metropolitano, no la hace en conocer y proceder, ni en el modo con que conoce y procede, y que tampoco ha incidido en atentado alguno que se deba reponer.

Así lo espero de la justificacion de V. E. por los fundamentos que da de sí la simple vista de los autos, y por los muy robustos que paso á esponer, pidiendo tambien, como pido espresamente, que la temeridad de este recurso sea escarmentada con la espresa condenacion en costas.

Publicados por la parte contraria, y distribuidos con profusion dos cuadernos, en que no solo se impugnan con estension y por todos caminos los fundamentos de la jurisdiccion del ordinario, que hoy se controvierte ante V. E., sino que se hace una desfigurada relacion de los hechos íntimamente relacionados con el derecho, y ademas se calumnian gravemente las doctrinas alegadas en apoyo de esa jurisdiccion, y contra la declinatoria que opuso el M. R. provincial, no puedo en lo absoluto desentenderme de estos puntos en ocasion tan solemne, en la cual el silencio ante V. E. sobre estos hechos y sobre esos cargos, podria con grave compromiso de la causa que defiende, hacer suponer que aquellos eran ciertos, y éstos mercedos.

Muy penoso es, el que por tales circunstancias, este informe no sea tan corto como yo lo desearia vivamente para no molestar la atencion de V. E. Pero aun sin esas circunstancias, á nadie seria posible tocar en estrechos límites, tantos y tan varios puntos de derecho promovidos de contrario en la veleid y vacilacion de sus recursos, ya declinando la jurisdiccion á varios y ambiguos extremos, ya fundando la de conservadores, ya proclamando á la vez su propia competencia, ya introduciendo apelacion en forma comun, ya pretendiendo que deba ser otorgada para Roma, y ya, finalmente, introduciendo ante V. E. el recurso de la fuerza y aquejando atentados.

Me encargaré, pues, del punto de jurisdiccion.

En seguida, rectificaré algunos hechos trastornados por la contraria.

Por último, responderé á los cargos é imputaciones que se han objetado contra los fundamentos con que el convento de Querétaro respondió á la declinatoria del M. R. P. provincial.

Mas como es tan fácil que la atencion se pierda en un conjunto de doctrinas sobre tan diversas materias, procuraré contraerla por proporciones que clasifiquen é indiquen las de que me voy ocupando sucesivamente.

PARTE PRIMERA.

Se funda la jurisdiccion del ordinario metropolitano, para conocer del negocio sobre la enagenacion de Chichimequillas.

El que tiene el honor de llevar ante V. E. la voz por el convento de Querétaro, jamas ha perdido de vista, Exmo. Sr., y en el presente negocio no ha olvidado, que tanto es grave injusticia de la sociedad el no reconocer y no obsequiar cualquier derecho ó privilegio legalmente concedido á una corporacion ó á un individuo, como es tambien injusto intento del privilegiado el pretender estenderlo, con detrimento de la sociedad, fuera de los límites que se le prescribieron.

En precaucion y salvaguardia contra esa recíproca injusticia, los legisladores y jurisconsultos de diversos tiempos establecieron principios en que con distintas frases han inculcado mútuos respetos. *Privilegium sic integrum observari debet, ut et ipsum alii non infringant; et qui illud habent ejus limites non excedant* (1). *Privilegium in expressis casibus tantum valet* (2). *Privilegium non est extendendum ultra intentionem auctoris* (3).

Todavía mas: los legisladores no solamente no han querido que los privilegios se estiendan á casos que clara y espresamente repugna la ley; sino que, aun cuando falta esa claridad, aun cuando hay motivo de fundada duda, establecen el principio de que ella se decida en favor de la generalidad, y no del privilegiado: que el privilegio como odioso, se restrinja y no se estienda fuera de lo espreso, en conformidad de la regla: "*Odia*

(1) Cap. 1.º tit. 7.º lib. 5.º De privileg. in 6.º

(2) Cap. Ex tuarum § licet, De autoritate et usu Pallii. Cap. 5.º tit. 8.º lib. 1.º Decretal.

(3) Cap. Dilecti glos. 8.º tit. 30, lib. 3.º Decret.

restringi et favores convenit ampliari." (1) *Privilegium cum sit odiosum, non debet extendi nisi quatenus in eo expressè continetur* (2).

Firme en estos principios la parte del convento de Querétaro, en el ruidoso negocio de la enagenacion de su hacienda de Chichimequillas, no ha querido contra el espíritu del santo concilio de Trento, y contra el espíritu y letra de las sanciones eclesiásticas y civiles mas terminantes, y contra la inteligencia y doctrinas de los mas respetables autores; no ha querido, digo, que un negocio espresamente consignado bajo la jurisdiccion *de los ordinarios de los lugares*, se ventile ante estraña jurisdiccion; y no ha querido ni ha de prestarse (sino cuando sucumba ante decision legítima) al desórden é injusticia, de que los exentos estiendan su privilegio á negocio espresamente escludido de él, ni le disfruten de otro modo que como ha establecido el derecho.

Quede, pues, bien sentado, que la parte del convento de Querétaro, no ha dudado que hay exentos en el mundo, ni ha negado que los RR. PP. carmelitas lo son, sino que antes bien, porque lo son, por eso mismo ha fundado en las disposiciones y doctrinas *sobre exentos*, que en el presente caso están sujetos al obispo. Si no fueran exentos, no habrian sido esas las leyes y doctrinas en que habria fundado la jurisdiccion del ordinario, sino en las disposiciones comunes.

El M. R. P. provincial es el que ha pretendido estender el privilegio de los exentos á caso en que no le tienen, á saber, cuando *carecen de juez propio*: y á causa que por su naturaleza lo resiste, á saber, *la civil que requiere indagacion y formal decision judicial*. Estos casos el derecho los ha constituido espresamente bajo la jurisdiccion del ordinario del lugar; y precisamente porque se trata de exentos, por eso conoce el ordinario del lugar, *como delegado de la Santa Sede*.

Paso, pues, á probar, que el ordinario metropolitano no ha cometido la primera clase de injusticia, que consiste en atacar el derecho del privilegiado, pues que no ha pretendido conocer en caso en que el M. R. P. provincial disfrute el privilegio de exencion, sino que antes bien, el M. R. provincial del Cármen ha pretendido la otra especie de injusticia, que consiste en estender el privilegio ó exencion fuera de sus debidos límites, ó á

(1) Reg. 15, lib. 5.º tít. 41 Decretal.

(2) Cap. 19, tít. 33 lib. 5.º Decretal.

los casos y circunstancias en que no le ha concedido el derecho. Entremos en materia.

Se presenta la cuestion en su verdadero punto de vista.

No se trata hoy, Exmo. Sr., ni se ha tratado nunca en el asunto de Chichimequillas, de si los religiosos carmelitas son ó no exentos. A nadie ha ocurrido asentar que no lo son; nadie ha manifestado ni aun duda de que lo sean; y siempre se ha dado por supuesta su exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica. De lo que se trata y se ha tratado es, de si los exentos *que carecen de juez propio en la nacion*, están ó no sujetos en materia judicial civil, á los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede.

No se trata hoy, Exmo. Sr., de que por falta de superiores de alta clase, los regulares pierdan su exencion y estén sujetos á los ordinarios en su disciplina y gobierno económico, y en su jurisdiccion correccional interna. Nadie ha tenido semejante pretension. De lo que se trata es, de si esa exencion, y con referencia á los regulares que por estar en la suprema categoría de cabezas de provincia no tienen juez, se ha de estender aun á los negocios *civiles de formal procedimiento y decision judicial*.

No se trata hoy, Exmo. Sr., de que los exentos no están sujetos á la suprema y venerable autoridad del sucesor del príncipe de los Apóstoles. Jamas al que ha sostenido los derechos del convento de Querétaro ha pasado por la imaginacion semejante doctrina. De lo que se trata es, de si precisamente por esa exencion y conservándola, esa suprema autoridad pontificia se ejerce en los exentos que no tienen juez, por los ordinarios de los lugares con la calidad é investidura de delegados de esa Santa Sede, de la cual dependen los regulares por su exencion.

No se trata, en fin, de que los regulares que tienen sus respectivos jueces ó superiores locales, sean sustraídos de la autoridad de éstos para sujetarlos á los diocesanos: ¿dónde ó cuándo ha pretendido semejante cosa el apoderado del prior de Querétaro? De lo que se trata es, de si los regulares que en el estado escepcional en que hoy están en la nacion á consecuencia de su independenciam, ya no tienen otro superior ó juez, por faltarles los que suponiam su completa organizacion en el estado normal; si esos regulares, digo, que en tal estado escepcional carecen de juez propio, son unos personajes absolutos, independientes, inmunes, libres de toda

potestad y jurisdiccion, omnímodamente exentos para ser árbitros en el uso y en el abuso de su autoridad, en los derechos de sus súbditos, y en los de particulares estraños: y si esos regulares sin juez ó superior, en los casos de tenerse que deducir derechos contra ellos en juicio, y en los casos de abusar de su autoridad han de quedar impunes por su exencion, ahogando con ella, nulificando y reduciendo á silencio las acciones aun mas justas de sus demandantes, ó han de obligar á éstos á que sus derechos y justicia atraviesen luengas tierras é inmensos mares, para que desvirtuadas con el tiempo, agobiadas con las dificultades, oprimidas con los gastos, fatigadas de luchar con los inconvenientes, tarde y sin animacion lleguen á instaurarse ante la Santa Sede; y á pretexto de la consideracion al exento, contra el tenor de las disposiciones pontificias, contra la mente del santo concilio tridentino y declaraciones de sus intérpretes, contra los benignos estatutos de los vicarios de Jesucristo en favor de los pueblos, contra el importante derecho que ellas han dado á las naciones, y contra los grandes intereses de sus habitantes, las causas eclesiásticas salgan de su territorio, y despues de grandes sacrificios lleguen á su fin, y presenten resultado cuando ya desapareció la cosa ó materia del juicio, cuando ya se resintió todo el estrago, y cuando tal vez ya, aun los mortales restos de los interesados, se confundieron con la tierra de que los formó el Criador.

De esto es, Exmo. Sr., de lo que se trata. El convento de Querétaro no ha dicho que el M. R. provincial del Carmen no sea exento; lo que ha dicho es que siendo exento *que no tiene juez propio*, debe ser demandado con arreglo á derecho ante el ordinario del lugar, como delegado de la Santa Sede. El convento de Querétaro no ignora que los exentos están sujetos á su Santidad; pero ha dicho, que con arreglo á derecho esa suprema autoridad pontificia se ejerce sobre los exentos que no tienen juez, por los delegados de su Santidad, que son los ordinarios de los lugares; y por eso estos ordinarios conocen en tales casos como delegados de la Santa Sede.

El convento de Querétaro ha estado muy distante de pretender que los religiosos que tienen juez ó superior no sean demandados ante él; pero ha dicho y sostendrá que un provincial y un definitorio, no tiene juez ni superior propio en la nacion. El convento de Querétaro no ha sostenido ni le ha pasado por la imaginacion pretender, que á presencia de superiores locales, la disciplina doméstica, el gobierno económico, ni la potestad correccional de los regulares haya caido bajo la jurisdiccion de los obispos; sino

que ha sostenido con la letra del derecho, y sostendrá siempre, que en ausencia ó falta de los jueces propios de los regulares, el ordinario del lugar es el juez de ellos por delegacion pontificia: y lo es por espreso derecho de las causas civiles eclesiásticas de los exentos, que requieren exámen ó indagacion judicial.

Así es que, el convento de Querétaro, no ha cometido la injusticia de atacar la exencion ó privilegio de los carmelitas en los casos en que debe obrar de derecho; sino que antes bien, el M. R. P. provincial, es el que ha cometido la injusticia de pretender sacarlo fuera de sus legales términos, y de atacar la respetable autoridad que por espreso derecho compete al ordinario.

En tal supuesto; alegar como alega S. P. M. R., que los carmelitas son exentos: que los exentos están sujetos á sus superiores: que los obispos no pueden mezclarse en el gobierno y disciplina de los regulares: que éstos dependen de la Santa Sede, &c. &c.; alegar todas esas generalidades muy sabidas, y con ellas y sus amplificaciones lanzar con profusion por esos mundos, á mas de la publicacion por un periódico, gruesos euadernos, para justificar á los ojos de la sociedad la venta de Chichimequillas, y los irregulares pasos, y los escandalosos recursos á que para sostenerla se ha prestado el M. R. provincial, es solamente pretender alucinar á la multitud de los lectores, y á la vez faltar mucho á los respetos que se merece la considerable parte inteligente y facultativa que juzga por principios, tiene recto discernimiento jurídico, y científicamente distingue objetos en derecho.

Para evitar que maliciosamente se confundan, la parte del convento de Querétaro entrará en materia, comenzando por fijar las distintas clases de jueces de los regulares, y los casos de competencia de cada una.

Diversos jueces de los regulares.

Con respecto á los regulares, y aun supuesta su inmediata dependencia de la silla apostólica, debemos distinguir tres clases de jueces.

PRIMERA. Sus jueces propios ordinarios, ó comunmente prelado local, provincial con su definitorio, y general de la órden. Entre franciscanos, guardian, provincial, comisario general de la familia en ciertos negocios; y en su lugar, para Indias, el comisario general de éstas; y por último, el ministro general.

SEGUNDA. Jueces *in partibus*, ó sean conservadores.

TERCERA. Los ordinarios de los lugares.

Casos en que conoce cada clase de jueces.

La primera: es decir, sus jueces propios ó superiores cada uno en la esfera que permite el derecho, nadie duda que son los que deban conocer ordinariamente de sus causas, nadie duda que á ellos están sujetos los regulares en sus negocios particulares y faltas, y en su gobierno y disciplina interna. Nadie pretende que los regulares que tienen esos sus jueces, sean juzgados por otros en tales negocios, á no ser que se deniegue por sus jueces la justicia, ó se proteja la impunidad, en cuyo caso está espedita la jurisdicción de los obispos.

La segunda clase: es decir, los conservadores ó jueces *in partibus*, los cuales por derecho canónico, ó son conservadores de derecho comun que están restringidos á injurias y violencias manifiestas, ó son privilegiados con amplias cláusulas. De estos privilegiados, los canonistas que escriben en general y sin contraerse á España, sostienen unos, que pueden usar de las mayores facultades que se les designen en tales cláusulas; y otros, defienden que despues de la constitucion del papa Gregorio XV, aun las mas amplias cláusulas *deben restringirse* á los límites del derecho comun. Esto es por derecho canónico; mas por derecho pátrio, los conservadores de las regiones *no pueden conocer sino de injurias y violencias manifiestas*, sean cuales fueren las amplias cláusulas de la conservatoría.

La tercera: son los ordinarios de los lugares. Son jueces de los regulares cuando éstos no tienen juez propio; y entonces proceden como delegados de la silla apostólica á la cual están inmediatamente sujetos los regulares. Y ademas, los obispos tambien proceden contra los regulares en aquellas materias en que por espresas disposiciones canónicas los regulares les están sujetos, v. gr., *in sacramentorum administratione, et cura animarum*, restriccion ó revocacion de licencias para oír de confesion á los seculares, providencias de visita y correccion, las relativas á clausura de monjas, denegacion de órdenes ó del ascenso á otras, ó de cumplimiento de decretos del Tridentino etc.

Así pues, cada una de estas clases de jueces, en su caso, procede con tanta plenitud de potestad ó competente jurisdicción como las otras á su vez. Todas tienen un mismo origen, una misma fuente de jurisdicción en su respectivo caso, á saber, el derecho; pues que tan derecho es el que sujeta á los regulares á su juez propio, si lo tienen, como lo es el que los sujeta á los ordinarios si no tienen juez propio. Y todavia aun puede de-

cirse que los casos de procedimiento del ordinario por falta de juez propio, son para los regulares de mas solemnidad y mas dignos, por el alto caracter del juez, que aquellos en que son juzgados por sus jueces ordinarios; pues que por respetable que sea un prelado, lo es incomparablemente mas la Santa Sede, cuya autoridad por la delegacion del derecho representan y ejercen los ordinarios de los lugares sobre los exentos que no tienen juez. En tales casos, por falta de juez, su Santidad se avoca por medio de sus delegados el conocimiento de tales causas.

Esto supuesto; hablar entonces de exenciones; clamar y repetir que los regulares por derecho comun no están sujetos á los obispos; aducir las doctrinas del orden normal cuando se está en el estado escepcional; alegar, repetir, y volver á manifestar que el caso de que se trata es del conocimiento del juez propio; es ciertamente, ó confundir los objetos, ó disimular que se distinguen; es desconocer los principios, ó probar fortuna intentando que otros los trastornen; es, en una palabra, alegar inconducencias y generalidades vagas.

Cuando los ordinarios proceden en causas de regulares por falta de juez de éstos, ¿habrá quien dude que esas causas por su naturaleza son de las que pertenecen á los jueces ó superiores de los regulares? Siendo así que en esos casos los obispos proceden *en lugar del supremo juez de los exentos*, ¿se les podrá objetar que esas causas son de las que siempre han correspondido á los jueces propios de los exentos? ¿Será racional y de buena fé la objeccion? ¿No será muy sencilla la respuesta de que el juez que por derecho se subroga y conoce en representacion de otro, precisamente conoce de la misma clase de causas de que conocería aquel cuya autoridad ejerce?

Una verdad muy importante conviene no perder de vista, y es; que no deben confundirse las facultades que los obispos tienen ordinariamente por su propio derecho acerca de regulares y estando éstos en su organizacion y estado normal; con las que el derecho les concede extraordinariamente y como delegados de la Santa Sede, cuando los regulares no están en su organizacion normal, sino en estado escepcional.

De paso, y para evitar el malicioso trastorno de la verdad, es tambien conveniente fijar otra observacion muy importante, y es, que esos casos relativos solamente á los regulares que por su alto grado ó en esquisita circunstancia ya no tienen juez, y por lo mismo son sujetos á la jurisdicción de los ordinarios, y en solo el ramo formalmente judicial civil, nada alteran, nada innovan, nada trastornan ni menos destruyen las exenciones

de todo el resto de los regulares que no están en ese caso, ni su sujeción á sus respectivos prelados, ni la independencia en el gobierno económico y disciplina de las religiones.

Esta verdad palpable como la luz del medio día, es demasiado interesante no perderla de vista, porque con ocasion de este negocio se ha tratado de despertar la alarma de los regulares; y aunque los circunspectos y observantes han permanecido tranquilos, otros irreflexivos han entrado en inquietud é incidido en el error de que *acabaron todas sus exenciones* y se destruyó todo su régimen, y que ya todos están inmediatamente sujetos á los ordinarios.

Penoso es contrariar tan crasa equivocacion, pero la irreflexion lo hace indispensable. Se habla, Exmo. Sr., de los que *no tienen juez ó superior propio*; ¿podrán ser comprendidos los que lo tienen? ¿Se estenderá á los que tienen su prelado local, su prior, guardian, comendador ó provincial? Se habla del ramo judicial en que se versa formal juicio, y ha de recaer formal decision judicial, ¿tendrá esto que ver con el gobierno y disciplina económica de las comunidades? ¿alterará su régimen independiente? ¿Será disimulable la confusion de objetos y materias tan disímbolas?

¿Porque un provincial que está en el puesto superior que establece su órden, no tiene ya en la república otro superior ó juez, y por lo mismo, con arreglo á derecho el delegado pontificio de las causas de los regulares (que lo es el ordinario del lugar) conoce y procede en determinado caso? ¿Por eso los demas religiosos de su órden, y todos sus otros conventos, y todas las demas religiones y los religiosos en particular dejan de estar en todo el resto de negocios sujetos á sus superiores ó jueces? ¿Dejan de estar bajo su autoridad, ya judicial, ya económica? ¿Porque procede el ordinario en ese determinado caso en que ya no hay juez, ó en el de que no puede serlo por tratarse de actos suyos ó de interes de su propia comunidad, ya en los casos en que no hay esas circunstancias sino que existen sus prelados, será cierto que se quita á éstos su autoridad, y á los regulares se les destruye su exencion?

Constantemente por derecho canónico á falta de juez de los regulares proceden los ordinarios de los lugares; y jamas, nunca se ha creído que eso importa destruir las exenciones, ni trastornar la disciplina monástica, ni que eso ofende ni lastima la augusta potestad pontificia, ni que destruye ni hace desconocer la inmediata dependencia de los regulares, de la sede apostólica.

Pero en fin: si eso se dice que es destruir las exenciones, si eso se califica que es trastornarlas, siendo como es indudable que *así lo dispuso el derecho*, quiere decir, que el derecho canónico tuvo á bien en esos casos destruir las exenciones, atacar la disciplina monástica, etc.; y que en esos casos encontró en todo esto menos inconvenientes, que en dejar independientes y sin juez á los exentos, y en avocarse precisamente á Roma todas las causas de regulares del orbe cristiano, aun de los mas remotos paises, con detrimento enorme de sus habitantes, y con mengua y desprecio de todos los pastores de la Iglesia, teniendo por poco dignos de confiárseles las causas de exentos á aquellos mismos á quienes se confian las iglesias y negocios de todo el orbe católico.

Pero no, Exmo. Sr., lejos de esos conceptos, lejos de desconfiarse de la rectitud y santidad de intencion de los obispos; lejos de desautorizarlos á los ojos de los exentos, y manifestarse desconfiados de su integridad y prudencia; lejos de constituirlos un objeto de desprecio y posponer los respetos de su autoridad natural, á los miramientos concedidos á los exentos; el derecho ha autorizado espresamente á los obispos con respecto á éstos; el derecho los ha constituido jueces de los regulares que no le tienen propio; y jueces con una investidura y caracter tan alto y respetable, cual lo es la delegacion pontificia, que puntualmente conserva en vez de destruir la exencion; el derecho espreso les ha dado competencia *en los lugares*, lejos de arrancar de las diócesis las causas, ni que los obispos se reduzcan á ver, oír y callar, mientras los acontecimientos pasan, y los negocios van á tener principio, prosecucion y fin á la capital del orbe cristiano.

Lejos de todo esto, repito, las santas leyes de la Iglesia han sujetado á los regulares á los obispos, no solamente en lo judicial en los casos de no tener juez propio, sino en ciertos casos que exige el bien público, *aun cuando lo tengan*; y en otros muchos puntos no solamente aun cuando lo tengan, sino aun por derecho propio, y sin la calidad de delegados; y no solamente en lo judicial, sino aun en los negocios de otra esfera y naturaleza.

Si damos una breve mirada sobre las leyes de la Iglesia, encontraremos espedita la autoridad de los obispos sobre los regulares en todo caso en que falta la de sus superiores, ó está impedida, ó se manifiesta remisa, ó no es bastante, ó lo exige el bien de la religion y del Estado: encontraremos que el espíritu de ese derecho ha sido contrario al intento de sacar de las naciones las causas eclesiásticas; y que antes ha tendido siempre bon-

los jueces de los exentos ó conservadores, encontraremos establecido en las bulas pontificias que no teniéndose dichos jueces, son de la competencia de los ordinarios. Si atendemos á los casos de defecto de justicia, ó en que el superior respectivo de los exentos no la administra, encontraremos tambien á la ley defiriendo el conocimiento á los obispos. Si atendemos á las causas civiles que por su naturaleza exigen formal indagacion y sentencia, encontraremos que constantemente las disposiciones mas espresas sujetan á los exentos en esa clase de causas á los ordinarios de los lugares. Natural es esto, repito, puesto el principio bien sabido y que ya se indicó. "*Episcopus habet fundatam intentionem in tota sua diocesi,*" y así muy natural ha sido que faltando juez de los exentos, ó estando éste imposibilitado para serlo, ó tratándose de causas en que deba haber formal indagacion y decision judicial, las resoluciones eclesiásticas hayan prevenido, que el juez competente sea ese ordinario que tiene fundada su intencion.

Ciertamente, en el caso de que los regulares que habitan en los claustros no tienen juez, no será fácil concebir quién deba serlo, si no lo es el obispo, ó qué sea lo que en semejante falta debe hacerse. ¿Se pretenderá que no teniendo jueces propios á ninguno están sujetos? ¿Se establecerá el principio de que hay en la sociedad unos miembros no sujetos en la nacion á juez alguno? Y si se supone que no es el obispo, ¿cuál es ese juez en tal caso? ¿y qué disposiciones son las que lo han constituido?

Con mucha justicia el cardenal Bellarmino comentando ese cap. XIV de la sess. 7.^a del Tridentino, dice, que la simple razon persuade, que en su virtud, *ain los exentos que moran en los claustros*, si no tienen juez propio, son demandados ante los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede. "*Quia textus licet loquatur de regularibus extra monasterium degentibus, TAMEN PROCEDIT ETIAM CONTRA DEGENTES IN CLAUSTRIS, prout ratio suadet et capit omnes basilicæ.*"

Pero recordemos otras espresas bulas pontificias, en las cuales se estableció que todos los exentos tuvieran jueces propios ante quienes pudieran ser demandados; y se previno que *en caso de no tenerlos*, lo fuese competente el ordinario del lugar. Esas bulas son las de Gregorio XIII, Clemente VIII, Gregorio XV y Urbano VIII, por cuyo tenor se previno á todos los regulares el nombramiento de jueces ó conservadores.

La principal reglamentaria de éstas es la del Sr. Gregorio XV, *Sanc-tissimus in Christo*, la cual, como se dice en el diccionario canónico del

abate Andrés (art. *Conservador*) fué espedida en interpretacion del santo concilio de Trento, y en efecto lo confirma así su introduccion, en la cual se dice que fué espedida de voto de la Sagrada Congregacion, intérprete del santo concilio. Esa bula fué confirmada por otra del Sr. Urbano VIII; y despues por la del Sr. Clemente XIII, de 23 de Abril de 1762, se previno que tanto dicha bula del Sr. Gregorio XV, como el breve del Sr. Inocencio X sobre conservadores, y todas y cada una de sus declaraciones *se observen segun su tenor y se tengan por renovadas y confirmadas.*

Pues bien: en esa bula del Sr. Gregorio XV, se previno que todos los regulares dentro de cierto tiempo eligieran sus conservadores en la forma y con las calidades que espresa, y que no eligiéndolos ó no manifestándolos en tiempo al ordinario, ó siendo nula su eleccion, fuesen dichos regulares y personas exentas, *demandadas ante los ordinarios de los lugares.* "*Alioquin eo término elapso quandiu conservatores non elegerint coram eisdem ordinariis conveniantur,*" dice el p. 7.^o, y el 4.^o concluye así: "*ita ut illorum causæ interea coram locorum ordinariis dumtaxat cognosci ac definere valeat.*"

Tenemos, pues, aqui terminantemente establecido por esa bula, por la del Sr. Clemente VIII que en ella se menciona, por la del Sr. Urbano tambien VIII que la confirmó posteriormente, por la referida del Sr. Inocencio X, y finalmente por la del Sr. Clemente XIII, que en 1762 mandó que se observara en todo su tenor; tenemos, digo, establecido que los regulares que no tienen juez propio, están sujetos al ordinario del lugar.

Así lo asientan tambien Barbosa, Gallemart, Van-Espén, Ferraris, Gu-tierrez, Villaroel, el P. Murillo, el autor de la obra *Fasti Novi Orbis*, el Illmo. Sr. Vega y Solórzano: así lo asientan todos estos autores en los respectivos lugares que trascribí de cada uno en la contestacion á la declinatoria, y que no se me ha negado que asienten las doctrinas en los términos que las referí, y que pueden verse en los Universales de los dias 24 y 25 de Julio de 1851, y en los números 40 y 41 del Semanario judicial, páginas 547 á la 577. Allí se ven los fundamentos de la competencia del ordinario metropolitano en el presente negocio, por las razones cardinales de no tener juez el R. P. provincial ni el definitorio en su caso, y á falta de juez propio, serlo el ordinario del lugar: porque siendo demandados por hecho propio, y habiéndose innodado en el acto contra el cual se demanda justicia, no pueden ser jueces y partes: porque aunque tuvieran jueces propios, el

juicio espresamente está escludido de su conocimiento por ser de los civiles que exigen indagacion judicial, y formal decision.

Allí espuso la parte del convento de Querétaro, las disposiciones legales y espresas doctrinas en que se apoyó, y á las cuales se refiere de nuevo con mayor firmeza, sin detenerse ahora en recordarlás, porque como se ha anunciado, solamente se trata aquí de hacer una breve reseña de los casos, en que no debiendo obrar la exencion, ó faltando juez, ó no obrando éste, el derecho sujeta á los regulares á la jurisdiccion de los obispos.

Derecho de España acerca de esta materia.

Si se da una rápida ojeada sobre el derecho eclesiástico de España, y sobre algunos rasgos de la historia de éste, se verá el gran interes de la nacion y el empeño de sus monarcas en proporcionar á sus súbditos el gran beneficio de que no tuvieran que ventilar fuera del reino los negocios eclesiásticos aun con respecto á exentos: y se verá, que continuamente los injustos esfuerzos de los exentos contra la autoridad de los obispos, ocasionó males, fomentó la ruina y relajacion de florecientes institutos monásticos, y á proporcion que se trató de remediarla, se fortificó la autoridad episcopal.

Se verá asimismo la bondadosa deferencia de los sumos pontífices en proporcionar esos beneficios, *lejos de reservarse ó avocarse precisamente las causas de los regulares*; y aun no con respecto á España, y aun en tiempos muy anteriores, encontraremos que se ha procurado que á los países distantes se les evite el detrimento de sacar sus negocios para la corte romana.

El concilio de Basilea, sess. 31, ordenó que en los puntos distantes mas de cuatro jornadas de Roma, todas las causas fueran tratadas y terminadas por sus jueces, escepto las mayores reservadas á la Santa Sede.

En Francia es bien sabido que no ha tenido lugar la estraccion de los procesos, y que siempre se insistió en que la Santa Sede cometiera á los prelados diocesanos las causas eclesiásticas; y en caso contrario se introducia en los parlamentos la apelacion *ab abusu*.

En tiempo del Sr. Alejandro VI le representó la corte de España que era grave la relajacion y muchos los abusos de los claustros, y que el origen de esos males por lo relativo á España era la exencion de que gozaban respecto á la jurisdiccion de los obispos. En parte se atendió el mal, constituyendo su Santidad visitador apostólico al cardenal Jimenez de Cis-

neros, y algunas de las providencias dictadas entonces, aun se registran en la ley 1.^a, tit. 26, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, cuyo rubro es: "*Modo de reformar y reprimir la relajacion del estado religioso.*"

En 1537, el rey Carlos I de Castilla y V de Alemania, para evitar á sus vasallos los males y perjuicios que ocasionaba la dilacion de los negocios, pidió al Sr. Paulo III que se sirviese *comunicar la jurisdiccion delegada al Nuncio* (que hasta entonces habia sido solamente un embajador ordinario) á fin de que conociese de los pleitos, *sin sacar éstos del reino*, ni que sus vasallos tuviesen que ir á litigar á Roma. Su Santidad se sirvió acceder á esta peticion.

Los abusos de las partes interesadas en obstruir el curso de los negocios, pretendiendo sacar del reino de España las causas eclesiásticas, hicieron que el consejo espidiera un auto acordado de 27 de Octubre de 1572, (que es la nota 4.^a tit. 3.^o lib. 2.^o de la Nov. Rec.), por el cual quedó prohibido el que aun por breve ó letras apostólicas, *se estrajera fuera del reino ninguna causa eclesiástica, ni aun como proceso fulminado ó conservatoria*.

Elizondo, en el número 28, cap. 6 del tom. 6 advierte, que *esta disposicion se estiende tambien á los regulares*: y el mismo Elizondo, en el número 6 cap. 5 part. 1.^a en el tom. 5.^o dice: que fijándose la consideracion en la disciplina de la Iglesia, se encontrará dispuesto en muchos concilios generales, decretos y ejemplares de los papas, que los juicios eclesiásticos *se fenezcan donde tengan su principio*, siguiéndose las apelaciones por el orden gradual de los obispos á los metropolitanos, tanto en las causas civiles como en las criminales, sobre lo que no solo se presenta el ejemplar de España, sino aun de la Iglesia de Francia y de la misma Iglesia romana, como puede verse en Pedro de Marca. *Concordia sacerdotii et imperii* lib. 8.^o cap. 12.

El rey Felipe IV, en su memorial de 18 de Diciembre de 1634, dirigido á la Santidad de Urbano VIII, por mano de sus embajadores D. Juan Chumacero y el obispo de Córdoba, representó entre otros puntos, los graves inconvenientes sobre procedimientos largos y dispendiosos, y lo muy interesante que era establecer en España Rotas, *que solo en los casos raros y extraordinarios hiciesen necesarios los recursos á Roma*, y que las magistraturas eclesiásticas del reino, fueran cometidas á naturales del país.

Insistiendo en años posteriores la corte de España en los puntos principales de esa esposicion, se celebró lo que se llama *Concordia Fachenetti*,

por haberse convenido entre la espresada corte y el arzobispo de Damiatá D. César Fachenetti, y cuyos capítulos ú ordenanzas (que son las de la *Nunciatura apostólica de España*) fueron aprobadas por auto acordado en consejo pleno, y son las que hoy forman la ley 2.^ª, tít. 4.^º, lib. 2.^º de la Nov. Recop.

En el capítulo 2.^º se acordó, que las comisiones *extra Curiam*, no se pudieran cometer, sino solamente á los ordinarios ó á los jueces sinodales: y en el cap. 22 al núm. 15, se dijo lo siguiente. “Ni queremos entrometernos en el gobierno económico y disciplina regular y obediencia debida á sus superiores, salvo en caso que se hubiere procedido contra ellos *processu compilatu*, con que esto no sea habiendo procedido por vía de visita, ni *per modum correctionis*, guardando en esto y en todo lo demas, la forma del santo concilio.”

Con posterioridad se espidió con consulta de la sagrada congregacion, intérprete del concilio Tridentino, á instancias de la corte y de varios arzobispos y obispos de España, la célebre bula del Sr. Inocencio XIII, que comienza: *Apostólicí Ministerii*, con objeto de restablecer la disciplina eclesiástica del clero secular y regular, y corregir algunos abusos: y en su art. 26 se previno por lo respectivo á jueces conservadores, que acerca del modo y facultad de proceder en las causas de su conocimiento, se observaran puntual y exactamente las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII y Gregorio XV, siendo de advertir, que en el párrafo 29, se derogan en todo lo que se opongan á esta bula *Apostólicí Ministerii*, cualesquiera privilegios, indultos, letras apostólicas, aunque hayan sido innovados ó confirmados á favor de monasterios, conventos ó lugares pios, pues todos esos privilegios en lo que sean contrarios, se derogan especial y espresamente.

Todavía aun con las providencias que van reseñadas, se resentían gravísimos males, se suscitaban frecuentes contradicciones, especialmente con la introduccion de apelaciones y espedicion de inhibiciones. Y habiendo llamado la atencion de la silla apostólica las continuas quejas de los diocesanos sobre esta clase de trastornos, y que aun cuando muchas ocasiones se anulaban y revocaban las inhibiciones ilegales, era despues de haber causado un detrimento irreparable, por cuanto cesando los obispos y demas jueces inferiores en sus procedimientos, se paralizaba el curso de los negocios, y ademas los obispos se veian precisados á sostener y vindicar en juicio sus derechos, á erogar gastos extraordinarios, y á no poder con-

tener á cada uno en la debida obediencia. El gran pontífice Benedicto XIV, en su interesante constitucion *Ad militantis Ecclesiae*, de 30 de Marzo de 1742, mandada observar por circular del real Consejo, dió un nuevo arreglo sobre los casos de conceder ó negar las inhibiciones y apelaciones, en la que por menor se encargó muy especialmente de espeditar la jurisdiccion de los ordinarios aun con respecto á toda clase de exentos, en multitud de puntos que se habia tratado de hacer controvertibles, especialmente con el pretesto de exenciones.

En el párrafo 3.^º de esa bula manifiesta su Santidad, que se habria podido arrancar la semilla de tantos pleitos, si se hubiera llevado á debida ejecucion el santo concilio de Trento, otras constituciones apostólicas, y los decretos de las congregaciones. En el párrafo 5.^º previene, que en lo sucesivo no sea admitida en los tribunales ninguna apelacion acerca de la ejecucion de los decretos del santo concilio, en todo aquello en que los obispos y ordinarios de los lugares deban proceder con arreglo al mismo concilio ó disposiciones pontificias como delegados de la silla apostólica (1).

En el párrafo 24, prohíbe el que se admitan de la fijacion del término dentro del cual deba ser castigado por su superior el regular exento, que viviendo en los claustros, fuera de ellos sirve de escándalo al pueblo. En el párrafo 30, se prohíbe el que se admitan inhibiciones, apelaciones &c., contra el ejercicio de las facultades propias de los obispos en la ejecucion de todos los legados y disposiciones pias, así en las últimas voluntades como en los testamentos; y en todo el resto de la espresada bula, se fijan puntos de bastante importancia.

Mas adelante, insistiendo la corte de España en representar á la de Roma el detrimento que se ocasionaba por embarazarse la autoridad de los ordinarios en muchos negocios, y que una gran parte de ellos iban á tener su prosecucion en Roma, y solicitando otra vez el que se proveyese de

(1) Ya antes por decreto del Sr. Clemente VIII y de la sagrada congregacion de 16 de Octubre de 1600, se habia prevenido en el art. 7.^º lo siguiente: “De la ejecucion de los derechos del sagrado concilio Tridentino ó visita apostólica, no se reciban apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado concilio como delegados de la silla apostólica en las causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilesa en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.”— Tambien por la decision 1.^ª in causa *Angelopolitana*, se previene que sobre observancia de disposiciones del santo concilio, que los obispos manden cumplir á los regulares, no puedan éstos nombrar conservador.

jueces naturales del país y se evitasen los inconvenientes que tenia manifestados, se espidió el breve del Sr. Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771, en el cual se organizó el *tribunal de la Rota* de la Nunciatura en España, y en el que se fortificó y procuró espeditar la autoridad de los ordinarios. Este breve es la ley 1.^a tít. 5.^o lib. 2.^o de la Nov. Recop., en cuyo número 2.^o se dice, que en el tribunal de la Nunciatura de España, el auditor habia estado de mucho tiempo atras “*en posesion de conocer y decidir en primera instancia como juez ordinario, los pleitos y causas así civiles y criminales, de los regulares y demas exentos sujetos inmediatamente á la silla apostólica,*” y que el mismo auditor confirmaba ó revocaba como juez de apelacion las sentencias de los arzobispos y obispos del reino; y que para que en lo sucesivo se arreglara la administracion de justicia con mas acierto y facilidad, se espedian aquellas letras sobre lo que habia de observarse.

En el artículo 7.^o de este breve se previno, que el nuncio no habia de poder cometer al tribunal de la Rota todas las causas, pues que se establece y manda: “*que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos que residen ó habitan en las provincias de dichos reinos á los ordinarios locales, ó á los jueces sinodales de las mismas provincias* (1), reservando la apelacion á la Nunciatura apostólica.” Sigue hablando ese mismo párrafo 7.^o de las demas causas de apelacion en segunda ó tercera instancia, y previene, que atendidas las circunstancias se observe en cuanto pueda ser, lo dispuesto por *los sagrados cánones y concilios, que prohiben se estraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleitos y los litigantes*, y así deba cometer dichas causas á los jueces sinodales de las diócesis ó á la nueva Rota.

No siendo bastantes esas providencias para mantener la disciplina monástica y evitar muchos males, en tiempo de Carlos IV, este monarca elevó una esposicion á su Santidad sobre el mismo punto y en favor de la jurisdiccion de los ordinarios: y despues en otra esposicion representó los males que se originaban al reino y á la disciplina monástica, de que los institutos religiosos del país estuvieran sujetos *á generales estraños á él* (2).

(1) En España, no podian ser conservadores sino precisamente los jueces sinodales: y así lo advierten los escritores que no son de época antigua.

(2) Respecto á los dominios de Indias, se hacian insoportables los inconvenientes, y sobre ellos llamó mucho la atencion el P. Fr. Pedro Parras, en su obra sobre gobierno de los regulares

Estas esposiciones dieron por resultado las bulas del Sr. Pio VII, de 1802 y 1804, en que constituyó visitador apostólico de los regulares de España y de sus dominios ultramarinos, al cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo: y en cuanto á que los regulares del reino quedasen sujetos á vicarios generales españoles sin recurso á los de Roma, se accedió por su Santidad; mas habiendo sobrevenido la invasion de los franceses, no se practicaron las reformas generales de los cuerpos monásticos, acerca de los cuales, su Santidad se habia reservado el que no se pusieran en práctica sin su aprobacion, y cuya necesidad se habia indicado bastante desde muchos años atras, especialmente en el artículo 11 del Concordato de 1737 y en la introduccion del de 1753.

Los documentos históricos de que va hecha reseña, manifiestan á la vez dos importantísimas verdades; es la una, que constantemente se ha reconocido como origen de la decadencia y relajacion de los institutos monásticos, la falta de superiores inmediatos, y que se ha procurado en todos tiempos, lejos de desautorizar á los obispos, el fortificar mas y mas su autoridad: la otra verdad es, la que anunció desde un principio, á saber, que la legislacion española ha visto como del mas alto interes, el que las causas eclesiásticas no salgan de la nacion, y que los pontífices se han manifestado siempre favorables á esos justos deseos de los pueblos, por bien de éstos y por intereses de la misma religion.

Por consiguiente, atacar los principios establecidos en esa legislacion y

de América, manifestando (aun en el tiempo en que existia en España el comisario general, y tenian espedita su autoridad los prelados generales residentes en Europa) la absoluta necesidad de que en las Indias existiera un superior de los provinciales; pues que sin eso en realidad no quedaba en Indias mas que un solo juez, segun que los prelados locales no son jueces ni tienen autoridad alguna en el fuero judicial, y á lo mas pueden en caso urgente formar una sumaria para informar al prelado superior de la provincia, que la continua si lo cree conveniente. Hay, pues en las provincias un solo juez de los regulares que es el provincial, quien despues de actuada la causa con toda la solemnidad substancial del derecho, debe pronunciar la sentencia con los conjueces señalados por la respectiva constitucion de cada orden. De este único tribunal del provincial con el definitorio, ya no habia en Indias otro juez, y era necesario en caso de apelacion llevar el recurso á España, sobre lo cual dice el citado Parras en el cap. 22 del tomo 1.^o que el curso era tan lento, que las víctimas oprimidas primero bajaban al sepulcro, que ver el resultado: y que un religioso recluso en una celda ó en una cárcel, *á presencia de todo un Nuevo Mundo*, (como entonces se llamaban las Américas) no tenia una sola persona á quien volver los ojos para introducir ó mejorar ante ella el recurso.

en la de Indias, é intentar (como intenta el M. R. P. provincial), que de las causas de los regulares *no haya quien conozca en la República*, ni tengan otro juez á quien competan que su Santidad, único juez de los exentos, é intentar arrastrar sus causas á Roma, contra la piadosa mente de la misma Santa Sede, contra las disposiciones pontificias, que á los regulares que no tienen juez, los sujetan á los ordinarios de los lugares, es atacar principios é intereses de mucha importancia para las autoridades y para los habitantes de la República. Y es imperdonable el intentarlo, aun con respecto de las segundas y terceras instancias, acerca de las cuales, (como lo veremos mas adelante) es tan terminante y claro el derecho canónico y civil, por el cual dentro de la misma República se espeditan; y á pesar de cuyo claro derecho. el M. R. P. provincial ha pretendido que la apelacion que interpuso en el negocio de Chichimequillas, debe entenderse para ante la Curia romana.

Pero no han parado en eso las ilegales pretensiones del M. R. P. provincial del Cármen Fr. Angelo Maria de S. José, sino que sus intentos contra nuestro mas espreso y terminante derecho español y de Indias, se han extendido simultáneamente á pretender, que este negocio sobre la subsistencia ó insubsistencia de una enagenacion, sea de la competencia de conservadores, á pesar de que éstos por derecho no puedan en caso alguno conocer, sino de injurias y violencias manifiestas; y pretender, que esos conservadores no sean electos en la forma de la bula sobre conservadores del Sr. Gregorio XV, á pesar de las reiteradas disposiciones eclesiásticas que lo resisten, sin que valga privilegio alguno.

El M. R. P. provincial ha sostenido, que las amplias bulas de sus conservadores han de sobreponerse al derecho y especialmente al nuestro nacional; que las amplias cláusulas de sus bulas revisten de toda facultad á sus conservadores, y sustraen aun las causas civiles y de formal procedimiento de la jurisdiccion episcopal; y su P. M. R. se ha creído dispensado aun de las disposiciones civiles que previenen el exámen y declaracion previa de la conservatoria ante un supremo tribunal civil, y de las disposiciones canónicas que previenen su exhibicion y exámen ante el ordinario diocesano: de suerte, que si como el negocio no admite conservadores por no ser de injurias y violencias manifiestas, y porque con arreglo á derecho no pueden nombrarse conservadores de la religion del Cármen contra la religion del Cármen; si como esto es así, el negocio por su naturaleza fuera de la competencia de conservadores, S. P. M. R. aun así, no habria po-

dido dispensarse de requisitos de cuya grande importancia paso luego á tratar, ni lo estenso de las cláusulas de las bulas del Cármen, podrian sustraer de la autoridad diocesana el negocio de Chichimequillas.

Conservadores antes del Tridentino.

Dados estos en remotos tiempos con facultades amplísimas, y escediéndose frecuentemente (aun sin dárselos esas facultades) en el ejercicio de su autoridad, el cap. 1.º *De officio delegati in Sext.*, estableció el principio de que los conservadores que concedia la silla apostólica, defendiesen á sus encomendados de injurias y violencias manifiestas, y *que no pudieran estender sus facultades á otros negocios que por su naturaleza exigieran indagacion judicial*. La glosa de ese capítulo advierte, que tales conservadores son dados para que defiendan contra actos tan violentos, como lo indican aquellas palabras *“contra latrones vel praedones, interdum contra eos qui eorum privilegia infringunt, interdum latius ut defendant ab injuriis et offensis.”* La misma glosa esplica la palabra *“judicalem indaginem, id est causae, cognitionem, seu ipsius examinationem.”*

Conservadores segun el Tridentino.

Como á pesar de ese espreso capítulo 1.º *De officio delegati in Sext.*, y de las penas establecidas en el cap. últ. del mismo título para que los conservadores no se escedieran de sus facultades, ni se entrometiesen en causas de formal indagacion judicial, continuaban gravísimos abusos, el santo concilio de Trento en el cap. 5.º de la sess. XIV, restringió de nuevo la jurisdiccion de los conservadores á ciertos determinados límites como lo espresa su rubro: *“Conservatorum jurisdictio certis finibus concluditur.”* y lo hizo con el objeto de que cualquiera clase de letras conservatorias con cualquiera franqueza de cláusulas, no sirviera de pretesto para obstruir la jurisdiccion del obispo, ú otro superior ordinario en las causas criminales y mistas; y que nadie pudiera usar del beneficio de letras conservatorias *por mas de cinco años; agregando* que ese decreto no comprendia á las universidades, colegios, casas de regulares, ni hospitales.

Conservadores despues del Tridentino.

Mucho despues del Tridentino, el Sr. Gregorio XIII reglamentó la materia de conservadores, y entre ellos espresa y especialmente la relativa á

Conservadores de los regulares, estableciendo reglas generales, para que todos sin escepcion alguna los nombrasen dentro de tiempo determinado, y segun la forma que designó; y de lo contrario los regulares fueran demandados ante el ordinario del lugar.

Seguramente las resistencias y los graves inconvenientes de ellas se sobrepusieron como siempre al cumplimiento de estas disposiciones; y pasados muchos años, en 29 de Setiembre de 1621, el Sr. Gregorio XV en su constitucion de esa fecha *Sanctissimus in Christo*, arregló de nuevo la materia de conservadores principalmente de los regulares, *no de los que moran fuera de los claustros*, sino de los que habitan en ellos, ó sea de las religiones y de sus conventos; siendo de notar que lo hizo de voto de la Congregacion de intérpretes del santo concilio, y que comenzó por *revocar y declarar nulas é inválidas todas las conservatorías de cualesquiera clase de jueces, y en virtud de cualesquiera privilegios á favor de conventos, capítulos, monasterios, cualquiera clase de órdenes mendicantes ó de la compañía y lugares exentos*.

Previno, pues, que *todos los regulares* sin distincion alguna, dentro de dos meses en Italia, y dentro de seis fuera de ella, eligieran sus conservadores; que manifestasen á los ordinarios los electos; y que, no teniéndolos, ó no nombrándolos con arreglo á esa constitucion, y con los requisitos y en la forma que ella determina, *fueran los regulares convenidos ante los ordinarios*; y que si los conservadores de cualquier manera se escedieran de sus facultades, (*fijese aquí bien la atencion*) se observara lo prevenido en la constitucion del Sr. Bonifacio VIII que comienza: *Hac constitutione*, la cual el Sr. Gregorio XV revalidó é innovó en el párrafo II.º de su bula *Sanctissimus in Christo*.

Téngase bien presente, vuelvo á decir, que el Sr. Gregorio XV al arreglar en su bula la materia de conservadores de los regulares y demas exentos, fijó el límite de sus facultades, pues que renovó la constitucion del Sr. Bonifacio VIII, [es decir, el cap. XV, lib. 1.º, tít. XIV del sext. de las decretales] en el cual bajo las graves penas que espresa, se previene que *los conservadores no conozcan de otras causas que de las de injurias y violencias manifestas, y se declara que no deben entrometerse en causas que requieren indagacion judicial*.

Nuevas dudas sobre conservadores.

Todavía no bastó este nuevo arreglo de los conservadores y reiteracion del límite de sus facultades. Ocurrieron nuevas dudas, y se hicieron va-

ler pretendiéndose que en esta constitucion no se debian comprender los conservadores dados especialmente y de un modo perpetuo á las religiones y otros cuerpos; y que así debia entenderse por el espíritu del Tridentino, que en el citado capítulo no comprendió á los conservadores de las religiones, hospitales &c; por lo cual los conservadores de éstas podian usar de las facultades que contenian las amplias cláusulas de sus conservatorías, y estenderse aun á los procedimientos de formal indagacion y decision judicial. Así es que se sostenia, especialmente por algunos escritores regulares, la distincion de conservadores del nuevo derecho, ó de derecho comun, y conservadores privilegiados de derecho especial ó de derecho antiguo.

Estas dudas y varios litigios con los obispos, se elevan á su Santidad ó á la sagrada congregacion del concilio: y son resueltas constantemente en sentido favorable á la constitucion del Sr. Gregorio XV, y escluyendo de la jurisdiccion de conservadores los negocios de formal indagacion judicial, reduciéndolos á conocer de injurias y violencias manifestas.

Las controversias empeñadas que sobre la inteligencia y aplicacion de esa constitucion del Sr. Gregorio XV ocurrieron en diversos lugares y obispados de la cristiandad, se elevaron á la silla apostólica en muchos casos, y entre ellos fué uno muy memorable el de la causa Angelopolitana en que se resolvieron hasta diez y ocho dudas propuestas por el obispo, y ocho por los religiosos de la Compañía de Jesus. Con posterioridad se han resuelto otras muchas; y ya veremos adelante que se ha hecho en el sentido de que los conservadores no pueden estenderse á causas civiles de formal procedimiento judicial, sino que éstas son de competencia del ordinario; que solo pueden conocer los conservadores de injurias y violencias manifestas; y que las conservatorías, aun mas amplias, se han de restringir á la forma de la constitucion del Sr. Gregorio XV.

Actual jurisprudencia canónica sobre conservadores.

La jurisprudencia canónica acerca de jueces *in partibus* ó conservadores, no la constituye solamente el Tridentino en cuanto á lo poco que dijo acerca de éstos, ni acerca del conocimiento de las causas de los exentos; sino que esa jurisprudencia la constituyen tambien las posteriores resoluciones pontificias y declaraciones de la sagrada congregacion del concilio que han recaido á las dudas que sobre la materia se han suscitado, y que

han decidido los pleitos y las consultas á que esas dudas han dado lugar entre los ordinarios de los lugares y las comunidades religiosas ú otras corporaciones.

Esto que por sí es evidente, porque todas esas declaraciones pontificias y de la sagrada congregacion son una interpretacion auténtica de la ley que era ó se queria hacer dudosa: eso que por sí es evidente, repito, lo veremos confirmado en la resolucion 5.^a de la causa *Angelopolitana* sobre la duda de si la constitucion de Gregorio XV sobre conservadores, y las posteriores declaraciones de la sagrada congregacion *igualmente afectan y comprenden á los jesuitas y demás regulares*, de suerte, que todos sus privilegios hayan de reducirse á los términos de la constitucion gregoriana, y en lo sucesivo hayan de elegir conservadores segun la forma y tenor de la espresada constitucion. “S. Cong. Respondit hujusmodi Constitutionem cum declarationibus ut praetenditur editis, *aeque afficere Religiosos S. J. atque aliorum ordinum*, et conservatores ad illius praescriptum esse eligendos, *non obstantibus quibusvis privilegiis, quippe quae omnia sunt redacta ad terminos ipsius constitutionis.*” Se ve, pues, que como lo persuade la razon, esas posteriores declaraciones son parte de ese derecho, y afectan á todos los regulares, sean cuales fueren sus privilegios.

Mas tambien comprobare esa verdad con la gran pluma del Sr. Benedicto XIV, quien en el lib. 4.^o, cap. 6, *De Synod. Dioc.* despues de hablar de las constituciones de los pontífices Clemente VIII y Gregorio XV, dice al núm. 6. “*Cohærenter ad enunciata jura, plura postmodum prodierunt á Sacra Congregatione Concilii Decreta.*” Y en la resolucion del 20 de Febrero de 1723, (pag. 274. Thesaurus resolut. Sacra Congregat. concilii) el mismo Sr. Benedicto XIV lo dice en estos términos: “*Plures emanarunt Romanorum Pontificum ultra disposita in Sacro Tridentino Concilio Constitutiones, nec non Sacrarum Congregationum resolutiones in eo quod attinet ad Conservatores.*”

Y mas adelante dice el mismo gran pontífice, despues de hacer mencion de las del Sr. Clemente VIII y Gregorio XV. “*Cohærenter ad hasce constitutiones pleræque emanarunt S. Congregationis resolutiones.*” Comienza á enumerarlas el Sr. Benedicto XIV, y pone por segunda la siguiente, en la cual debe notarse que se habla de regulares que tienen conservador, y que se habla precisamente de causas civiles y que requieren indagacion judicial; dice así:

“Item propósito dubio, *gan Regulares habentes Conservatorem, si rei*

sint conveniri possint in causis civilibus requirentibus judicialem discussionem et indaginem coram eodem conservatorem? Et negative resolutum fuit; et insimul dictum *quod in eo rerum statu erant conveniendi coram ordinario*, uti habetur in Resolutione capta die 28 Julio 1657, lib. 21, decret., pag. 31.”

Nótese aquí que se habla de regulares que tienen conservador, y de causas de los regulares, civiles que requieren indagacion judicial; y que no solamente se declaró que no son del conocimiento de los conservadores aunque se tengan, sino que agregó la sagrada congregacion, como refiere el Sr. Benedicto XIV, que en tales casos corresponde su conocimiento á los ordinarios de los lugares; et insimul dictum, quod in eo rerum, statu erant conveniendi coram ordinario.

Tambien en la obra de Synodo Diocæs, hace mérito el mismo pontífice de esta resolucion de la sagrada congregacion, y añade que en otro caso dió la misma respuesta en 30 de Marzo de 1680. Sus palabras son en el lib. 4.^o, cap. 7.^o, núm. 6. “*Sacra Congregatio respondit Negative, ad diditque, in eo rerum statu provocandos esse ad loci ordinarium*, lib. 21, decretor. pag. 31. *Idemque responsum dedit in causa Papien*, die 30 Martii 1680, lib. 31, decretor. pag. 73.”

Ya nos encargaremos de otras declaraciones, y por ahora solo recordaré de paso la identidad de esas dos que refiere el Sr. Benedicto, con la de 24 de Marzo remitida por el rey, no solo al obispo de Guadalajara para su observancia, sino al Illmo. Sr. Mercadillo, obispo de Tucumán, con la real cédula de que he hecho mérito, y la cual es del tenor siguiente: “*Preguntóse si los regulares que tenían conservador elegido segun la forma de la constitucion de Gregorio XV, deben ser convenidos ante el mismo conservador en las causas civiles que requieren decision judicial*, cuando son reos, ó si han de ser convenidos ante el ordinario. En 24 de Marzo de 1657 la sagrada congregacion del concilio determinó que los dichos regulares, etiam reos deben ser *convenidos ante el ordinario y no ante el conservador*. Tambien conviene traer á la memoria, aunque sea de paso, la doctrina del mismo Sr. Benedicto XIV, en su bula de 27 de Mayo de 1746, en la que recuerda á los obispos *que todos y cada uno de los regulares, en las causas civiles están sujetos al obispo*, así como lo están cuando moran fuera de los claustros.

De esta bula dice la parte del M. R. P. provincial en la pág. 33 de su segunda esposicion á los señores dean y arcediano, que solamente se re-

fiere á los exentos que viven *fuera* de los claustros; pero la simple lectura de esa bula pondrá de manifiesto el grave error de S. P., pues verá que son dos las causas que allí espresa su Santidad, por las cuales los regulares se sujetan al ordinario, *como delegado de la Santa Sede*, la una *in civilibus*, la otra por morar y delinquir *fuera* de los claustros. Pongamos á la letra las palabras del Sr. Benedicto XIV conservando aun su ortografía: “Nos itaque Fraternitati tuæ in memoriam revocamus, *Omnes et singulos Regulares Episcopo in civilibus subjectos esse, eosdemque religiosos cujusvis ordinis et instituti sint extra clastra degentes, et delinquentes subjectos esse ordinario loci, uti Sedis Apostolicæ Delegato, qui eos visitare punire et corrigere potest, uti conceptis verbis statutum est á Concilio Tridentino, sess. 4, cap. 3, De Reform.*”

Pero si esto que es tan claro, todavía lo duda S. P. M. R., le ruego que se sirva ver el brevete que al márgen tiene la espresada bula del Sr. Benedicto XIV, y en el cual se marcan dos distintos conceptos, y se equipara la circunstancia de *negocios civiles* con la de morar *fuera de los claustros*; de suerte, que tanto en una como en otra, los regulares están sujetos á los obispos, como delegados de su Santidad. Dice así el brevete: *Pontifex respondit regulares tam in civilibus quam extra clastra degentes, ordinario subjectos esse.*

Pero si todavía quedare alguna duda á S. P., dígnese ver en la obra *Fasti Novi Orbis*, el último párrafo de la nota 1.ª, pág. 274, donde en seguida de referirse la resolución de la materia *in causa Angelopolitana*, se da la misma inteligencia á la citada bula del Sr. Benedicto XIV. “*Horum meminisse jubet Benedictus XIV. Const. data 27 Maii 1746 dum ait: In memoriam revocamus, omnes regulares in civilibus, Episcopo esse subjectos.*” ¡Con razon el Sr. Peña y Peña decia, que si se tratara de una causa civil de indagacion judicial, no desconoceria la jurisdiccion del ordinario!

Jurisdiccion civil sobre conservadores.

Acerca de los jueces *in partibus* ó conservadores, no solamente tiene que contarse con el derecho canónico, sino indispensablemente, y por grandes razones, *tambien con nuestro derecho civil*, ya en cuanto á la estension de sus facultades, ya en cuanto á previos requisitos para que ejerzan su jurisdiccion, y ya en cuanto á la calificacion de si el caso de que se trata

es de su jurisdiccion. Estos requisitos, hasta ahora por la legislacion española han estado encomendados, como veremos adelante, á las audiencias; y de la misma suerte entre nosotros los consignaron las leyes tambien á las audiencias; y ellas lo han practicado. La real cédula del año de 1654, que tambien puede verse en la obra de Fraso de reg. Patron. Indiar, cap. 80, comienza del modo siguiente:

“El rey.—Mis vireyes, presidentes y oidores de las audiencias de mis Indias occidentales, á quien toca examinar y aprobar las causas que las religiones proponen para poder nombrar juez conservador, usando de la facultad que pretenden estarles concedida por sus privilegios y bulas. . . &c.” (y mas adelante repite lo siguiente): “y supuesto que para poder usar de dicha facultad es preciso que primero presenten los motivos y causas que los obligan al nombramiento de dichos jueces, para que por vosotros vistas y examinadas las aproveis. . . etc.” Otras disposiciones muy posteriores previnieron y reiteraron que no ejercieran jurisdiccion *in partibus*, sino los jueces sinodales.

Dificultades que hoy ocurren en la jurisprudencia civil sobre conservadores.

Razones de alta importancia que indicaremos mas adelante, hicieron dictar esas leyes sobre conservadores, cuya ejecucion estaba cometida á las audiencias. Desde 1812 no es fácil calificar con la sencillez que el M. R. P. provincial lo hace en la que llama esposicion á los delegados de su Santidad, pág. 39, donde llama con letra bastardilla la atencion á esta frase que yo usé: “Cuando los regulares tenian espedito el nombramiento de conservadores,” no es fácil, digo, calificar de espedito ese nombramiento.

Mi pobre opinion es, que no lo está, y me fundo en que la ley de 9 de Octubre de 1812, hablando de las audiencias; en el cap. 1.º, part. 13, dice: “Las facultades de estas audiencias serán *únicamente*. . .” (prosigue detallándolas) sin mencionar esta clase de atribuciones previas á los juicios. El decreto de 23 de Mayo de 1826, revistió á la suprema corte de las atribuciones que por la ley de Octubre de 812, correspondian á las audiencias de ultramar, compuestas de tres salas; y el de 2 de Setiembre de 846 no le concedió tampoco esas facultades.

Así pues, siendo indispensable para que se ponga en ejercicio una conservatoria el que ésta sea examinada, y calificado el caso, y no habiéndose encargado nuestras leyes de cuál sea el poder, corporacion ó tribunal á

que hoy corresponda ejercer esa atribucion, no sé cómo pueda tenerse por espedito el nombramiento de conservadores, ó mejor dicho, el ejercicio de la autoridad de éstos, á no ser (como en la segunda esposicion lo hace el M. R. P. provincial) dando por despojada á la nacion de sus derechos, y privándola de las garantías que la potestad secular tiene en sus leyes relacionadas con el derecho eclesiástico, solamente porque todo esto es conveniente al negocio de Chichimequillas, en el cual es necesario arrostrar con todo. Por eso S. P., de ser dudoso si hoy puede la suprema corte como audiencia desempeñar estas atribuciones establecidas en las leyes, deduce en la pág. 82 con mucha sencillez la consecuencia de que los indispensables requisitos que previenen esas leyes, *han cesado*.

El M. R. P. provincial dice que la restriccion *nació del encargo á las audiencias y que ha cesado por consiguiente, faltando el mismo encargo*. S. P. se engaña gravísimamente en suponer que esas atribuciones, que llama *restricciones*, nacieron del encargo á las audiencias, sino que á la inversa, el encargo á las audiencias nació de grandes derechos del soberano, y de importantísimas razones de beneficio de la Iglesia y de la sociedad, y para evitar á ésta y á la religion gravísimos males y escándalos, como ya se lo manifestaré mas adelante; y si nos asegura S. P. que los agustinos han nombrado conservador, esto lo que prueba es que *in repentinis secundum habitum operamur*; mas no nos dice S. P. si han ejercido su encargo oponiéndose alguno; pero lo que yo sí le aseguro, es que si los conservadores que ha tratado de comprometer S. P., hubieran intentado tomar conocimiento del negocio de Chichimequillas, yo habria sido el que en el mismo acto habria tenido el sentimiento de haber introducido el recurso de fuerza, del cual no hay duda que espeditamente puede conocer este supremo tribunal (1).

Otra circunstancia no sé como esté hasta ahora espedita (á pesar de que para S. P., en tratándose de Chichimequillas, todo es espedito y sencillo). Por nuestro derecho, los jueces *in partibus* ó conservadores, precisamente han de ser jueces sinodales, sin que tenga lugar, como antiguamente, aquello de *seu aliàs in ecclesiastica dignitate constituti*, ya por las

(1) No interesa ahora esponer las razones por las cuales no tendria lugar el nombramiento de árbitros, (de que habla el p. 10 de la bula de conservadores del Sr. Gregorio XV, y el cap. V, sess. 14 de Reform. del Tridentino) para decidir las competencias de jurisdiccion entre conservadores y ordinarios de los lugares.

reales órdenes (de que hago mérito en las notas á la pág. 429, tom. 2.º Pandectas mexicanas), en que de conformidad con el Tridentino, bulas y concordato se prohibió que ejercieran jurisdiccion *in partibus* otros que los jueces sinodales; y ya tambien por el art. 7.º del breve que forma la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 2.º de la Nov. Rec. Por lo cual los adicionadores españoles de la biblioteca de Ferraris, concluyen advirtiendo en la palabra *conservadores*, que en España, atendida la disposicion del Sr. Gregorio XV, no pueden elegirse, segun la bula del Sr. Clemente XIV, sino los jueces sinodales. "*Nisi iudices synodales in Hispania eligi non debere*."

Pues bien, para espeditar en la República el nombramiento de jueces sinodales, supuesto que en ella no se celebran concilios provinciales, el actual dignísimo pontífice Pio IX, espidió una bula particular para que se nombraran por los obispos *cum concilio capituli*. Esta bula pasó al senado: la comision eclesiástica, á la cual tiene el honor de pertenecer el patrono que habla, consultó inmediatamente el pase, ya porque esos jueces son una institucion del cap. X, sess. XXV de Reformat. del santo concilio de Trento, recibido entre nosotros, y fundada en razones de alta importancia, como porque nuestras leyes civiles de que hice mérito en las notas á la pág. 429, tomo 2.º de las Pandectas mexicanas; y la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 2 de la Nov. Rec. manifiestan su necesidad, y el empeño de los soberanos en la existencia de esos jueces sinodales; mas la comision, atendiendo á que esa bula contenia una disposicion general estensiva á todos los obispados, consultó el que pasase tambien á la otra cámara, por hallarse en el caso de la primera parte de la fraccion 21.ª, art. 110 de la constitucion; así es, que consultado el pase por el senado, fué á la cámara de diputados, donde aun no ha sido despachada, ó al menos al senado no se ha devuelto.

El exámen de las conservatorías en las audiencias para su ejecucion, y su exámen por los diocesanos, se fundaron en razones de alto interés público.

La ley 6.ª, tít. 1.º, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, previene que por amplias y estensas que sean las conservatorías espedidas por la curia romana á favor de los regulares, no tengan ejecucion ni efecto, sino restringidas á injurias y violencias manifiestas, "*y no mas ni allende no embargante cualquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados*." La ley 17, tít. 10, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, manda que no pueda ejer-

cerse conservatoria alguna sin ser examinada por las audiencias, y consentido su uso, y *declarado que es caso de conservatoria*: y otras dos leyes, la 16 y la 18 del mismo tít. y lib., previenen toda vigilancia sobre que las religiones no usen de conservadores, sino en los casos y con los requisitos del derecho.

En esta materia, las potestades supremas de las naciones ejercen un importantísimo derecho, que es una especie de *Regium exequatur*; pues como dice Gibert, hablando de estas letras conservatorias espedidas á favor de los exentos, (tomo 1.º de su cuerpo de derecho canónico, pág. 486). “Dicendum has litteras esse necessarias ad executionem Exemptionum memoratarum; id que tum quia Rex est protector canonum in Regno receptorum, et Exemptiones hujusmodi derogant his Canonibus, tum quia eadem Exemptiones conceduntur Bullis Pontificiis, quæ in Regno executioni mandari non possunt, absque Litteris Regis, Tabulatis Parlamenti in cujus Districto exæquandæ sunt insertis; tum quia eadem Exemptiones nonnullam habent connexionem cum Administratione civili, cum soleant secum invehere Libertatem á quibusdam juribus Temporalibus, ut patebit ex dicendis circa Exemptiones á juribus Temporalibus.”

De la misma suerte, Paz en su práctica, 2.º tomo, *præclud. último*, hablando de corresponder la primera instancia á los ordinarios, dice al núm. 9: “Alioquin enim, si coram alio iudice non ordinario quis conveniatur, præterquam in prædictis casibus appellare poterit et invocare protectionem Supremi Concilii Regi, ubi cognocitur quando Decreta Concilii Tridentini in aliquo violantur, quia Hispaniarum Rex concessionibus Pontificum est conservator prædicti Concilii ad hoc ut ejus Decreta observentur, et in nihilo violentur; et ita quoties aliquot monitorium vel Litteræ Apostolicæ emanant ab Auditores Camerae apostolicæ, (1) per quas Litteras sub gravissimis pœnis et censuris mandatur possessori, ut præbendam seu beneficium dimittat, et alteri concedat, super quo nunquam fuit conventus in prima instantia coram suo iudice ordinario, interposita supplicatione ad

(1) Salgado (in pár. único, cap. 6.º, 2.ª part. de *Supplic. ad Sanctis*): dice que como su Santidad no despacha por sí mismo, sino por el cancelario prefecto ú otros oficiales, esta clase de comisiones, y en conjunto se presentan al Santo Padre para que sean autenticadas *sub annulo piscatoris*, en España se ha controvertido el que las comisiones selladas con el anillo del pescador, se tengan por suscritas como de mano del mismo Santo Padre *para efecto de que se prive á los ordinarios del conocimiento de la primera instancia* que les corresponde por el Tridentino; y que en España en este punto no ha sido recibido el breve del Sr. Gregorio XIII, en que

Sedem Apostolicam per prædictum possessorem, recurritur statim ad Supremum Regium Consilium; ubi nomine Promotoris Fiscalis proponitur quærela. . . .”

El Illmo. obispo de Segovia esclarecido canonista D. Diego Covarrubias, en el cap. 35 de sus cuestiones prácticas, en donde trata del exámen de esta clase de negocios eclesiásticos, encomendados á las audiencias ó consejos seculares, dice al núm. 3, que esto se funda en grande utilidad del estado, y que se practica en muchas naciones católicas; y en el núm. 4 manifiesta, que esas prácticas no importan desprecio alguno, ni la menor ofensa á la potestad eclesiástica, ni son en perjuicio de la libertad eclesiástica, ni de la autoridad de la Santa Sede. “*Secundum autem videtur posse fieri absque contemptu potestatis ecclesiasticæ, et absque injuria, et odio aut gravamine, seu præjudicio Ecclesiasticæ libertatis, et Sanctæ Sedis Apostolicæ, vel literarum ejusdem.*”

Pereira en su obra *De manu regia*, cap. 7. *De cognitione violentiæ*, tratando de conservadores, á la pág. 51, encarece la importancia de las leyes reales que previenen la exhibicion de las letras conservatorias y su exámen ante la potestad secular; pues que dice, que estando reducida la potestad de los conservadores, á solo conocer de violencias é injurias manifiestas, podían, escediéndose de estos límites, perjudicar no solo á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, sino al soberano secular; y por lo mismo, éste tiene potestad de exigir que se exhiban; y agrega, que de otra suerte podría tambien introducirse perjuicio á las costumbres del reino: “*Poterit enim aliquando Regni consuetudinibus præjudicium inferri et ideo oportet ut tales Litteræ exhibeantur.*” Lo cual tambien enseña Cevallos, part. 4.ª, núm. 388 de la Quæ. 897.

El mismo Pereira asienta que los conservadores, á pesar de ser delegados pontificios, pueden ser *compelidos por el ordinario* á que exhiban sus letras conservatorias, á los cuales dice en el núm. 5 del mismo capítulo, que no les es dada jurisdiccion para conocer ni aun de injurias simples, sino solamente *de las cualificadas y notorias*. ®

El M. R. P. provincial del Cármen, se ha empeñado en sostener que se declaró que las letras espedidas *sub annulo piscatoris*, tienen la misma fuerza que si su Santidad las suscribiese de mano propia. Y por lo mismo esta clase de letras no se ha creído que son bastantes para que tenga lugar la escepcion que hizo el cap. XX, sess. 24 Reform. del Tridentino, que exige la suscricion de propia mano “*mano propria suscribendum, comittere aut avocare.*”

siendo como son, amplias las bulas pontificias ó conservatorias sobre sus exenciones, y que estendiéndose su exencion á toda clase de causas, deben ejecutarse con toda esa amplitud. Mas S. P. no advierte, ó mas bien disimula, que puntualmente de las bulas pontificias amplias, puntualmente de esas dicen las leyes recopiladas que no tengan efecto ni ejecución, en todo lo que se escedan de injurias y de violencias manifiestas: S. P. no advierte, que sea cual fuere la amplitud de la concesion en Roma, á presencia de nuestras leyes, todas las conservatorias tienen un mismo tamaño, todas á presencia de nuestra legislacion, quedan restringidas á un mismo límite, á saber: injurias y violencias manifiestas.

Esto es muy obvio, y siendo como son, tan espresas esas leyes, no necesitábamos que ningun autor nos persuadiera su obvia inteligencia; pero muy terminantemente lo enseña entre otros, el mismo Pereira, tratando de conservadores, en el núm. 7, glosando el tít. 9, lib. 1^o del Ordenam. Real.

Examina si supuesta la ley 4^a de ese título, pueden en el reino los conservadores llegarse á constituir jueces ordinarios de todas las causas de los exentos (como quiere el M. R. provincial del Cármen) puesto que esa ley manda que nadie ejerza en el reino jurisdiccion, sin exhibir primero el título con que la ejerce en la tierra del rey, el cual tiene fundada su intencion tanto en el ramo civil como en el criminal, en todas las ciudades, villas y lugares de su señorío; y resuelve Pereira: que esas escesivas conservatorias que constituyen á los conservadores, jueces ordinarios de todas las causas de los exentos, no pueden perjudicar ni contrariar la ley real, sino que antes bien, sus cláusulas deben restringirse, porque importan perjuicio de la jurisdiccion ordinaria; pues que, aunque su Santidad tiene plenitud de potestad para delegar con esas ampliaciones, no se entiende que por esas cláusulas quiere derogar el derecho comun.

Sus palabras testuales son las siguientes: “An stante lege Regia lib. 2, tít. 1^o, in princip valeant tales conservatores constitui in hoc regno ut tanquam ordinarii de causis exemptorum cognoscant^r et resolutivè dicendum est, quod licet verum sit posse S. Pontificem judicem ordinarium constituere, quando ita exprimat, quia apud eum residet potestatis plenitudo, tamen quando conservatorem aliquem constituit ex quibuscunque clausulis, non intelligimus ipsum voluisse abrogare juris communis decreta. . .” (Cita en comprobacion de esta doctrina á Rodriguez, Cabedo, Gutierrez y otros, y continúa. . .) “debent enim illae clausulae restringi, quia tales delegati constituuntur, cum præjudicio ordinariorum &c.”

Pero ¿qué mas es necesario, cuando la legislacion patria es en este punto tan espresa, y tan terminantes las doctrinas de los autores, de que toda bula ó letras apostólicas, por amplias que sean en la delegacion de facultades conservatorias, se reduce en la nacion á los estrechos límites de injurias y violencias manifiestas, en conformidad de las leyes recopiladas, que puntualmente previeron el caso de que las letras apostólicas se extendieran á mas; y precisamente disponen que en mayor estension no surta efecto alguno.

Los mismos santos pontífices han prevenido que se restrinjan los conservadores á esos límites, y no estiendan á mas sus facultades; y mucho menos á los casos que requieran exámen é indagacion judicial, como lo dice el capítulo canónico 1^o *De offic. Delegati* in Sexto, y tambien el último renovado y mandado observar por el Sr. Grégorio XV, en su bula de conservadores art. 11. “Statuimus ut conservatores quos plerunque concedimus á manifestis injuriis et violentiis defendere possint quos eis committimus defendendos: nec ad alia quae judicialem indaginem exigunt suam possint extendere potestatem.”

Pero al R. P. provincial del Cármen cogen muy de nuevo estos principios, y S. P. M. R., pretende que sus conservatorias como privilegiadas no sean sujetas á esa legislacion; mas semejante pretension es desmedida y en extremo temeraria. S. P. R. cree que dice mucho con decir que son bulas apostólicas en las que en aquellos siglos se concedieron amplias facultades á sus conservadores, y no advierte que las leyes puntualmente es de lo que hablan de bulas apostólicas amplias, y puntualmente de esas dicen que se reduzcan sus cláusulas amplias á los límites del derecho comun.

¿Es posible que coja de nuevo esta legislacion al M. R. P. provincial del Cármen, y tan de nuevo, que en toda su enorme esposicion á los delegados apostólicos, no contó para nada con la legislacion del país en que vive, ni se le pasó por la imaginacion ninguna de las leyes recopiladas ni de Castilla ni de Indias? ¿Es posible que le haya cogido tan de nuevo el que tambien las bulas apostólicas aun por la legislacion eclesiástica se limitan en sus cláusulas amplísimas?

Si S. P. M. R. no tiene á bien tomarse el trabajo de estudiar fundamentalmente en los canonistas de nota las grandes razones de conveniencia pública, por las cuales las bulas conservatorias, sean de la clase que fueren, deben presentarse al exámen del obispo; si no quiere instruirse fundamentalmente en las razones de buen orden por las cuales todo pri-

vilegiado debe sujetar su privilegio ó exencion al exámen del ordinario diocesano, vea S. P. por lo menos el título *De Rescriptis* de nuestro concilio mexicano, y en él el rubro de su primer cánón que previene á la letra que: "*Nullus Judex mandata Executorum Litterarum Apostolicarum exequatur quin prius sint ab Episcopo recognitae.*" Vea tambien, hablando de los mismos conservadores, con que tanto ruido quiere hacer, lo prevenido en el pár. 2.º del mismo título sobre restriccion y límites de amplias cláusulas. . . . "ne litteræ conservatoriæ hujusmodi cum deputatione Judicium cuiquam sufragentur ad hoc, ut coram Judice Ordinario in causis criminalibus et mixtis non possit conveniri et contra eum procedi, aut quominus in causis civilibus si quæ ei jura ex cessione competierint super illis libere valeat apud Judicem Ordinarium conveniri." Aquí tiene S. P. M. R. prevenida por el concilio mexicano la restriccion de cláusulas: y ¿en qué? en letras pontificias.

La causa Angelopolitana fué bastante célebre, es demasiado sabida para que hoy sea disculpable el suscitar dudas que en ella quedaron terminantemente resueltas. Si al R. provincial coge de nuevo el que en materia de conservadores, los privilegios concedidos con amplitud á las religiones, sufran una restriccion ó reduccion á términos comunes, *sin que valga privilegio alguno*, sírvase recordar que ese fué puntualmente uno de los puntos mas empeñados en que sucumbieron acerca de conservadores los religiosos jesuitas *in causa Angelopolitana*: y fué duda terminantemente resuelta. Recordémosla. "Quinto. Vtrum constitutio felic. rec. Gregorio XV circa conservatores Regularium publicata anno 1621 cum declarationibus Eminentissimorum Sacræ congregationis Concilii Tridentini Interpretum, desuper editis æque afficiat et comprehendat Religiosos Societatis JESU, ac reliquos Regulares, ita ut omnia alia prædicta Societatis privilegia fuerint reducta ad términos dictæ constitutionis, et sic *in posterum debeant ab iis eligi Conservatores*, juxta formam et tenorem prædictæ Constitutionis? Respondit: hujusmodi Constitutionem cum declarationibus, ut prætenditur editis, æque afficere Religiosos Societatis JESU, atque aliorum ordinum, et Conservatores ad illius præscriptum esse eligendos, non obstantibus quibusvis privilegiis, quippe quæ omnia sunt reducta ad términos ipsius Constitutionis."

Y en la misma causa Angelopolitana se resolvió del modo mas claro y terminante, y desde entonces jamas se ha puesto en duda, que en los casos en que los regulares, sea por el concilio Tridentino ó por otras cons-

tituciones apostólicas, se sujetan al obispo (como en nuestro caso el M. R. provincial por la bula del Sr. Gregorio XV, y por las multiplicadas y terminantes declaraciones de la sagrada congregacion intérprete del concilio, está sujeto al metropolitano de México): en esos casos, digo, en que por constituciones apostólicas están sujetos los regulares al obispo, *no pueden nombrar juez conservador*. "Secundo: ¿an cuando Ordinarius procedit juris ordine servato adversus Regulares prædictos in casibus in quibus per Concilii Tridentini Decreta vel constitutiones apostólicas ipsi subjiciuntur, possint conservatores Judices assignare? Respondit, ut ad proximum *non posse.*" Pero el R. P. provincial del Cármen lo puede todo, porque en tratándose de la venta de Chichimequillas, no hay que detenerse en dificultades, y menos en las de derecho, pues que éstas se vencen *con los hechos*.

El Illmo. Barbosa, en su obra *De officio et Potestate Episcopi*, allegation 106 al núm 40, despues de asentar que los conservadores no pueden conocer de causa civil en que sus conservados sean actores, añade: *que aun cuando sean conservadores de las religiones*, y aun cuando los religiosos sean reos, y á pesar de que las cláusulas de las conservatorias de los regulares sean *amplísimas* y se estiendan á cualesquiera causas civiles, criminales ó mistas. Véamos sus palabras:

"Quibus non obstantibus á priori sententia né recedas, et eam amplia procedere etiam cassu, quo religiosi *Conservatorem habentes* rei proponantur, ad huc enim *non poterunt coram illo pro debito civili conveniri; ut comprobatur Fr. Emmanuel, q. 6, 5, art. 13.* Amplia etiam si conservatores religionum sint et ex forma litterarum suarum, potestatem habeant ad cognoscendum de quibuscunque causis, sub illis verbis: *in quibuscunque causis, vel aliis, tam civilibus quam criminalibus, vel mixtis; nam hujusmodi concessio ad injurias et violentias manifestas referenda est, ita ut sit sensus, quod de omnibus causis, tam civilibus, quam criminalibus, vel mixtis, dummodo tamen sint injuria seu violentia manifesta valeant cognoscere.*"

Aquí tiene S. P. muy terminante la doctrina de Barbosa acerca de las causas civiles, tan de conformidad con la del Sr. Benedicto XIV, y con las constantes declaraciones de la Sagrada Congregacion: aquí tiene S. P. en lo que vienen á parar esas estensísimas cláusulas, que á guisa de las vanidades del mundo, todas tienen un mismo término; pero todavía falta á S. P. que ir mirando otras muchas cosas que le convencerán de la injusticia con que se ha permitido en la primera esposicion á los conservadores invocados, espresiones ofensivas y calumniosas contra el apoderado

del prior de Querétaro; ya S. P. ha visto lo que dice Barbosa en las palabras transcritas, y ahora le falta ver lo que continúa diciendo en confirmacion, y es, que Alvarez Velasco atestigua que *así lo vió practicar con los religiosos dominicos, á pesar de que sus bulas y privilegios SON TAN AMPLIOS*, y sea cual fuere la doctrina de Gutierrez y Cabedo “*testatus se ita vidisse practicari in conservatoria Fratrum Prædicatorum, quæ habet amplissima verba; quamvis contrarium fateantur idem Gutierrez et Cabedo.*”

Todavía falta al R. P. provincial otra cosa que ver para desengañarse de sus equivocaciones, y es otro caso que refiere el Sr. Benedicto XIV en confirmacion y á renglon seguido de las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que aquel gran pontífice pone sobre que en las causas civiles de indagacion judicial, aunque se tenga conservador, no se ha de ocurrir á él sino al ordinario. Ese caso, no antiguo, (pues que aconteció en el año 1723), fué nada menos que entre los carmelitas descalzos y los padres jesuitas.

Estos apoyaban contra el metropolitano la jurisdiccion de su conservador en sus amplísimas bulas de privilegios apostólicos; y sucumbieron, pues se declaró por la Sagrada Congregacion en 20 de Febrero, que los conservadores de la Compañía de Jesus, no tenían jurisdiccion *sino para conocer de injurias y violencias manifiestas, y segun la norma de la constitucion Gregoriana*. Véamos las palabras del Sr. Benedicto XIV, lib. IV de *Synod. Diæces.*, núm. 6 del cap. VII.

“*In causa Januæ. Jurisdictionis, quæ versabatur inter Patres Societatis Jesu, et Patres carmelitas excalceatos, die 20 Februarii 1723 quó tempore nos Sacræ Congregatione eramus á secretis, declaratum fuit, conservatori, á Patribus Societatis in civitati Januensi deputato jus tantum esse, illos defendendi á manifestis injuriis et violentiis, eorumque causas cognoscendi quando idem rei sunt, ad normam Gregorianæ constitutionis.*” Muy claro se ve en este caso de la ciudad de Génova el fundamento sólido con que desde un principio ha encaminado sus gestiones el convento de Querétaro; pero todavía es conveniente que examinemos con mas estension este mismo caso acontecido entre jesuitas y carmelitas, y en el cual los jesuitas sucumbieron, en la misma pretension que ha sostenido el R. P. provincial. En el memorial ajustado de este negocio, formado por el mismo Sr. Benedicto XIV como secretario que era de la Sagrada Congregacion, y que se encuentra á la pág. 274 de la obra *Thesaurus Resolutionum*, veremos que los jesuitas, (á manera que ahora lo ha pretendido hacer el R. P. provincial

del Cármen en su segunda esposicion á los señores dean y arcediano) ocurrieron al conservador de sus privilegios, bajo pretesto de que se les hacia fuerza y violencia por el ordinario metropolitano, á promover (como lo ha intentado tambien el R. P. provincial) la reparacion de *atentados* contra sus privilegios en ese negocio: “*Et in hoc etiam promotæ fuit instantia pro purgatione attentatorum, sed cum á quodam decreto per ordinarium interposito, Jesuitæ appellarent ad Conservatorem suorum privilegiorum sub prætextu illatæ per ordinarium violentiæ.*” (El R. P. provincial verá que vamos en idénticas circunstancias); y alegando los padres jesuitas la amplitud de sus bulas conservatorias, concedidas por los pontífices Pio V y Gregorio XIII, y promoviendo la duda de si habian de reducirse á los términos de la constitucion Gregoriana, *se declaró afirmativamente, por cuanto á que en esta constitucion Gregoriana, sus cláusulas derogatorias espresan á la Compañía Y A CUALQUER OTRO INSTITUTO; y lo que es mas notable, así se resolvió tambien la causa Angelopolitana.* “*... Cum in clausulis derogatoriis, quæ sunt in Gregoriana, appósita fuerint illa verba Societatum, et cujusvis alterius Instituti, quodque notabilius est, sic resolutum fuit in causa Angelopolitana inter episcopum et dictos religiosos in resolutione ad quintum dubium.*”

Y conviene aquí advertir al R. P. provincial, ya que no creyéndose bastante seguro con sus privilegios, ocurre á los de los *mendicantes*, y nos dice cien veces que participa de sus privilegios, conviene advertirle, digo, que los jesuitas *tenían los privilegios de mendicantes*, y que si esto que es muy sabido, lo duda S. P., puede verlo en la resolucion de 20 de Febrero de 1723, en la que dice el Sr. Benedicto XIV. “*Additur quod Societas Jesu inter alios mendicantium ordines connumeratur á Sancto Pio V, et ab aliis summis pontificibus, uti latè deductum fuit in decis. 245 &c.*” Y hay todavía mas, y es, que una de las conservatorias de los jesuitas, tiene la cláusula de que sus conservadores los defiendan, no solo de injurias y violencias, sino á *molestis*, cuya palabra podria estenderse á mas.

Se resolvió, pues, que los conservadores de la Compañía, á pesar de esas cláusulas, solamente podian conocer de injurias y violencias manifiestas; y en cuanto á los que se llamaron *atentados* y á la nulidad de lo hecho á pesar de la inhibicion, se declaró *no haberlos*, desechándose la pretension de su revocacion. “*III. An in supradicto casu litis jam introductæ ut supra, inhibitio conservatoris, si quæ fiat ordinario et parte illiusque successiva decreta annullativa actorum ab ordinario post dictam inhibitionem factorum,*

sint attendenda?—Ad Tertium (S. C. respondit) negativé.”—Allí mismo refiere el Sr. Benedicto XIV otra resolución en que intervino como secretario, en 22 de Marzo de 1720; en la que se declaró que el juez conservador de la órden de Jerusalem de la ciudad de Oximo, *no podia conocer de causas civiles que exigiesen indagacion judicial.*

Bien, y porque se hayan hecho estas declaraciones tan constantemente y tan conformes á la constitucion del Sr. Bonifacio VIII, y al p. XI de la del Sr. Gregorio XV, ¿se han atacado las exenciones? ¿Se ha creído que quedaban destruidos los regulares, que se les hacia violencia ó agravio, ni que se despreciaba la venerable sombra del Vicario de Cristo, con todas las demas ocurrencias que se han estampado en las esposiciones á los invocados conservadores? ¿esa Sagrada congregacion, no está muy cerca de la venerable sombra? y los pontífices que han aprobado sus resoluciones ¿no son en vez de sombra la realidad; es decir la misma visible cabeza de la Iglesia, el mismo Vicario de Cristo en la tierra . . . ?

Peró en tratándose del negocio de Chichimequillas, ya se cree que las verdades no han de obrar, que las disposiciones legales no han de surtir su efecto, que han de trastornarse en obsequio de los interesados en Chichimequillas: que este negocio ha de ser escepcion de toda regla, escepcion de toda disposicion canónica, escepcion de toda ley civil, escepcion de la doctrina de los mas respetables autores regnícolas; y que en materia de bulas conservatorias, el Cármen sobre todo derecho, tiene facultad de acortar ó alargar las conservatorias, como uno decia, que segun Nebrija tenia facultad de alargar ó acortar la cantidad de las sílabas: “*ad Cármen poterit producere seu breviare:*” en una palabra, se cree que con decir tengo un gran bulario que forma un tomo, tengo un *mare magnum*, ya la religion del Cármen se ha de sobreponer á toda verdad aun la mas notoria; á todo derecho aun el mas terminante; á todo principio aunque sea el de mayor trascendencia para la nacion, como es el de estar por derecho provista para espeditar en su territorio las segundas y terceras instancias sin ocurrir á Roma, y aunque se roce con interesantes derechos como en la legislacion de conservadores,

Se ha creído, Exmo. Sr., haber encontrado en 1851 un gran descubrimiento en el *mare magnum* de los carmelitas, y se ha creído candorosamente que en ese gran mar se habia de ahogar la justicia del convento de Querétaro. Con esta oportunidad, me es preciso preguntar: ¿pues qué las demas Religiones no se habrán acordado en algunas docenas de años de

que todas tienen su respectivo *mare magnum* con grandes exenciones y con multitud de privilegios y cláusulas mas ó menos amplias? . . . ¿Ignoran las religiones que ese *mare magnum* de cada una de ellas, con su respectivo comentario, se encuentra en un tomo donde están todos reunidos por el P. Fr. Juan B. de Lezana, y allí se vé el de dominicos, menores, agustinos, carmelitas, servitas, trinitarios, mercedarios, &c.? ¿Qué, los abogados de la República, que en los treinta años de la independenciam á hoy han demandado á los conventos sobre materias civiles y en negocios de indagacion judicial, ante los ordinarios de la República y los abogados que han patrocinado allí á los mismos demandados, habrán sido unos grandes ignorantes que no lo han hecho, ni exigido que se haga ante conservadores, ni manifestado que las leyes recopiladas están derogadas, ó que no deben obrar en su caso? ¿Será que todos los juristas de la República han ignorado lo mas óbvio, lo mas sencillo y lo mas sabido hasta de los niños, como es el que los regulares son exentos? Así tiene la presuncion de creerlo el M. R. P. provincial; pero lo cierto es que la angustia para salvar el negocio de Chichimequillas ha hecho que arrojen á S. P. M. R. á nadar en ese gran mar, quizá el mas á propósito para naufragar infelizmente, como ya otra vez han naufragado en él los carmelitas descalzos, con las mismas bulas y sus amplísimas cláusulas con que hoy se pretende aturdir á la parte no inteligente de la sociedad, sin conseguir otro efecto que ponerse en ridículo ante el recto juicio de la parte inteligente. ¡Ya se ve, se tendrá al menos el gusto de no haberse ahogado en poca agua!

He dicho que ya otra vez la religion del Cármen se ahogó en ese *mare magnum* de exenciones propias y de participacion, con que hoy se quiere hacer tanto ruido. En efecto, en la obra de Valenzuela, Cons. 84, se ve referido un ruidoso negocio entre la religion del Cármen y el cabildo de Rubielos, en la diócesis de Ternel, en cuyo negocio hicieron valer los carmelitas del convento de Santa María, todas sus exenciones, y la generalidad con que en sus bulas se les concede exencion en toda clase de causas; y allí se verá que se calificaron nulos los actos de su conservador Fr. Francisco Garrido, y se revocaron los atentados que tuvieron lugar contra el espresado cabildo. Allí se verá que no por la generalidad de las cláusulas de las conservatorias del Cármen, se amplía la conservatoria, sino que se restringe á la de injurias y violencias manifiestas. “*Nec ex generalitate clausulae in quibuscumque causis ampliatur conservatoria, sed restringitur ad clausulam pro manifestis injuriis et violentiis.*” Allí se verá que

esas injurias y esas violencias no han de ser de cualquiera manera, sino precisamente de las *cualificadas*: "Conservator non habet potestatem defendendi injuriam simplicem, sed qualificatam." Y allí se verá que, como dice Valenzuela, los actos del conservador del Cármén, escediéndose del caso de injurias y violencias, fueron nulos por defecto de jurisdiccion, y agrega: "*apud nos hispanos sunt leges regie ubi disponitur quod conservatores dati et deputati per S. Sanctitatem non possint se intrromilere in cognoscendo, nisi de injuriis manifestis et notoriis etc.*" Así pues, verá S. P. M. R., que satisfecho con que iba á navegar en un gran Océano, se olvidó que tenia que pasar por un estrecho mas peligroso que el de Magallanes.

Sobre esta obra de Valenzuela, conviene tener presente, que como refiere el mismo, con gratitud y con satisfaccion muy justa, mereció gran aprecio y elogios de su Santidad en la ciudad de Roma, y por disposicion pontificia se mandó colocar en la biblioteca del Vaticano.

Pero vamos ahora con alguna mas paciencia, llevando cuenta de los casos; y pasemos á considerar el que referí en la contestacion á la declinatoria, (pag. 572, Semanario Judicial) sobre el ruidoso negocio de los religiosos de San Hipólito de la provincia de Oajaca en el año 1770; entonces, su patrono el Lic. Aramburu, alegó contra la jurisdiccion del ordinario y en favor de los privilegios y exenciones de los regulares, multitud de los argumentos y testos que ahora ha alegado el M. R. P. provincial. ¿Y cual fué el resultado? El resultado fué, como consta en la plana 3.^a de la referencia del Hecho, que la real audiencia de México declaró que el provisor y vicario general *no hacia fuerza en conocer y proceder*, y se le volvieron los autos para su prosecucion: y á poco andar, la provincia se dió arbitrio para introducir de nuevo recurso de fuerza, en el cual volvieron á sucumbir los religiosos, habiendo sido uno de los mas ruidosos y empeñados de aquellos tiempos.

En el referido informe del Lic. Aramburu, en la pág. 14 y 15, se esforzó el mismo alegato que ahora nos hace S. P. M. R. en la pág. 33 de su esposicion á los señores dean y arcediano, y es la constitucion *Religiosorum* del Sr. Paulo V, espedida en 24 de Agosto de 1607 á favor de los religiosos carmelitas, á pedimento de su procurador general, en que se declaró, que en virtud de sus privilegios no se disminuyen sus conservadorías, ni se induce novedad en las primeras instancias.

Tambien alegó el Lic. Aramburu en la pág. 15 otros argumentos relativos al Cap. *Volentes*, para que á los religiosos carmelitas no se les inquie-

tara, respecto de sus privilegios: y cuyos argumentos los alega ahora el R. P. provincial en su referida esposicion. Bien: ¿cual fué el resultado que tuvo en la real audiencia el Lic. Aramburu? El resultado fué, que á pesar de su crédito y literatura, por defender una mala causa tuvo el grave disgusto de perder ese empeñado recurso de fuerza.

Ni podia ser de otra suerte, cuando esa constitucion *Religiosorum* de la Santidad de Paulo V es, como dice el M. R. provincial, del año 1607; y hasta algunos años despues se espidió la constitucion del Sr. Gregorio XV sobre conservadores, con derogacion espresa de todos los privilegios de cualquiera orden ó instituto, aun de los mendicantes. Y todavia mas adelante de los tiempos del Sr. Gregorio XV se decidió la gran causa de Puebla, llamada *causa Angelopolitana*, cuyas célebres decisiones han servido de regla en multitud de negocios de los paises católicos, y en la cual se declara que á todas las religiones sin escepcion, comprende igualmente la citada constitucion del Sr. Gregorio XV. Finalmente, todavia despues de la causa Angelopolitana se reiteraron otras declaraciones de la sagrada congregacion; y entre ellas, las que con la cédula de 20 de Noviembre de 1696 dirigió el rey al obispo de Guadalajara, y despues al de Tucumán; en las cuales se declara la jurisdiccion *de los ordinarios*, aun cuando los regulares *tengan electo* conservador, y electo *segun la forma* de la constitucion Gregoriana. Así verá el R. P. provincial, que lejos de que la parte del convento de Querétaro hubiera incidido en equivocaciones, S. P. M. R. es el que las ha cometido muy graves; el que ha trastornado los principios, y el que ignoraba en lo absoluto la legislacion patria, ó padeció de ella un completo olvido, y olvido que no sienta bien con el estilo dogmático y sentencioso con que ha hablado S. P. en público, haciendo tanto aparato con las estensas cláusulas de sus conservadorías, siendo lo mas raro que el mismo R. P. provincial á pocos dias, desconfiando de sus propios fundamentos y destruyendo su grande obra, retrocedió de sus conservadores, que tan estensamente fundó que eran los *jueces competentes* del negocio de Chichimequillas, y con desaire de sus propias doctrinas, se replegó á un desesperado atrincheramiento proclamando otra mayor anomalía jurídica, á saber: que S. P. M. R. era el juez de esa causa, en la cual nada menos que él mismo es el demandado.

Es muy disculpable el R. P. provincial en pretenderlo así; el negocio de Chichimequillas es de tal naturaleza, que solo puede salvar S. P. M. R. siendo su propio juez; pero tambien es muy disculpable el convento de

Querétaro en no permitir tan escandaloso dislate, en no prestarse á la subversion de los principios, á la violacion del derecho que no permite que nadie se constituya juez en causa propia: bastante claras, bastante espresas son las disposiciones jurídicas, y las doctrinas de los mas esclarecidos autores, que no solo asientan ese principio en general, sino aun contraido especial y espresamente á los prelados de los regulares, cuando se trata de actos suyos, cuando ellos se ingieren en el acto que se demanda, cuando ellos son los responsables de él [como S. P. M. R. lo es de la enagenacion que con violacion de los cánones efectuó por timidez y por condescendencia con el poder humano] sin el indispensable requisito del consentimiento canónico del convento á que pertenece la finca, y con las mas desfavorables circunstancias; ya por el precio, y ya por la de haberse hecho la enagenacion á persona no solo aforada, [como el mismo R. provincial hace alarde que lo es] sino de tan difícil reconvenccion que no tiene tribunal designado en la república para ser demandado, á la vez que cuenta con que un tribunal militar le obsequia sus pedidos sin citar al convento opositor de público y notorio, y contra cuya voluntad se enagenó la finca.

Particular anomalía en el nombramiento de conservadores, pretendido por el R. P. provincial.

Aun cuando supusiéramos espeditos todos los requisitos esenciales para comenzar á ejercer una conservatoria, todavía así no seria fácil explicar, cómo es que los conservadores ó protectores dados á la religion del Cármen para que los defiendan contra los estraños, usen de su autoridad *contra un convento de la religion del Cármen*, cual lo es el convento de Querétaro; siendo así que son conservadores dados al todo, y no dados á una parte contra otra parte de este todo.

Esto, sobre repugnarlo la razon, es enteramente contrario á declaracion pontificia, y á doctrinas espresas que manifiestan que los conservadores carecen de jurisdiccion en controversias ó negocios de los regulares de una misma orden entre sí, como espresamente lo enseña Passerino, escritor regular de la orden de predicadores, que escribió en Italia, y acaso en la misma ciudad de Roma, y dice lo siguiente en el lib. 2.º tit. *de Apellationibus*, art. 17 al núm. 611: “Et quia conservatores religionum ad cognoscendas causas, quæ intra religiones, et eorundem fratres versantur sunt, *judices incompetentes, ut etiam supra cap. fin. de off. jud. deleg.* Hoc ex-

primit Leo decimus; et conservatores inter judices incompetentes numerat, et illis inhihet sub eisdem poenis, ne appellationes, seu quærelas fratrum contra fratres suscipiant, aut de eis cognoscant.”

Ya vé el M. R. P. provincial, que como todo ha de ser raro en el negocio de Chichimequillas, se ha intentado que en ese asunto del convento de Querétaro con los religiosos tambien carmelitas cabezas de la provincia, se ocurra á conservadores, aunque el derecho lo resista, y aunque no se trate de injurias y violencias, sino de la validez ó nulidad canónica de una enagenacion. Pero si pudiese haber conservadores en negocios de los regulares de una misma religion entre sí, para lo que serán famosos, será á favor del convento de Querétaro, contra los que les quitaron la posesion de la finca, con concurrencia de fuerza armada; y quiere decir, que para su caso, el convento de Querétaro sabria valerse de toda la erudiccion de los dos cuadernos del R. P. provincial, en que implora la proteccion de los señores conservadores; pues que los autores, al esplicar lo que son injurias y violencias manifiestas hechas á los regulares en sus personas ó en sus bienes, dicen que son aquellas *que se les injieren de hecho*, y ponen por ejemplo el *lanzarlos de sus posesiones y obstruirles el goce y aprovechamiento de sus bienes*. “A manifestis injuriis et violentiis, quæ illis *de facto inferuntur*, dum á suis possessionibus dejiuntur, et propriis bonis uti, ac frui impediuntur.”

Y esto mismo de fuerza y violencia exigen los autores con respecto á quebrantarles ó impedirles sus exenciones y privilegios: y uno de los que lo comprueban, es Bayo en su práctica; pero el M. R. P. provincial disimula que lo entiende así, y en su segunda esposicion á los pretendidos conservadores, como quien ha descubierto un grande hallazgo, transcribe como fundamento suyo la doctrina de Bayo, que puntualmente es de lo mas terminante para comprobar, [como siempre ha sostenido el convento de Querétaro] que los conservadores son para casos de injurias y violencias; y lo confirma Bayo en las palabras que copia S. P., y son las siguientes: “Y cuando los religiosos ó sus monasterios son *turbados en su posesion*, ó se *hace fuerza* á sus privilegios, inmunidades ó exemptions, entonces se dirá hacerles manifiesta injuria.” ¿Qué, no veria el M. R. P. provincial esas palabras: *turbados en su posesion*, ó se *hace fuerza*? ¿No nos esplican todos los autores que tratan de interdictos, lo que es turbar la posesion, ó hacer fuerza? ¿No querria S. P. bajar la vista seis líneas adelante de la doctrina que transcribió, y donde pone el mismo Bayo el

ejemplo del escrito con que ha de pedirse el procedimiento sumario [que el R. provincial quiso poner en compromiso de que abrieran sus conservadores] y en cuyo modelo pone Bayo el hecho de ir por las calles públicas en procesion los regulares con cruz alta: “Y yendo así en dicha procesion, salieron y les perturbaron en su posesion, no les dexando llevar cruz ni procesion, causando *muy grande alboroto y escándalo, y haciéndoles fuerza é injuria notoria*, y manifiesta, en perturbar la dicha su posesion, y despojándoles della contra el tenor de los dichos sus privilegios.”

Y lo que la parte del M. R. provincial, como un tesoro escondido nos trascribe de Bayo porque tiene la palabra *privilegios y exenciones*, no lo habrá encontrado en otra media docena de autores, aun de los que se manejan diariamente, v. gr., la Curia Filípica, cuyo autor, á pesar de que no conoció las espresas y repetidas declaraciones posteriores de la sagrada congregacion, y aun imprimió su obra antes de la bula del Sr. Gregorio XV, dice como Bayo en la tercera parte del juicio criminal [nótese esto, que lo trae en la práctica criminal, como lo exige la clase de violencias] párrafo 7.º núm. 2. “Entonces se hace manifiesta injuria á los religiosos para crear conservador, cuando ellos ó sus monasterios son *turbados en su posesion y se hace la fuerza á sus privilegios, inmunidades y exenciones*, y no cuando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con cólera extraordinaria, diciendo que han de entrar en ellas aunque les pese, &c.” De suerte, que es equivocacion creer que acerca de las exenciones no ha de haber *fuerza y violencia*, sino que antes bien, los conservadores conocen de injurias y violencias hechas á los regulares, sean esas fuerzas y violencias hechas en sus personas, ó en sus bienes, ó en sus exenciones.

Para lo que sí necesita el R. P. provincial hacer injuria, fuerza y violencia manifiesta al derecho canónico y al civil, y á las constantes doctrinas de los autores, es para trastornar las ideas hasta el grado de confundir los hechos violentos de la fuerza, con los procedimientos de un ordinario metropolitano, que en el foro contencioso y por procedimientos de forma judicial, calificando una declinatoria se pronuncia juez en los casos en que el espreso derecho canónico lo constituye juez de los regulares, como delegado de la silla apostólica. Esto se llama confundir las ideas, y olvidarse de obvios principios que paso á manifestar.

En pronunciarse juez, y sostener su jurisdiccion el ordinario metropolitano, en los casos en que el derecho lo hace competente, no comete injuria ni violencia, sino que antes cumple un estrecho deber.

Demasiado obvio es el principio, de que el que usa de su derecho á nadie ofende ni agravia; y si el derecho en tales casos dá jurisdiccion á los ordinarios sobre los regulares, como se las dá en los casos en que carecen de juez propio, y en los que no corresponde á conservador el negocio, por ser causa civil que requiere indagacion judicial, los ordinarios en usar de ese derecho y reconocer que por los cánones les compete el conocimiento, lejos de cometer injuria ni violencia, cumplen con el estrecho deber de no denegar á los interesados justicia, en los casos en que están investidos de competente autoridad para administrarla.

El M. R. P. provincial, que no tiene otro arbitrio de defensa que el trastorno de los principios, supone atentatorio el que el ordinario haya pronunciado que tiene jurisdiccion en el caso, y haya reconocido en el derecho la verdad clara y palpable, de que S. P., no es, ni puede ser juez de esta causa, siendo el reo; y esto llama el R. provincial *interpretar los privilegios de los regulares*, y repite, y vuelve á repetir que esa interpretacion no corresponde sino esclusivamente á su Santidad; lo que no es estraño, porque el R. P. no ocurre á otros arbitrios que á los que de pronto paralicen el negocio de Chichimequillas, mientras va á Roma, sea por el motivo que fuere.

Pero S. P. lo que manifiesta es que confunde objetos y principios. No es lo mismo *reconocer una verdad obvia y patente* consignada en claras y terminantes disposiciones del derecho, que arrogarse la interpretacion de un privilegio obscuro, y que puede inclinar la razon á un extremo ó al opuesto. No es lo mismo arrogarse el ordinario ú otro juez la interpretacion de una duda nuevamente ocurrida, que el seguir y aplicar á los casos ocurrientes las interpretaciones dadas por la misma sagrada congregacion, intérprete del concilio en esas mismas dudas, ya ocurridas y resueltas desde siglos antes, y que solo se afectan y por malicia se resucitan de entre la polilla, para presentarlas como cosa nueva, aunque vengan cubiertas de palomilla y polvo. Ya la duda de si las causas civiles de indagacion judicial corresponden á los conservadores, ha sido resuelta muchísimas veces, y la Sagrada Congregacion ha declarado *que no*; y ha dicho que aun-

que se tenga conservador; y no solo ha declarado que no corresponde á conservador, sino que ha agregado (como lo hace notar el Sr. Benedicto XIV) que en ese caso ha de ser competente el ordinario del lugar. "*Respondit negative, adiditque in eo rerum statu provocandos esse ad loci ordinarium.*"

En reconocer el Sr. provisor y vicario general su competencia por esos derechos, no interpreta nada dudoso, sino que aplica una interpretacion ya dada, y usa de su recta razon para entender multiplicadas disposiciones muy claras, y usa de un derecho propio de los jueces, pues es principio muy sentado entre todos los juristas, el de que á todo juez corresponde (como dice Salgado *de Reg. Prot.* cap. X, part. 2 al núm. 79) examinar y decidir *an sua sit jurisdictio*. Y entre otros, dice Murillo, lib. 1.^o, tít. 29, núm. 310, que el juez que procede por delegacion, está revestido de la facultad de conocer y pronunciar si tiene ó no la *jurisdictio* que le deniega la parte: "*Ut conoseat et pronunciet an sua sit jurisdictio, etiam si pars totalem defectum jurisdictionis objiciat?*" y si en esa su decision agraviasen á la parte, para eso tiene ésta espeditos sus recursos del orden judicial; pero de ninguna manera tiene el de atar las manos del juez, y que con solo que la parte procure hacer dudoso el derecho, ya con eso queden atadas las manos del juez, aunque para él no sea dudosa la ley, y lo obligue así á consultar al legislador. Tampoco los jueces civiles tienen facultad de declarar las leyes, y no por eso se arrojan las del congreso, cuando reconocen que les toca el conocimiento de la causa que se disputa, y aplican el principio: "*Quilibet iudex potest cognoscere an sua sit jurisdictio et an alter possit eum inhibere.*"

En el fuero eclesiástico, como en el secular, aun el superior legítimo no tiene facultades de inhibir sino en su caso determinado ó á su vez; es decir, cuando ya se le devuelve el conocimiento de la causa; y entonces su inhibicion surte efecto con los requisitos que tienen establecidos las leyes. Las civiles no han querido que el superior conozca sino en grado: y las canónicas han exigido para que una inhibicion surta sus efectos, el que sea canónica; es decir, pronunciada con conocimiento de causa y citacion de parte; y si no es con ese requisito, no surte efecto, ni detiene al inferior, como lo enseña Covarrubias en sus cuestiones prácticas, núm. 3 de la 24. "*Inhibitio non aliter operatur effectum, quam si fuerit canonice facta.*" Y Salgado *de Regia Protectione* parte 2.^a, cap. 10 al núm. 19, lo dice tambien en estos términos: "*Cum igitur verum sit, inhibitionem mi-*

nus canonice expeditam nullam esse et nullius effectus, inferioremque nullo modo arretet, ut constat ex dispositione Sacri concilii, sessione 22, cap. 7."

Los graves males de las inhibiciones, aun de legítimos superiores, se trataron de remediar en el concilio Tridentino, y esos mismos, posteriormente trató de remediar tambien el gran pontífice Benedicto XIV en su constitucion *Ad militantis Ecclesie regimen*, mandada observar en España y en Indias; pero al M. R. P. provincial le parece que con solo proclamarse juez, ó con pretender hacer dudosas las disposiciones canónicas y civiles mas claras, ya puede atar las manos del ordinario, inhibirle, y aun evitar que reconozca que es juez competente, y como tal, sostenga su jurisdiccion.

No ya sobre una declinatoria opuesta, y en la que precisamente corresponde á los jueces examinar y pronunciar si tienen ó no la jurisdiccion que se les desconoce; pero aun en general, y en otra esfera de interpretacion no judicial, de los privilegios, no se ocurre á la silla apostólica con la generalidad de que habla el R. P. provincial con equivocacion, sino solamente cuando los privilegios son *obscuros y ambiguos*, como se resolvió espresamente in *causa Angelopolitana*, en que se trataba de si los jesuitas podian sin aprobacion del obispo oír de confesion á los seculares, y predicar en las iglesias de su orden sin pedir la bendiccion, ó en las demas iglesias sin su licencia, y otros puntos. La Sagrada Congregacion respondió á esa duda cuarta, lo siguiente: "*Respondit, si verba privilegiorum sunt obscura et ambigua, non licere recurrere ad metropolitanum vel viciniorem episcopum, nec conservatores eligere, sed Summum pontificem, pro interpretatione esse adeundum.*" Y bien lejos de que con solo afectar la duda y decir que es necesario consultar, en el entretanto se interprete en lo judicial *contra la jurisdiccion del ordinario*, y su autoridad quede obstruida, lo cierto es, que puede usar de ella, hasta que la exencion quede plenamente probada, como lo enseña Van-Espén, parte 3.^a, tít. XII, pár. XXIII, dice así: "*Si verba privilegii sunt dubia, aut de titulo exemptionis non facta plena probatio, poterit ordinarius sua auctoritate et jurisdictione uti quoad usque ipsa exemptio plena probata sit. Cum enim jurisdictio ordinarii de jure communi fundata sit in omnes ecclesias suae diocesis, hæc integra manet quamdiu non sit plene probatum speciali titulo quoad hunc articulum derogatum esse juri communi: quod in terminis declaravit pontifex in cap. 7.^o de privileg. in 6.^o*. Se vé, pues, que no

1020000 349

porque el privilegio sea dudoso, ya surte su efecto y prevalece, dejando obstruido al ordinario. Pues ¿qué diremos cuando no hay la menor duda, como en las declaraciones de la Sagrada Congregación?

Rieger, en sus instituciones de jurisprudencia eclesiástica, trae la misma doctrina con respecto á los puntos de jurisdicción. Dice en el Corolario 1.º, pár. 662, tom. 3.º, lo siguiente: "Sea lo primero: que por derecho comun tienen los ordinarios fundada su intencion en cuanto á la jurisdicción, de donde se sigue: que á menos de presentarse privilegio suficiente de suyo, cuando solo en él se funden, ó por lo menos, tal que pueda dar causa á la prescripción canónica, los ordinarios pueden ejercer su jurisdicción libremente, hasta que los pretendientes de la exención no hayan probado plenamente la prescripción canónica."

Peró en nuestro caso, no es el Sr. provisor el que ha interpretado, sino la Sagrada Congregación de intérpretes del concilio, y los pontífices que han aprobado sus declaraciones: no hay ambigüedad ni obscuridad; hablaron muy claro esas disposiciones pontificias, y no es disculpable afectar duda acerca de juez de los regulares que no le tienen propio, y de la competencia de los ordinarios é incompetencia de los conservadores en las causas que requieren indagación judicial: si en estas materias la contraria encuentra alguna obscuridad, no es culpa del convento de Querétaro, sino del modo de ver de quien cree que es obscuro lo que no lo es, porque tiene empeño é interes en cerrar los ojos á la luz.

En los casos en que debiendo por derecho proceder el conservador, el ordinario agraviaba al examinar y declarar la conservatoria, el agraviado tenia el recurso de apelacion, y aun el de llevar el negocio por via de fuerza ante el tribunal secular, como lo enseña Solórzano citando á Bobadilla, Cevallos y Salgado, en el núm. 60, lib. 4.º, cap. 26 de su Política Indiana. Pues bien: si por derecho tambien al obispo corresponde examinar y declarar la conservatoria, ¿cómo se pretende hacer creer que ataca en esto á los regulares, ni que se arroga las facultades de interpretar sus privilegios, reservada á la silla apostólica?

El R. P. provincial podrá ver aun en Salgado, con respecto á conservadores, en el núm. 79, cap. 10, de *Regia Protectione*, que se identifica la inhibicion nula con la injusta y contraria á derecho, en cuanto á no estar obligado el ordinario á reconocerles efecto: *cum idem sit judicandum de inhibitione nulla, minus solemniter et minus canonice expedita, sicut de injusta et contra jus.*" Y en el número siguiente enseña, que no ha de de-

ferirse á las inhibiciones frívolas y contrarias á las disposiciones legales. "*Ex quorum jurium et decretorum verbis expresse constat, frivolis inhibitionibus, et contra jus expeditis, nequaquam parendum esse.*" ¿Y habrá inhibicion mas frívola y contraria á derecho que la que intimó el R. P. provincial al ordinario metropolitano, decidido ya el punto de jurisdicción, declarado parte el R. provincial, interpuesta apelacion por S. P. M. R., y en negocio en que el espresado R. provincial es parte demandada?

Todavía hay cosa mas singular, y es que porque no se le reconoció juez con solo pretender serlo, y se mandó llevar adelante la remision de autos al superior, y que se pusiesen con tales y tales requisitos en la estafeta, el R. P. provincial se permite hablar de atentados é innovaciones, porque no se le logró el que quedara á su arbitrio dejar pasar el tiempo sin que se remitieran los autos, y sin ocurrir al inmediato diocesano. Para S. P. podrán éstos llamarse atentados, pero ante juristas, y mas ante magistrados tan distinguidos como los que tengo la honra de que me escuchen, no se verá en esa calificación del R. provincial, sino una de sus muchas equivocaciones, y de tal naturaleza, que no le prestaré mucha atencion.

Me bastará recordar que las providencias alusivas á espeditar la apelacion, á hacerla efectiva, y á que no sea un recurso frustratorio y de malicia, no ha ocurrido á nadie que causen atentado. Así lo persuade la sola razon, y ademas lo enseñan los autores, entre otros, Van-Espén, que en su obra *Jus Canon. Univ.* cap. 3.º, tít. X, part. 3.º, párrafos 11 y 12, dice: que el juez de quien se apeló, puede dictar todas las providencias para espeditar la prosecucion de la apelacion, y compeler al apelante para que la prosiga, se ponga en camino, ó de otro modo ocurra al superior. "*Nequaquam vero suspenditur jurisdictio quoad ea quæ tendunt ad faciliorem expeditorem, quæ apellationis prosecutionem; circa quæ jurisdictionem suam adhuc retinet Jdex á quo, etiam post interpositam, et receptam apellationem. Ex hac retenta aliquali jurisdictione profluit quo Jdex, á quo provocatum est, compellere appellantem queat ut apellationem interpositam prosequatur,* cap. 14 de apellat. deinde ut appellans intra certum tempus iter arripiat ut provocato Judici se exhibeat: item inhibere ne lite pendente attentet &c." (v. gr., como atentó el R. provincial, prestándose á dar la posesion de Chichimequillas).

Prescindo de si en negocio en que es demandado, y en que por necesidad del derecho es parte tan terminantemente como lo es por la ley el que enagenó la cosa eclesiástica, puede levantar la voz y dirigirse al superior

que conoce con investidura tan respetable como la de delegado de la Santa Sede, y espetarle nada menos que una inhibitoria; y solamente pondré por ejemplo la espesa doctrina de Lanceloto, en su obra de *atentados*, 2.^a part., Cap. 20, *De los atentados despues de la inhibitoria*, pág. 395, limitacion 20; en donde enseña que en no deferir á tal inhibitoria de inferior, no hay atentado, principalmente con respecto al que procede con delegacion del príncipe, pues que este delegado es mayor que cualquier juez ordinario. "Inhibitio emanata ab inferiore contra Superiorem, non facit attentata." Cuya doctrina amplifica el autor de la manera siguiente: "Vigesimo limits, ut non procedat quando inhibitio emanasset á Judice inferiore contra superiorem, cum enim ut recte inhibeat, ut annotavimus supra in hoc eodem capite in præ fat. quæstio. 2 et 3, in princip.: *si secus fiat, non causaret attentata*, et ideo consuluit alias Alciat. quod delegatus á Principe, quia major censetur quolibet ordinario, si procedat contra inhibitionem Auditoris Camere, non dicitur attentare, ut per eum in cons. 48, in hac attentatorum causa núm. 5, et seq. lib. 6."

Con esta oportunidad del caso en que procede el ordinario como delegado de la Santa Sede, diré al M. R. P. provincial, que le conviene mucho no padecer equivocacion en materia demasiado grave. Contestándome S. P. la protesta que hice contra la llamada toma de posesion de Chichimequillas, ha asegurado que como jurista que soy, reconoceré que disfrutando S. P. los privilegios de mendicantes, *no puede el ordinario proceder con censuras*. Por lo mismo que tengo obligacion de saber el derecho, repito á S. P. M. R., que se equivoca, y que será conveniente rectifique su equivocacion. Este punto no es de los del dia; pero aunque sea de paso indicaré á S. P. M. R. que cuando el convento de Querétaro se vea precisado á usar de sus derechos, puede que S. R. se encuentre con que por lo relativo al órden judicial, y procediendo los obispos como ejecutores del derecho, tienen facultad de usar de las armas espirituales aun contra los que disfrutaban esos privilegios. Puede S. P. encontrarse con doctrinas terminantes que dicen: "Regulares quamvis ordinariè nequeant ab Episcopis censuris coerceri propter amplíssima eorum privilegia . . . tamen in casibus particularibus, in quibus vigori Concilii Tridentini vel Constitutionum apostolicarum datur Episcopis facultas coercendi, corrigendi et puniendi Regulares ab ipsis possunt censuris coerceri, nisi ad illud privilegium sit concessum post Tridentinum."

Puede S. P. M. R. encontrarse con doctrinas mas ámplias, y especial-

mente contraidas al ordinario que procede como delegado de la silla apostólica; porque dicen los autores, que concedida para algun caso jurisdiccion, se concede toda la potestad que es necesaria para ejercerla. "Jurisdictione concessa intelligitur concessum quidquid ad illam exercendam necessarium est." O como dicen otros con Pignatelli: "*Siquidem certum est, quod habens potestatem fori externi contentiosam, illa uti potest in electione cujuslibet pœnae, præsertim verò spiritualis censura, qua Prælati ecclesiastici procedunt contra subditos.*"

Podrá S. P. encontrarse con que aun los institutistas dicen, como Murillo: "*Si delegatus Papæ sit, etiam punit Episcopum, ejus jurisdictionem retardantem etc.*" O dicen, como Cavallario: "Coercitione quoque utuntur et pœnas irrogant, ut ea quæ ad causam faciunt, expédiant, quod ex certis Regulis constitutum, ne jurisdictione delegati lusoria et nullius momenti sit: cui enim jurisdictione semel data est ei etiam concessa intelliguntur, sine quibus illa explicare non potest. *Ex eo inquit Alexander III quod causa cuidam committitur super omnibus, quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.*" El M. R. P. provincial podrá ver en el recurso de fuerza, (de que hablé en la contestacion á la declinatoria) de los PP. de la provincia de San Hipólito de Oajaca, con el ordinario de Puebla, algo que hubo de censuras y fijacion en tablilla.

¿Cree S. P. que la delegacion pontificia será para que el juez solamente se haga obedecer de los regulares *de ruego y encargo, y con súplicas y caravanas*; y para que lo obedezcan, si gustan obedecerlo? ¿Supone S. P. que el privilegio sea para que ni la silla apostólica pueda usar de las censuras? ¿Supone que procediendo los ordinarios como delegados de la Santa Sede, se les quiera constituir en el ridículo y desprecio de no tener arbitrios de hacerse obedecer y respetar, y de sostener su autoridad; sino que antes bien, la gracia ó privilegio concedido por la Santa Sede, se convierta en su desprecio y sirva para dejarla ajada? . . . Pero este punto se verá á su tiempo. Y ya con respecto á inobediencia en materias determinadas, fué resuelto *in causa Angelopolitana* en la IV de las dudas propuestas por los religiosos de la Compañía.

Los privilegios del Cármen no se estienden al dislate y contraprinipio de que el demandado sea juez de su demanda.

La posicion de las partes en los juicios no depende de su voluntad: su carácter lo reciben forzosamente de las leyes, y con arreglo á éstas el que

es demandado no puede dejar de ser reo, y el que es reo no depende de su voluntad el dejar de serlo y convertirse en juez.

De otra suerte demasiado necios serian los demandados, si jamas en ningun caso consentian en hacer el papel de reos, pudiendo con solo querer ser jueces de sus propias demandas, como tiene tanto empeño el M. R. P. provincial en serlo acerca de la mala y anticanonica enagenacion de Chichimequillas.

Acerca de la ilegal enagenacion de los bienes eclesiasticos, la ley puso en voluntad del actor el demandarla á quien la mal enagenó. El que mal enagenó la hacienda de Chichimequillas fué el R. provincial: el que ya opuesta contradiccion consumó esa venta, y despreciando la mediacion de la autoridad metropolitana otorgó la escritura, fué S. P.; y S. P. consumando atentado sobre atentado entró al señor comprador en posesion de la cosa; y así es, que la ley ha constituido en este negocio reo ó demandado al P. provincial del Carmen, Fr. Angelo María de San José.

Podrá muy bien ser del agrado de S. P. M. R. el no representar un solo papel en esta escena, sino tener tambien la representacion de juez; pero por desgracia suya, ni el convento de Querátaro es del mismo gusto, ni el derecho de ningun pais civilizado permite que nadie sea juez en causa propia. El derecho canonico es de lo mas espreso: nuestras leyes civiles tienen la ventaja de decirlo aun en castellano muy claro y al alcance de todos: "Porqué non deve un ome tener logar de dos assi como de juez é demandador." Sino que antes bien dice, que "Juez é demandador é demandado son tres personas que conviene que sean en todo pleyto que se demanda por juicio." Y no solo no quiere la ley que nadie sea juez en su propia causa, sino que no quiere que lo sea ni de sus personas allegadas con quienes está ligado con los vínculos de la sangre.

Tristeza dá tener que recordar en poblaciones ilustradas principios tan óbvios, y que los sugiere aun la simple razon natural; pero se nos pone en precision de recordarlos, porque el R. P. provincial aparenta que los desconoce y no hace asco de esforzarse en persuadir ante la sociedad que debe ser juez en la demanda en que la ley le ha constituido reo, asi como se empeña en hacer creer que no es causa propia y de gran interes suyo aquella en que se le demanda por haber enagenado con violacion de los cánones la hacienda de Chichimequillas. Aun cuando no se tratara de causa tan grave, aun cuando no se tratara de actos de tanta trascendencia, sino de otros de menos importancia, ya en la contestacion á la declinato-

ria de S. P. se le han trascrito las terminantes doctrinas del cardenal Bellarmino, de Narbona, de Gutierrez, y de Pellizzario, sobre que cuando los actos se ejecutaron por los superiores; cuando por lo mismo no hay quienes sean jueces; cuando ellos se inodaron en el acto de que se trata; cuando se demanda á la cabeza de una provincia, la demanda debe ventilarse ante el ordinario del lugar y él es el juez competente de ella; y ahora agregaré que Passerini en el art. 18, núm. 611, pág. 242, advierte que aun los jueces conservadores no pueden conocer de las causas que se promuevan los regulares entre sí, unos con otros, pues que la Santidad de Leon X los declaró para ellas incompetentes y les prohibió el recibir las apelaciones ó quejas.

Así es que, el último atrincheramiento á que ha ocurrido el M. R. P. provincial, es todavia mas fofo, mas miserable y mas escandaloso en derecho que todos los otros á que con tanta lijereza se ha acogido. Asi lo conoce en su interior, y por eso en sus últimas comunicaciones y aun desde la esposicion á los pretendidos conservadores, ha hecho mérito de su *única esclusiva dependencia* inmediata de la silla apostólica, ha vuelto á su primer tema de que en Roma existe la única potestad á que están sujetos los regulares; y ha insistido en especies que importan el concepto de que de esta causa y por esa directa dependencia de su Santidad, solamente en Roma puede conocerse. Principios son estos, que, lejos de veneracion, importan desprecio á las disposiciones de la Santa Sede: principios son, que atacan la legislacion canonica: principios son, que minan y atacan grandes intereses nacionales, y nuestras leyes y costumbres de mas vital importancia. De cada una de estas verdades me encargaré separadamente.

Confesion franca del R. P. provincial de carecer de juez en la nacion.

El convento de Querátaro acepta desde luego la confesion franca que ha hecho S. P. M. R. de que *no tiene juez propio en la nacion*, y de que se proclama independiente en ella, pues que no reconoce jurisdiccion ni autoridad competente sino en Roma. Ya desde la primera esposicion, pág. 24, habia hecho S. P. M. R. la misma confesion. "Faltan (dice) al presente los superiores de estas provincias, porque una orden gubernativa prohibió que se recurriese á los generales residentes en España, y otras posteriores la han mandado observar." El motivo porque faltan nos im-

porta poco, lo cierto es que faltan. El R. P. no puede destruir la confesion que ha hecho de que en la República mexicana no reconoce juez ni superior. Y siendo como es, tan terminante la legislacion eclesiástica, y especialmente la esplicativa é interpretativa del santo concilio, de que cuando los exentos carecen de juez propio están sujetos á los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede, la confesion de S. P. de no tener juez propio en la nacion, es la confesion mas franca de que el ordinario metropolitano es su juez: su juez competente en el presente negocio. Esto es muy claro, es muy obvio, no admite tergiversacion de ninguna clase.

La bula del Sr. Gregorio XV sobre conservadores, que (como advierten los autores, y ella misma lo indica) fué espedida como interpretacion del santo concilio Tridentino, y las otras disposiciones de que hice mérito contestando la declinatoria: las doctrinas que allí alegué de Gallemart, el Card. Bellarmino, Gutierrez, Ferraris, Murillo, Villaroel, obra *Fasti Novi Orbis*, y la del Illmo. Sr. Vega, son acordes y muy terminantes: lo es la de Van-Espén, que al núm. 18 del sumario del cap. 6, tít. 7.º, parte 3.ª, extracta su doctrina en estos términos: "*Exempti in civilibus si judicem specialem non habeant, coram ordinariis conveniendi.*" lo es asimismo la de Barbosa, in Tridentino, comentando el cap. 14: "*Episcopus potest procedere contra exemptos tanquam delegatus Sedis apostolice, quando in loco non adest iudex, qui possit exemptorum causas cognoscere, ne delicta maneant impunita.*" lo es la de Frasso (*de Regio Patron. Ind.*) al núm. 27 del cap. 79 en el tomo 2.º: las declaraciones que allí cite de la Sagrada Congregacion, y la decision del Sr. Inocencio X *in causa Angelopolitana* son indestructibles y presentan la incontrovertible verdad de que los regulares que carecen de juez propio, están en sus causas bajo la jurisdiccion del ordinario del lugar *como delegado de la Santa Sede*. Así es, que de la confesion del R. P. de no tener ni reconocer juez, se sigue la necesaria consecuencia de que el Illmo. Sr. metropolitano es el legítimo juez de esta causa.

Mas S. P. M. R. en lugar de esa consecuencia quiere sacar la de la absoluta independéncia de los exentos en la nacion, la de que S. P. no tiene juez sino en Roma; y en una palabra, la de que de esta causa no hay juez competente sino en aquella santa ciudad. Consecuencia, que no se saca por respetos á la suprema potestad del Vicario de Jesucristo, sino con el torcido fin de que invocando esa augusta potestad se pierda esta causa, y

quede burlada en el curso de los años; y consecuencia, que como tengo anunciado, no importa sino un reprehensible desprecio de la augusta autoridad de la Santa Sede y de grandes intereses nacionales.

Esa consecuencia importa el desprecio á la Santa Sede y al mas respetable derecho eclesiástico.

Si en los casos de no tener los exentos jueces en las naciones; si en los casos de faltarles superiores, pudieran decir (como ha dicho y ahora repite el R. provincial). "Tenemos por juez al sumo pontífice: tenemos en Roma á su Santidad que es nuestro juez: tenemos en Roma á nuestros generales que son nuestros superiores." Si esto pudieran decir los regulares, ¿cuando, Exmo. Sr., en qué caso podrian verificarse y tener aplicacion las disposiciones canónicas, que suponen carecer los regulares de jueces y superiores (*si autem judicem non habuerint*) y que en ese supuesto, dicen que queden sujetos á los ordinarios de los lugares? ¿Cuándo? ¿En qué caso tendrian lugar esas frases del santo concilio de Trento y de otras disposiciones pontificias, y de tantas doctrinas de los canonistas sobre ese preciso supuesto (*si autem judicem non habuerint*) y la prevencion de que en ese caso sean sus jueces los ordinarios de los lugares? ¿No serian éstos supuestos falsos? ¿No serian esas frases vanas, inútiles, vacías de sentido, inaplicables á caso alguno en ninguna nacion ni pueblo católico, pues que desde el mas remoto podian los exentos decir cuando carecieran de juez: "existe S. S. en Roma: es falso que no tengamos juez, pues que existe el Vicario de Cristo en la ciudad santa: allá están nuestros preladados regulares?" ¿No es cierto que no podrian existir regulares ó exentos que no pudieran decir eso mismo?

Lo cierto es, que cuando se celebró el santo concilio de Trento, antes de él y despues de él, muy bien sabian los santos padres que establecieron sus decretos, los pontífices que despues han espedido muchas bulas y declaraciones, y demasiado bien ha sabido en todos tiempos la Sagrada Congregacion del concilio, que los exentos dependen de su Santidad; que el ser exento es, no estar sujeto á la autoridad del ordinario: que en Roma está el Vicario de Cristo, y que allí hay preladados superiores; bien lo sabian todas esas eclesiásticas disposiciones; y sin embargo, hablaron de la *falta de juez de los exentos* y no quisieron que quedasen sin él, ni que sus causas usen precisa y exclusivamente arrastradas á la santa ciudad, sino que á

la inversa, con paternal y bondadosa solicitud ese santo concilio y esos sumos pontífices, proveyeron á todas las naciones de autoridad pontificia en las personas de sus pastores; y antes bien, como que se multiplicó esa autoridad por todo el orbe, dignándose los santos padres que han gobernado á la Iglesia, y los que concurrieron á ese santo concilio, revestir de la autoridad pontificia ó los ordinarios de los lugares para multitud de casos y necesidades de los pueblos; y entre otros para las causas de indagacion judicial, para las causas de los exentos que no tienen juez propio, "*Tanquam in hoc á Sede apostolica delegati.*" Por tanto, en tales casos los regulares en la autoridad y persona de los ordinarios, debieran venerar y respetar la autoridad pontificia de que esos ordinarios están revestidos: y si el santo concilio, si los Vicarios de Cristo, si las disposiciones canónicas han querido que los exentos en la persona de los ordinarios de los lugares, vean la persona y autoridad misma de la suprema cabeza de la Iglesia ¿con qué derecho? ¿con qué orgullosa y arrogante irrespetuosidad pueden los regulares despreciar esa delegacion conciliar y pontificia, desconocer y resistir la respetable investidura de los ordinarios de los lugares, y despreciar su autoridad, desconocerla y resistirla, y en realidad decir á la misma silla apostólica. "Yo no reconozco vuestra delegacion: yo no me sujeto á ella: yo me tengo por envilecido y degradado si los obispos de las Iglesias ejercen sobre mí alguna autoridad, aunque sea con representacion vuestra: nosotros, por sobre el concilio, por sobre las bulas apostólicas, por sobre las leyes y costumbres de las naciones, no hemos de reconocer vuestra autoridad si la delegais, sino que vos mismo, y por vuestra propia persona, os habeis de ocupar de nuestros negocios: esa paternal prevision con que el concilio Tridentino, y vuestros santos predecesores proveyeron á los intereses de la religion y del buen orden, y á las grandes necesidades de las naciones, y entre otras las de mi patria la católica República mexicana, colocada á tan larga distancia de la capital del orbe cristiano; esa sapientísima y bondadosa prevision, por la cual os dignásteis investir de delegacion pontificia á los obispos de los lugares, yo la contradigo, la resisto, y me doy por ajado en mis preeminencias, si vos mismo no os ocupais de mí, y si en mí se ejerce la autoridad de que la Iglesia ha revestido á vuestros delegados."

Esto es, Exmo. Sr., lo que en resúmen dice el M. R. P. provincial del Cármen, con respecto al ordinario metropolitano de México, en el negocio de Chichimequillas. Esto es despreciar gravemente y atacar con los he-

chos á la autoridad pontificia, á la vez que se afectan hipócritas frases de respeto á su venerable sombra, y se fingen suspiros porque se está tan lejos la santa ciudad. Porque se los tributa muy sinceros el convento de Querétaro y los que llevan la voz en su defensa, por eso reconocen, veneran y respetan esa angusta potestad en los delegados de la Santa Sede; y porque el prior de Querétaro y su apoderado entienden, que no es necesario estar dentro de la Basílica de los santos Apóstoles, para tributarlos y conservarlos á la visible cabeza de la Iglesia; y porque antes creen ser indigna y temeraria profanacion de esa venerable sombra, el invocarla y pretender acogerse á ella, para ajar, despreciar, é insultar impunemente á los sucesores de los apóstoles, á los obispos, á quienes, como dice San Pablo, puso el Espíritu Santo, para regir la Iglesia que Dios fundó á precio de su sangre, y á quienes el santo concilio y las disposiciones pontificias han revestido con la autoridad de la silla apostólica en estos casos, precisamente *por tratarse de exentos y conservando la exencion*, no destruyéndola como erróneamente lo cree el R. P. provincial.

En efecto: la cláusula puesta en el Tridentino, *tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis*, precisamente se puso en ese y otros lugares considerando la exencion; de suerte, que aunque dicha cláusula fué reclamada y resistida por los obispos franceses, y el obispo de Fiésole sostuvo, que los obispos no convenia que hicieran á nombre ageno, lo que les correspondia por derecho propio; sin embargo, se conservó la cláusula de delegacion que atribuyese á los obispos de todos los lugares una especie de jurisdiccion permanente; pero conservando intacta la verdad de la exencion.

Véamos lo que sobre este particular nos dice Lequeux en su obra *Manuale Compendium juris canonici ad usum seminariorum* en la historia del derecho comun, pág. 73. Dice así: "Non ubique receptum fuit hoc decretum, quoad constitutionem dictarum dignitatum: At præsertim aliquos commovit titulus *delegatorum S. Sedis* qui datur episcopis, non tantum in hoc loco, sed in plurimis aliis locis C. Tridentini; et hæc una fuit ex objectionibus quæ concilii promulgationi in Galliis obstitere. Galli enim auctores, et plures alii, contendunt episcoporum jurisdictionem *inmediatè* a Christo fluere, huicque jurisdictioni subiacere monachos et regulares. Consentiant quidem per reservationes et exemptiones Regularibus concessas jurisdictionem hanc episcopalem posse ligari; at concludunt sublata reservatione, episcopos jam proprio jure agere. Verum cum in Concilio Tridentino episcoporum major pars coalesceret et ex Italis, qui

“summe cavebant ne prerogativis S. Sedis præjudicium aliquot afferretur, visum est ipsis magis opportunum dictam clausulam apponere, quoties ordinarium locorum jura aliqua tribuebantur in materiis exemptionum, reservationum, &c. Notandum est in ipso Concilio, cum nondum adessent episcopi Gallie, reclamationem excitasse hanc clausulam, episcopusque Fesulanum contendisse, *nequaquam esse ab episcopis alieno nomine præstandum quod esset muneris ipsorum.*”

Pallavicino, en la historia del Concilio lib. VII, cap. XI, dice: que por esta razon en esa delegacion pontificia se atribuyó á los obispos cierta jurisdiccion perpetua *non nomini sed infularum dignitati annexam*, pues que por una parte era punto muy odioso el derogar los privilegios, y por otra, se queria revestir á los obispos de jurisdiccion para que pudieran ejercerla en personas escluidas de su foro por los privilegios pontificios: y así es que se tomó el camino ó temperamento, que esplica en estos terminos “Proinde id iníitum temperamentum, quo jurisdictionem, perinde atque ordinaria foret, Episcopi obtinerent; simul etiam in iis, qui per privilegia exprimebantur, *titulus ac veritas exemptionis intacta persisteret; concessa cunctis Episcopis facultate, de qua dictum est generali ac perpetua, in certis quibusdam causis jurisdictionis exercenda, antiqua in specie a Sede Apostólica delegatis.*”

D. Ignacio Antonio Cotavarría, en su obra *Esplanatio juris Decretalium* dedicada al conde de Florida Blanca, asienta; (como algunos otros escritores) que en estos casos de la delegacion conciliar, los obispos reunen aun ambas jurisdicciones, la pontificia delegada y la ordinaria. “*Sanè in his omnibus ea fuisse videtur concilii mens, ut in illis Episcoporum jurisdictionem agnosceret, aut saltem restitueret, licet dúas potestates et ordinariam et delegatam cumularerit, ut ita dissidiis obviam íret, quæ forsan verebatur aliter oritura.*”

Reflexion importante.

Por la historia bien sabida del tiempo anterior al Tridentino, por la de lo acontecido en este mismo santo concilio, y por la reseña que al principio he dejado hecha de algunos monumentos de la legislacion particular de España, se ve cuántos han sido los males que constantemente ha presentado el esfuerzo de las exenciones contra la autoridad de los ordinarios: lo necesario que ha sido constantemente el sostener y afirmar su autoridad, y que siempre las exenciones y los disturbios que á pretexto de ellas se han ocasionado, han sido la causa de la decadencia y relajacion aun de

los mas respetables institutos monásticos: pues bien, si todo esto ha acontecido estando esos institutos en su estado normal, guardándose en los monasterios la observancia rigurosa de aquellos tiempos, teniendo muchos de ellos superiores locales, visitadores, presidentes, &c.: si esto ha acontecido en España, bajo enérgica vigilancia de la potestad secular, y no á tan larga distancia de la corte romana: si esto acontecia cuando los institutos monásticos estaban organizados en numerosas corporaciones, dentro de las cuales existia un considerable número de miembros que presentaban venerables ejemplos, y eran como fuertes columnas, cuya austeridad y observancia religiosa todavia conservaban en pié esos grandiosos edificios: ¿qué será hoy en la República mexicana á enorme distancia de la Santa Sede, cuando los institutos monásticos están en estado verdaderamente excepcional, sin superiores de categoria, sin sujecion á prelados generales, sin presidentes, sin el resorte de visitadores, comisarios generales, &c.: sin superiores, ni aun locales y de segundo orden, pues que la autoridad de éstos es impotente para hacerse respetar y obedecer, se le resiste y aun se le intimida, pues que se encuentra sin apoyo, y no puede por sí y destituida de todo auxilio, conseguir lo que apenas conseguian los reyes con toda su autoridad, aun en épocas muy distintas?

¿Que será, Exmo. Sr., en la República mexicana, cuando casi todas las comunidades están en cuadro, reducidas á pequeño número, sin observancia de sus reglas, habitando muchas veces sus individuos fuera de los claustros, y jactándose no pocos de esa absoluta independencia en que de hecho están constituidos, y que escandalosamente quieren algunos constituir en derecho?

Las exenciones se han concedido constituyendo en lugar de los obispos, otros funcionarios ó superiores, autorizados para sostener en todo su vigor la observancia y disciplina religiosa, para contener á cada uno en su deber, para hacer guardar el orden, y para el cumplimiento de todos cuantos deberes exigen la religion y los intereses de la Iglesia. Las exenciones no deben confundirse con la impunidad, inviolabilidad ó independencia absoluta. Entre otros autores, el cardenal de Luca, Lib. XIV Disc. 1.º núm. 18, pone por diferencia entre los monasterios organizados con cierta especie de derecho público á su favor y los que no son de esa clase: que en los primeros está bien calculada su exencion por formar una especie de república en que hay funcionarios suficientemente autorizados, *que suplan la correccion y la vigilancia que por los sagrados cánones compete*

á los ordinarios de los lugares. “Ex ea nimirum probabili differentiae rationi, inter unam speciem et alteram, quod ubi agitur de monasteriis, vel Regularibus domibus, universitatibus constituentibus, atque Reipublicae guberniis habentibus, sub Praelato Generali, aliisque officialibus ac Praelatis, ut supra tunc Religiosi, eorumque locales superiores, visitatores, et congruos correctores habent, qui recte suppleant eas partes, quae Dioecesanis, seu locorum ordinariis, per sacros canones commissae sunt quod non contigit in altera specie.” Y en el concilio Tridentino vemos en el cap. 8 de la sesion 25 de Reformat, cuáles son las mayores facultades que se conceden al metropolitano y á los ordinarios de los lugares con respecto á los monasterios de regulares que no tienen visitadores ordinarios que vigilen sobre su reforma y observancia de la disciplina.

Pues si las exenciones para no ser un gran mal, tienen ese supuesto, ¿qué será cuando éste falta, como falta absolutamente en la República mexicana? Si las exenciones aun verificándose ese supuesto todavía han presentado graves inconvenientes, ¿qué será en el estado en que hoy se encuentran en la República los institutos religiosos con la circunstancia que ya tengo referida, sin sujecion á superiores generales, casi nulificada la autoridad de los prelados de segundo orden, relajadas las reglas, abandonada la disciplina, diseminados por los numerosos conventos de la República, y muchos de ellos aun en las primeras capitales reducidos á un corto número, y aun dispensándose los principales actos de comunidad?

El M. R. P. provincial reclama hoy sus exenciones en la República Mexicana, como apenas las reclamarían en los tiempos de D. Fernando y Doña Isabel la católica los regulares existentes dentro de la corte de Madrid, que hubieran tenido allí mismo completa toda la escala de sus superiores. Para S. P. M. R. el hecho de la independencia y sus consecuencias, y el de haber el congreso mexicano reconocido que no tenían superiores, y que era necesario pedir á su Santidad se les proveyese de ellos, todo pasa desapercibido. Para S. P. M. R. lo mismo es que los regulares tengan superiores ó que carezcan de ellos: para S. P. M. R. todavía hay cosa mas digna de llamar la atencion, y es que juzga que á falta del general de la orden, en S. P. han recaido sus facultades; de suerte que proclamada esta jurisprudencia, ya los regulares no tienen mas que desear para convertirse en árbitros absolutos de la suerte de los monasterios y de sus rentas y bienes, como espresamente lo dice el R. P. provincial en la pág. 12, líneas 5 y 6 de su esposicion á los señores dean y arcediano.

Si en tal estado, Exmo. Sr., no tienen lugar y exacta aplicacion las leyes que sujetaron á los regulares al ordinario del lugar, cuando no tienen juez ó superior propio, ó cuando se trata de causa para que no es competente el juez particular ó conservador, como son las causas civiles que requieren formal indagacion judicial: si esas disposiciones, repito, no tienen lugar y aplicacion en el estado en que nos encontramos en la República, y cuando se trata de un prelado provincial, que no tiene juez ni superior en la nacion, no se sabe cuándo ni en qué caso deben tener aplicacion esas disposiciones eclesiásticas y las civiles que las han mandado poner en ejecucion. Si en este caso no es en el que deben obrar eficaz y exactamente, es menester reconocer que serian del todo inútiles y superfluas, y que en vano ocupan muchos lugares de nuestros códigos y de las obras de tratadistas de nuestro derecho. Si reducidas las exenciones de los regulares á los límites que aun en los tiempos mas favorables á esas exenciones les prescribieron las leyes de la Iglesia: si aun todavía dentro de esos mismos límites, han presentado los mas graves inconvenientes, han originado trastornos en la Iglesia y en la sociedad, y la esperiencia y los constantes hechos de la historia las han convencido de funestas, y varones eminentes en literatura y santidad las han calificado ocasion de graves abusos y trastornos; si se ha reconocido por el sano juicio de ilustres escritores, que (como dice Walter, pág. 241) produjeron con sentidas quejas la estenuacion completa del poder episcopal: ¿qué será el ampliar en nuestros dias las exenciones, estendiéndolas á casos á que el espreso derecho no las estendió? ¿Qué será el destruir los límites fijados á esas exenciones? ¿Qué será el quitar á los obispos la autoridad sobre los exentos, aun en los pocos señalados casos en que se dejó espedita por espreso derecho? En una palabra, ¿qué será hacer desaparecer aun esa que el R. provincial del Carmen se jacta llamar en espresion de Berardi *sombra de autoridad* del obispo sobre los regulares? ¿Y qué será hacerlo en una nacion en la cual al constituirse ésta independiente, la organizacion canónica y gubernativa de los regulares quedó trunca y en estado escepcional?

Pues de eso, Exmo. Sr., se trata por parte del M. R. provincial en el negocio de que nos ocupamos: se trata de que no tenga accion ni ejercicio la jurisdiccion episcopal en casos en que espreso derecho la ha constituido espedita sobre los exentos: se trata por parte del M. R. provincial, de que la exencion sea sin límites, ó como suele decirse, plena y omnimoda; se trata, no de que esa exencion obre en la esfera de lo económico, de disciplina interna, y de

jurisdiccion correccional doméstica; sino en lo jurisdiccional esterno y de formal juicio sobre negocios civiles en que se requiere y debe haber formal indagacion y decision jurídica; es decir, negocios que por espresas y reiteradas declaraciones de la Sagrada Congregacion del concilio, y por reales cédulas que las han mandado guardar en Indias, son de conocimiento de los ordinarios de los lugares. Así pues, verá V. E. palpable como la luz del medio día, la verdad que dejé asentada en un principio, á saber, que bien lejos de cometerse por el ordinario metropolitano la injusticia de atacar el privilegio ó exencion del R. P. provincial; antes bien, S. P. M. R. es el que ha pretendido y se esfuerza en estender su exencion fuera de los límites que le prescribió el derecho.

Pero yo estoy seguro y tranquilo en que la justificacion de V. E. reprimirá esa gravísima injusticia, y hará que tengan puntual, exacta y debida aplicacion las disposiciones pontificias emitidas en interpretacion del santo concilio de Trento: las civiles que se han dictado en su apoyo y auxilio, y las doctrinas de los autores respetables de que estensamente he hecho mérito en este informe. Paso, pues, á ocuparme en seguida, del punto relativo á la apelacion que ha pretendido el M. R. P. provincial, deba tenerse por introducida para ante la Santa Sede, y de los atentados que imputa al señor vicario capitular, y de que ha hecho mérito ante V. E.

APELACION.

El intento de sacar las causas de la nacion, ataca grandes intereses de la Religion, á la vez que del Estado.

Nadie ignora que habian transecurrido pocos años de conquistada la Nueva España y otros lugares de las Indias, cuando sistemado ya un gobierno en forma, y puestos en curso los negocios de tan vastas regiones, los inconvenientes gravísimos y las dificultades casi insuperables que originaba la enorme distancia á que está colocada la silla pontificia, hizo que los monarcas conquistadores interpusieran sus ruegos para con el Pastor universal, á fin de que por medio de la delegacion, se dignase comunicar su suprema autoridad judicial á los arzobispos y obispos de las Indias, habilitándolos para el conocimiento de las segundas y terceras instancias, y que así se obtuviera el inestimable bien de que sin sacrificios de los habitantes, sin erogaciones enormes, sin graves dificultades y sin el detrimento de dilaciones incalculables, todos los negocios de las Indias pudiesen ter-

minarse dentro de ellas mismas; y nadie ignora la benignidad con que el sumo pontífice Gregorio XIII accedió á esa solicitud y proveyó á las necesidades de estos paises y de sus habitantes, espidiendo su breve *Exposit debitum* de 15 de Mayo de 1573, mandado observar por la ley 10, tít. 9, lib. 1.º de la Rec. de Indias.

Ya mucho antes se habia dado otro ejemplo de compasion de los daños que á los pueblos católicos ocasionan las apelaciones á remotos lugares ultramarinos: el concilio Cartaginense VI, á que concurrió San Agustin, por razones idénticas á las que movieron despues el ánimo del Sr. Gregorio XIII, habia ordenado en el cánón 105 que los que se sintiesen agraviados fuesen oídos por los obispos vecinos ó inmediatos, prohibiendo bajo pena de escomunion el apelar para fuera de Africa.

Con respecto á España, ya hemos visto el empeño é instancias de sus soberanos, desde Carlos I de Castilla, para obtener de la silla pontificia el que los negocios eclesiásticos del reino pudiesen espedirse y concluirse dentro de él, sin que sus naturales resintiesen los daños é inconvenientes de que fuesen llevados á la curia romana: y hemos visto aun llevarse las concesiones hasta el estado en que quedaron por la nueva organizacion del tribunal de la Rota de la Nunciatura en tiempo del Sr. Clemente XIV.

Estas concesiones, y la posesion y costumbres que han sido su consecuencia, son de alto interes para la nacion; y el trastornar los principios en que se fundan, es atacar y lastimar sus intereses mas graves y delicados, y atacarlos en materia de mucha trascendencia.

Con todas estas consideraciones se ha arrostrado por el interes de llevar adelante la enagenacion de Chichimequillas, sin pararse en consecuencias, pretendiendo cohonestar la apelacion fuera de la nacion con la circunstancia de tratarse de negocio relativo á regulares. Bien será fácil manifestar que en estos como en todos los comunes, las apelaciones se deben arreglar al breve y ley citada de Indias; pero mucho mas el negocio de Chichimequillas ventilado ante el tribunal metropolitano.

Los términos generalísimos de la espresada bula que hablan de las apelaciones en cualquiera clase de causas concernientes al fuero eclesiástico; esas frases amplísimas, sin restriccion ni exencion alguna, y comprensivas de todas las concernientes al fuero eclesiástico, no dejan lugar á exceptuar clase alguna si no es voluntariosa y arbitrariamente, y pretendiendo sobreponer los conceptos restrictivos privados, á la letra generalísima de la ley, é introduciéndole é inventándole distinciones que ella no hizo, con

violacion del sabidísimo principio *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

La concesion apostólica dice: "*in causis tam criminalibus quam ALIIS QUIBUSCUMQUE forum ecclesiasticum concernentibus*." A vista, pues, de esta locucion ¿con qué fundamento se pretenderá esceptuar cierta clase de causas? ¿Y semejante pretension no será absolutamente arbitraria? Esa palabra de la bula, QUIBUSCUMQUE, no deja lugar á distinciones, pues que comprende toda clase de causas. Barbosa en su tratado de dicciones de uso frecuente (dicion 317) dice al núm. 3, que esa palabra *quibuscumque* lo comprende todo, y por su generalidad se estiende hasta á los casos improprios. En el sumario extracta la doctrina de esta suerte, "*Dictio quibuscumque omnia comprehendit, et propter suam generalitatem ad casus etiam improprios trahitur*:" y en la amplificacion de esta doctrina se explica así, citando en su apoyo á Tiraquello, Menochio, Marta de jurisdictione, Cenedo Pract. Can., y otros: "Et de dictione QUIBUSCUMQUE in "dativo vel ablativo casu concepta, quod omnia comprehendat et propter "suam generalitatem ad casus etiam improprios trahitur notant Tiraquellus, etc."—Si el R. provincial por la generalidad de las cláusulas de sus bulas, quiere que obren sin escepcion, á pesar de las posteriores espresadas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que las restringuen ¿por qué motivo ó con que fundamento no quiere que obre la generalidad absoluta de la frase *aliis quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus* de la bula Gregoriana, sobre apelaciones, sin embargo de que ninguna otra posterior la ha restringido?

Y si esto es por la letra terminante del derecho ¿qué será cuando á ella se agrega la razon de la ley que obra *en toda clase de causas*, y no en algunas? La razon ó fundamento de haberse hecho esa concesion á las Indias, fueron los gravísimos inconvenientes y detrimento de las distancias. Bien, y esta razon no obra igualmente en toda clase de causas sean ó no entre regulares? Con razon, pues, Quintana Dueñas en el tom. 2.º, trat. 6.º, singul. 5.º, advierte que esta bula del Sr. Gregorio XIII, comprende las causas de los regulares, ya porque bajo la espresion de personas eclesiásticas se comprenden los regulares, ya porque las causas de éstos fueron reducidas por el Sr. Urbano VIII á foro eclesiástico.

No ignoro que ha habido quien haya defendido lo contrario, á saber, que se ha de ocurrir por apelacion á la silla apostólica en las causas de los regulares, apoyándose en el testimonio del P. Juan Martinez de Ripalda,

que refiere, que habiéndose hecho instancia por el rey para que este breve del Sr. Gregorio XIII se estendiera á los exentos, la Sagrada Congregacion respondió, que *en los casos particulares se habia de ocurrir á la silla apostólica*; mas en verdad que esta circunstancia no es bastante para manifestar como se quiere que las causas de los regulares estén en general escludidas del literal tenor y de la razon fundamental de la referida bula. Y ademas, es necesario tener presente el éxito que esa alegacion del P. Ripalda tuvo cuando la quiso hacer valer contra las dos declaraciones remitidas con cédula al obispo de Guadalajara, se comunicaron tambien con cédula al obispo de Tucumán para su observancia: lo cual no se ha tenido presente al alegarse el argumento del P. Ripalda, sobre el punto de que nos ocupamos.

De ese testimonio del P. procurador de la Compañía de Jesus de Indias, Juan Martinez de Ripalda, se hizo gran mérito á favor de la comunidad de S. Diego en el negocio, contra el R. P. Manjarrés, sobre asiento de los definidores que han sido prelados. Ese pasaje del P. Ripalda, se esforzó como argumento el mas concluyente, de que las apelaciones en negocios relativos á regulares de Indias, no son comprendidas en el breve del Sr. Gregorio XIII y ley de Indias que lo mandó poner en ejecucion. Mas el respetable Sr. D. Manuel de la Peña y Peña que lo alegaba, indudablemente no tuvo conocimiento del éxito desgraciado que tuvo el R. P. Ripalda, en fuerza de la real cédula y declaraciones, [que yo he alegado en favor del convento de Querétaro, remitidas por el rey al obispo de Guadalajara,] y contra las cuales el P. Martinez de Ripalda interpuso suplicacion, cuando fueron comunicadas al obispo de Tucuman, la cual *le fué desechada*, prevaleciendo esa real cédula y declaraciones.

Dos eran los intentos ó alegatos del procurador de los jesuitas P. Ripalda, (idénticos á los intentos del M. R. P. provincial del Carmen,) ya acerca de que su apelacion sea para Roma, ya en cuanto á que sus conservadores estiendan su jurisdiccion á toda clase de causas, aun las que requieren indagacion judicial, con tal que para ellas nombren conservador. Véamos que alegaba el P. Ripalda.

Decia, que no conviniendo entre sí, como lo deseaba su Santidad y los generales de las órdenes, sobre si la bula del Sr. Gregorio XIII para terminar en América los pleitos eclesiásticos, se estendia ó no á los exentos, el rey ocurrió por medio de su orador á la curia romana, y ésta contestó, que en los casos particulares se debia ocurrir á su Santidad.

En segundo lugar, alegaba el P. Ripalda, que por la constitucion del Sr. Gregorio XIII, los conservadores tienen derecho de conocer *aun de las causas que requieran indagacion judicial*: y en cuanto á las dos declaraciones de la Sagrada Congregacion, alegaba el P. Ripalda que habian de entenderse de los conservadores de derecho antiguo; mas en cuanto á los electos del derecho nuevo especial, se habia de estar á la resolucion Angelopolitana, segun la cual, [como lo ha pretendido el P. provincial del Cármen] solo se ha de ocurrir al ordinario *cuando los regulares no nombrasen conservadores*.

Aquí tenemos perfectamente identificadas las pretensiones del R. P. provincial, con las del P. Martinez de Ripalda, ya en cuanto á que las apelaciones de los regulares sean fuera de Indias, ya en que la potestad de los conservadores antiguos y especiales (como son los de las bulas de los carmelitas) estiendan su jurisdiccion á las causas de indagacion judicial, y no se recurra á los obispos sino en el caso de que no nombren conservador, que es lo que pretende el R. provincial.

Pues bien: ¿y cuál fue el éxito de la suplicacion que en virtud de esas razones y contra la real cédula y declaraciones, interpuso el P. Martinez de Ripalda? El resultado fué, que dicho P. Ripalda sucumbió, y que su recurso de suplicacion *fué desechado*. Para que se vea la exactitud de lo espuesto, paso á transcribir la anotacion 4^a, pág. 420, de la obra *Fasti Novi Orbis*, puesta nada menos que á las palabras, *SI CONSERVATORES NON NOMINAVERINT*, la cual ciertamente no tuvo presente el Sr. Peña y Peña, pues que está muy adelante de la Ordinat. 150, que fué la que tuvo presente, y en la cual se fundó porque en ella se hace mérito de lo que refiere el P. Ripalda, pero no del recurso en que lo hizo valer, ni del desgraciado resultado que tuvo. Pasemos á referirlo.

“(IV) *Si conservatores non nominaverint*. Ergo si nominaverint, con-
 “*veniri non possunt coram ordinario*. Et hæc est praxis, de qua supra
 “*ord. 150. Nihilominus ill. Mercadillo Tucumanensis episcopus ini-*
 “*tio labentis sæculi intimavit regiam quamdam schedulam, qua indicitur*
 “*executio duarum resolutionum, quibus declaratur, in causis requirentibus*
 “*indaginem judicialem non esse conveniendos regulares etiam reos coram*
 “*conservatoribus, sed coram ordinario*. P. Joannes Martinez de Ripalda,
 “*S. J. pro Indiarum provinciis procurator, supplicationem de schedula*
 “*interposuit. I. Quia cum rex catholicus per suum in romana curia orato-*
 “*rem postulasset, ut constitutio Gregorii XIII de terminandis per ordi-*

“*narios en América litibus extenderetur ad exemptos, cum apostolicis*
 “*Nuntius, et ordinum generales, ut erat pontificis votum, non convenirent,*
 “*per Sacram Congregationem declaravit sua Sanctitas 15 Aprilis 1698.*
 “*RECURRENDUM ESSE (nempé ad Sanctissimum) IN CASIBUS PARTICULARI-*
 “*BUS. Cujus declarationis exemplar authenticum tunc exhibitum est. II.*
 “*Propter constitutionem Gregorii XIII, de qua Adnot. præced., qua jus*
 “*conservatorum asseritur universim ad causas etiam requirentes indagi-*
 “*nem. Et ad Sacræ Congregationis objectas resolutiones reposuit, inteli-*
 “*gendas de conservatoribus electis juxta antiquum jus, nam de electis ju-*
 “*re novo speciali standum erat decisioni Angelopolitanae, juxta quam re-*
 “*currendum solum est ad ordinarium, quando regulares non nominaverint*
 “*conservatores. Supplicatio non fuit admissa.”*

Tenemos, pues, en el hecho que va transcrito, varias cosas patentes. En primer lugar, que si por las prácticas de Gutierrez, é Ilmo. Sr. Vega, (que son las que refirió el P. Muriel en la Ordinat. 150) en caso de nombrarse conservador, no son convenidos los regulares ante el ordinario: mas esto constantemente no ha comprendido las causas que requieren indagacion y decision judicial, pues que de éstas *aunque se tenga conservador*, y á su presencia, conoce el ordinario. En segundo lugar, que la cédula y declaraciones comunicadas al obispo de Guadalajara, se comunicaron tambien al obispo de Tucumán para su observancia, y á ellas como espresas y terminantes, se quiso arreglar por el soberano esta materia para quitar todas las dudas á que daba lugar el antiguo derecho sobre conservadores. En tercer lugar, que con presencia de esa cédula y declaraciones, se desechó la pretension, de que el breve del Sr. Gregorio XIII sobre apelaciones, que habla de cualquiera clase de causas, no se estiende á los exentos, y se desechó igualmente, el que la potestad de los conservadores tenga lugar en las causas de los exentos, en general, aun estendiéndose á las que requieren indagacion judicial. Esa real cédula de 20 de Noviembre de 1696, es ley nuestra, que no hay arbitrio de contrariar. Precisamente ocurrió el rey á su Santidad por hacer cesar las controversias que se suscitaban sobre apelaciones, por algunos generales de las órdenes monásticas con el Nuncio apostólico: y el objeto del rey, fué el evitar los perjuicios de la necesidad de recurrir á Roma; y en Roma no se respondió que las causas relativas á regulares *están escluidas del breve del Sr. Gregorio XIII*: se contestó con las declaraciones, que las causas de formal procedimiento judicial, son de la competencia de los ordinarios de los lugares, y no de la

de conservadores; es decir, que tales causas son del fuero eclesiástico, y no del propio de los regulares. Si se quiere, habrá habido esta duda antes de esa cédula con que se acompañaron las declaraciones; pero esa antigua duda fué contrada á las causas precisa y rigurosamente de regulares, seguidas en su fuero propio, y en cuyas apelaciones tiene lugar y debe observarse el orden ó escala de que habla la ley 6, tít. 4, lib. 2.^o de la Novís. Recopilacion; pero de ninguna manera las que, aunque son relativas á regulares, no son seguidas en su foro y por sus jueces propios, sino (como la de Chichimequillas) son seguidas por falta de sus jueces propios en el foro de los obispos, y con formal instancia é indagacion judicial y decision jurídica; y cuyas causas están fuera de toda duda, porque son del foro episcopal y no del monacal.

Esto, que es absolutamente indisputable, atendiendo á la generalidad de las palabras del Sr. Gregorio XIII, *in causis tam criminalibus quam aliis quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus*: esto que se hace mas indestructible atendiendo á las últimas palabras del Sr. Gregorio XIII, que manda se observe sin que obsten cualquiera clase de privilegios ó indultos ó letras apostólicas de cualquier tenor, se confirma con la doctrina del P. Muriel en la Adnot. 1.^a á la Ordinat. 150, segun la cual sea lo que fuere de las causas rigorosamente de los regulares, dice, que lo que sí está fuera de duda es, que cuando en las causas de regulares quien sentencia es el obispo, la causa se debe terminar en las Indias, en conformidad de la bula del Sr. Gregorio XIII *"Illud tamen extra dubium esse videtur, quodcumque episcopus in causis regularium jus dicit, causam posse et debere terminari in Indiis juxta normam presentis constitutionis."* (habla de la constitucion del Sr. Gregorio XIII.) Por esto, al comenzar á tratar de esta materia, dije que mucho menos podia haber duda en el negocio de Chichimequillas ventilado ante el tribunal metropolitano. Agreguemos á esto, el recordar que esa cédula de 20 de Noviembre de 1696 (que es la que se vé bajo el núm 12 en el alcance al Universal del juéves 11 de Setiembre de 1851) comunicada al obispo de Guadalajara, y que, como se ha referido, se comunicó tambien por el rey para su observancia, al obispo de Tucumán, precisamente tuvo por objeto, como ella lo espresa, el remover el grave perjuicio de los recursos á la silla apostólica, y por su tenor, se quitó tanto la duda sobre apelaciones, que el P. Martinez Ripalda interpuso suplicacion, precisamente porque esta cédula escluia las dudas sobre recursos fuera de Indias: y su suplicacion fué desechada.

La cédula es del tenor siguiente.—“El rey.—R. Inxpto P. Obispo de la Iglesia cathedral de la ciudad de Guadalajara, en la Nueva Galicia de mi consejo. Considerando el grave perjuicio que se causa á los vasallos de esos dominios, en que hayan de ocurrir á la sede apostólica sobre cada caso ó negocio que se ofrece, á ganar especial comision ó delegacion, que fué el motivo que tuvo la Santidad de Gregorio décimo tercio para dar la forma de fenezer y executoriar las causas eclesiásticas en Indias, aunque no se espresa en ella la providencia de como se debian concluir las de los exemptos, y conviniendo estuviere dada, mandé al duque de Medinazeli, siendo mi embajador en Roma, pasase oficios sobre ello, de que resultó consiguiese copia de dos decretos de la Sagrada Congregacion del concilio, que me remitió en carta de veintiocho de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco, en que se determinó que los regulares *etiam reos* deben ser convenidos ante el ordinario y no ante el conservador, y lo mismo en las causas que requieren decision y sentencia judicial; y por que para su observancia en vuestra diócesis será bien lo tengais presente y hagais que se note, á fin de que siempre conste la regla y disposicion dada en esto, he tenido por conveniente remitiros con este despacho el trasseumto de los referidos decretos, firmado de mi secretario infrascripto, de su recibo me dareis aviso.—De Madrid, á veinte de Noviembre de mil seiscientos noventa y seis.—Yo el rey.—Por mandado del rey mi señor.—D. Bernardino Antonio Lardinas Villarfrancos.—Al obispo de Guadalajara remitiéndole cópia de dos decretos de la Congregacion del concilio, en que declara la jurisdiccion de los ordinarios, para con los regulares.”

Por lo espuesto se ve, que la pretension del R. provincial, de sacar esta causa de la República por apelacion, es ilegal, y ataca intereses de la mayor importancia que han sido atendidos por la paternal piedad de la silla apostólica, y que con laudable empeño trataron de proporcionarle y afianzarle los soberanos para remedio de grandes males, y á fin de evitar gravísimos perjuicios. Ni podrá jamas esplicarse ó concebirse racionalmente que ese beneficio se proporcione á medias en una clase de causas y no en otras; y que siendo el objeto el evitar perjuicios á los habitantes de los paises remotos, se despreciara esta consideracion anteponiendo las personales de la exencion. Lejos de eso, la Santidad de Gregorio XIII, ni hizo distincion de causas, ni consignó una espresa escepcion á favor de las de los regulares.

Aun fuera de las que se llamaron Indias, obraria otro principio para que la apelacion se entendiera en los términos comunes.

Por lo respectivo á los que en un tiempo se llamaron dominios de Indias, no cabe duda en que las causas no salen de su territorio por efecto de la apelacion; mas en el caso de que tratamos, aun en otros países la apelacion no se otorgaria para Roma, sino que tendria lugar en los términos comunes por la clase de la delegacion, en cuya virtud se procede.

En efecto: aunque por regla general, del delegado se apela al delegante; mas esto es en los casos en que se procede por una delegacion especial y de determinado objeto; pero de ninguna manera cuando se procede por *delegacion del derecho ó delegacion permanente*, cual es la que el Tridentino en varios capítulos estableció á favor de los ordinarios de los lugares, para que procediesen como delegados de la Santa Sede, pues entonces se siguen las reglas de las apelaciones de la jurisdiccion ordinaria, y no de la delegada.

Esta es la doctrina de los autores de mas nota, que la confirman con algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion; aunque no faltan algunos que opinan lo contrario, y otros que hacen la misma distincion que Salgado en los núm. 16 y 19, cap. 24, 2.ª parte de *Supplicat. ad Sanctiss.* á saber: que si la delegacion del cánón ó ley, añade ó atribuye al obispo una facultad que no tiene por su jurisdiccion propia, entonces debe reputarse como juez delegado, y apelarse á su Santidad; pero en caso contrario se le debe tener por juez ordinario, y apelarse al metropolitano (ó al superior de la diócesis inmediata). Multitud de autores advierten que cuando al obispo en tales casos se le autoriza para proceder contra los regulares y exentos, no se le confiere una nueva jurisdiccion, sino que mas bien se espedita y escita la suya, y mas bien se restituye á su ejercicio que concederse nuevamente. "Dum Episcopo in prædictis casibus potestas tribuitur procedendi adversus regulares et exemptos, non illi confertur jurisdictionis nova, sed potius antiqua, quæ in sedi episcopali aderat exita-tur, et restituta potius quam concessa dicitur &c." Pareja de *Instrum. Edit.*, tít. 6.º núm. 63, Resol. 9.

D. Antonio Ignacio Cotavarría en el tomo 1.º de su obra *Explanatio Juris Decretalium*, tít. 28, pág. 178, dice hablando de esas delegaciones del Tridentino: "Sanè in iis omnibus ea fuisse videtur concilii mens, ut in illis Episcoporum jurisdictionem agnosceret, aut saltèm restitueret,

"licet duas potestates, et ordinariam, et delegatam, cumulaverit, ut ita disidiis obviam iret, quæ forsam verebatur aliter oritura: proinde dubitandum non esse reor *appellationes in hujusmodi causis ad metropolitana nos esse interponendas.*"

Cabassutio en su obra justamente celebrada, *Theoria et praxis juris canonici* al cap. 9, libro 1.º, núm. 5, dice lo siguiente: "Communi et ordinario Episcoporum juri superadditus est titulus legatorum apostolicorum, non tam ad extendendam eorum potestatem, quam ad intendendam seu roborandam; pleraque enim jure ordinario poterant, quibus superadditus est titulus apostolicæ delegationis: qui titulus non officit eorum juri ordinario, sed operatur ut facilius, et cum debita veneratione illis obtemperetur; præsertim ex eorum parte qui prætenderent ipsorum ordinariam potestatem minuere, aut in controversiam revocare, aut ab ea se substrahere. Unde istud quoque accuratè observandum est, quod licet á judicis delegati sententia vel processu appelletur non ad metropolitam, sed ad Papam delegantem, ejusve legatum, cap. *Super questionum*, p. Porro, de offic. jud. delegat. et cap. *Si delegatus*, et cap. *Is cui*, et cap. *Si á delegato*, eod. tit. in Sext. et secundum jus quoque civile, l. 1 in princip. et l. 3. D. quis et a quo appellet. Tamen quia ea quæ Episcopi faciunt quasi legati apostolici ex jure communi, quod eis attribuit hanc qualitatem et titulum, non vero ex speciali aliqua per Papam *delegatione*, id faciunt juri communi et ordinario: ideo interjecta ab eis *appellatio devolvitur non ad Papam immediate, sed ad metropolitatum*, ut docet Ostiensis in Summa, titul. de offic. ordin. p. *Sunt autem quedam* "Ubi et hoc dicit, quod quando alicui committitur Episcopo id quod pertinebat ad ipsum jure ordinario, id fit ut magis timeatur. Et Zerola his suffragatur 2. Par. Prax. Episcop. verb. *visitatio*: idque confirmat declaratione quam refert, Sacræ Congregationis, ut ab ejusmodi, quæ Episcopi ordinant ex jure communi, tanquam apostolici delegati, devolvatur *appellatio ad Archiepiscopum.*"

Alfonso Villadiego confirma este punto con una declaracion que pone al núm. 31, fol. 55 *In specul. visitat.* Esta declaracion de la Sagrada Congregacion de cardenales dice: "Si in visitatione appellare contigerit ab Episcopo suffraganeo, etiam tanquam Sedis apostolicæ delegato, prout sacrum concilium Tridentinum, sess. 24, cap. 10 de Reformat. debet appellari ad metropolitatum, quoad devolutivam non quoad suspensivam, prout, sess. 22, cap. 1 de Reformat."

El cardenal Bellarmino en su segunda declaracion al cap. 20, sess. 24, de Reformat. en el concilio Tridentino, dice tambien lo siguiente: "Item, "quando appellatur á sententia Episcopi, quam tulit, etiam ut delegatus "Papæ, ex concilio nihil est derogatum auctoritati metropolitani, cap. licet, "de offic. ord."

Tales son las opiniones de respetabilísimos escritores canonistas, á pesar de que no escribian contrayéndose á las naciones en donde aun rige el derecho eclesiástico de Indias, ni espusieron sus doctrinas con presencia de ese derecho. Mas para nosotros es mucho mas claro é indudable el que todas las apelaciones, por los fundamentos que van espuestos, con bastante estension se prosiguen y espeditan dentro del territorio nacional, por un beneficio inestimable y de mucha importancia, que aun la misma España no obtuvo sino por el establecimiento del tribunal de la Rota; y beneficio que encarecen demasiado multitud de sus escritores, entre ellos el citado Cotavarría de quien son estas palabras: "Apud nos commodius consul- "tum est, et uberius damnis, quæ oriebantur ex eo quod apud Romanam "Curiam finis litibus esset imponendus, aut postulandi Judices *in parti- "bus*, per erectionem tribunalis Rotæ Hispanicæ, quæ non minimum erit "eximii Regis nostri erga suos subditos amoris pignus: nam eius ope ne- "que causæ extra Regnum trahuntur, neque cõgnantur litigantes magnis "impensis, aliisque incommodis, ad Romanam Curiam recurrere, sed in "prædicto tribunali agitantur coram diversis, qui in eo, gradatim consti- "tuti sunt Judicem *turnis*; donec tres sententias conformes juxta canonici "juris placita altera Partium obtinuerit, illis etiam eo numero recensitis "quæ prolatae fuerant ab ordinario et metropolitano."

Se concluye con que no hay materia de recurso de fuerza ni atentado alguno que reponer.

Por lo espuesto con bastante estension, Exmo. Sr., se ve que el ordinario metropolitano en conocer de la enagenacion de Chichimequillas, no ha hecho otra cosa que usar de su derecho y ejercer la jurisdiccion de que las mas espresas disposiciones canónicas le han investido, y cuyo ejercicio y autoridad, á mas de serle estrechamente obligatoria, es de gran interes de la Iglesia y del Estado. Se ve que en el modo de proceder en los sencillos preliminares que hasta ahora han tenido lugar y que pueden decirse reducidos á la sustanciacion de una declinatoria, y á la calificacion del grado de una apelacion, no ha faltado en lo mas mínimo á las fijas y bien co-

nocidas prácticas que diariamente se observan: que en no admitir la apelacion sino para el inmediato diocesano, se ha arreglado á nuestro derecho eclesiástico y civil: que en haber espeditado la apelacion y precavido á pedimento de parte las maliciosas frustratorias del recurso, ha obsequiado espresas disposiciones del derecho, lejos de cometer atentado; y finalmente, que en no deferir á la consignacion del negocio á la autoridad de conservadores, se arregló á las reiteradas y terminantes declaraciones de la Sagrada Congregacion, y á las disposiciones de las leyes de ambas Recopilaciones. Detenerse en demostrar que en tal supuesto no hay fundamento para quejarse de fuerza, y que el recurso ha sido temerario, malicioso é ilegal, seria ofender gravemente la ilustracion notoria de este tan ilustre y respetable tribunal.

A su sabiduría no se oculta que aun por la sola y sencilla disposicion piadosa de la señora donante de la hacienda de Chichimequillas, el metropolitano tiene espedita su autoridad, y contra las providencias de su resorte en cuanto á esa última voluntad, no seria admisible inlibicion, monitorio ni apelacion alguna suspensiva, en conformidad de los art. 5.º y 30 de la Constit. *ad militantis ecclesia regimen* del Sr. Benedicto XIV, mandada observar por nuestras disposiciones civiles, y cuyo citado p. 30 dice espresamente: "Item, *adversus exercitium facultatum Episcopis competentium super executione omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos, in cassibus á jure concessis, juxta dispositionem sacri concilii sess. 22 de Reform. cap. 8.*"

Por lo mismo ruego á la justificacion y rectitud de V. E. se sirva declarar, que en el presente caso el ordinario metropolitano *no hace fuerza*, y que la parte que introdujo tal recurso, debe lastar todas las costas que ha originado, y á que dé lugar hasta la conclusion.

Paso, pues, á hacer importantes rectificaciones de los hechos trastornados por el M. R. P. provincial en las esposiciones á los invocados conservadores, y con cuyos hechos ha relacionado derechos de bastante gravedad.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BILBAO DE BIBLIOTECAS

CAPILLA ALFONSO X



PARTE SEGUNDA.

Se rectifican algunos hechos de que hace mérito el M. R. P. provincial en la primera esposicion á los señores invocados conservadores, y en los cuales pretende fundar varios derechos.

Objeto de ese escrito, y su fundamento general.

El objeto de ese escrito ó esposicion á los señores dean y arcediano de esta santa iglesia, fué el de fundar su jurisdiccion como *conservadores*, pues es el único modo con que se dispensa la proteccion á los institutos y corporaciones en tales casos: y segun el remitido del señor apoderado del M. R. P. provincial, que se ve en El Universal del 31 de Agosto, en ese escrito se asienta que *están vindicados los autos del M. R. P. provincial*, en el asunto de Chichimequillas.

Es de creerse que se ha padecido alguna equivocacion de imprenta, y se puso que *están vindicados los autos*, en lugar de vindicados los *actos*; pero de uno ó de otro modo, lo cierto es, que este escrito, no solamente no vindica la declinatoria que opuso el M. R. P. provincial, sino que la destruye por completo, pues que en esa declinatoria (que se ve en El Universal del 22 de Julio y en el núm. 41, pág. 550 del Semanario judicial) no se mencionó una palabra de conservadores. Se habló del rey juez de los exentos en ausencia del juez propio: de los tribunales que conocen de las fuerzas, de los superiores que residen en Europa, y su Santidad único juez de los exentos; mas nada de competencia de *conservadores*. Por tanto, cuanto mas se fundara en las esposiciones á los conservadores que á éstos correspondia el negocio, tanto mas se atacaba en lugar de vindicarse la declinatoria que opuso el R. P. provincial.

Por lo demas, si como no corresponde á conservadores este asunto, por no ser de injurias y violencias manifiestas, les correspondiera, deberia confesar el M. R. P. provincial, que en el escrito que impugna, presentado por el convento de Querétaro, habia tomado el camino de los conservadores, aunque olvidándose de que allí mismo se manifestaba que están fuera de su competencia las causas que no son de injurias y violencias, y las que requieren indagacion y decision judicial. Quedemos, pues, en que la esposicion á los señores dean y arcediano, lejos de vindicar la declinatoria, antes bien la destruyó por completo en todos sus diversos extremos.

—De paso advertiremos, que posteriormente, el mismo M. R. P. provincial ha destruido tambien los fundamentos de esa su misma esposicion á los señores invocados conservadores, pues que despues de algunos dias de haber ocurrido á los señores dean y arcediano, se pronunció su paternidad M. R. juez competente del negocio, y como tal libró inhibitoria al señor provisor, y le anunció competencia; con la cual, *destruyó su recurso á conservadores*, pues que los negocios de competencia de conservadores, son de jurisdiccion suya *privativa*, no acumulativa con la de los mismos protegidos. Y no solamente no es acumulativa, sino que uno y otro supuesto son tan incompatibles, como lo es el ser parte en el negocio de que debe conocer por lo mismo el respectivo conservador, y ser á la vez juez del mismo negocio. La competencia de los conservadores solo tienen lugar cuando los regulares *son reos* como terminantemente dice en la bula de la materia el Sr. Gregorio XV, "*Sed in his tantum in quibus rei existerint.*" Luego si segun S. P. M. R. el negocio de Chichimequillas es de competencia de conservadores, es porque S. P. es reo; y si tiene el carácter de reo, ¿cómo á la vez en el mismo negocio sostiene S. R. que es juez, y se ha pretendido pronunciar competente, y se ha permitido la demasia de una inhibitoria al ordinario, y de hablarle de atentados, &c?

Ventajas de la enagenacion por la clase de la finca.

El M. R. P. provincial se empeñó en esa esposicion en apocar la finca de Chichimequillas, diciendo que es pequeña y de segundo orden en su clase. Esta vaga frase puede tener aplicacion á toda clase de fincas, porque la escala de lo comparativo es demasiado amplia, y ninguna finca es buena en comparacion de otras mejores; y esas mejores, todavia son poca cosa con relacion á otras superiores.

Lo que si hace desde luego ingente fuerza es, que una persona como el Exmo. Sr. comprador, hubiera tenido el empeño que nos refiere el M. R. P. provincial, por comprar una finca de esa clase, que mientras S. P. M. R. fué prior de Querétaro, dió pérdidas en lugar de frutos; que arrendándola despues en cuatro mil pesos, no siendo provechosa al arrendatario, trató éste de rescindir el contrato; que intentándose enagenar otras veces, no se ha logrado; y que está espuesta á las depredaciones de los sublevados de la Sierra. En una palabra, parece que en la tal enagenacion, el defensor ha logrado que el señor comprador alucinado, haya cargado con una finca maula, y haya ofrecido por ella un buen precio.

La finca de Chichimequillas es demasiado conocida, para que ni el convento de Querétaro intente ponerla por las nubes, ni los RR. PP. vendedores logren deprimirla. Buena ó mala, lo cierto es, que el mismo R. P. provincial dijo al P. prior de Querétaro en carta de 15 de Febrero de 1851, que ya S. P. había dicho al Sr. Arista *que la hacienda estaba últimamente evaluada en ciento sesenta mil pesos por Gorraez*. Lo cierto es, que como consta en el documento núm. 10 que se ve en el alcance al Universal del 11 de Setiembre de 1851, había comprador que diera al contado *ciento veinte mil pesos por ella*.

Pero se dirá que posteriormente se ha publicado una carta (en el núm. 49 del Semanario judicial, pág. 48, en la cual el mismo que ofreció ese precio dice hoy, que no le conviene la hacienda, y que antes le parece que el Sr. Arista la ha comprado cara. Esta carta fué contestación á una que *á deshoras de la noche* dirigió el mismo R. P. provincial al Sr. Fuente, en la cual parece que haciendo S. P. M. R. los oficios de corredor, le propone á nombre del señor comprador, cederle el negocio (hoy litigioso) de la venta de Chichimequillas, en los mismos 120.000 pesos. Véamos lo que contestó el Sr. Fuente.

“R. P. Fr. Angelo María de San José.—C. de V. 17 de Setiembre de 1851.—Antes de ayer ya muy tarde recibí la apreciable de V. R., la que no pude contestar en el acto, porque me fué entregada *á deshoras de la noche*: lo hago hoy, manifestándole que doy las gracias al Exmo. Sr. presidente, igualmente que á V. R., por la deferencia que uno y otro manifiestan en ceder á mi beneficio el contrato de venta que S. E. tiene ya celebrado con la provincia de carmelitas descalzos, de la hacienda de Chichimequillas; pero al mismo tiempo, tengo el sentimiento de decir á V. P. que no puedo aceptar la referida oferta, por las razones que para rehusarlo tengo necesidad de explicar.—Cuando yo ofrecí al R. P. Fr. Angelo María de la Luz, prior hoy del convento de Querétaro, 120.000 pesos y aun mas, segun manifiesta la carta que se publicó en el *Universal*, fué en primer lugar hace ya mucho tiempo, y en segundo, con la condicion de que la examinaria por mí mismo, y tambien por medio de un inteligente para saber cuánto era lo que producía ó podría producir; haciendo las mejoras de que fuese susceptible, puesto que yo en aquella fecha, tenia informes exagerados, como despues he visto palpablemente, pues se me había asegurado que la referida hacienda producía de 20 á 25.000 pesos anuales; mas habiendo sabido posteriormente que sus

“productos no eran mas que 5.000 pesos, que es en lo que hoy la tiene arrendada el convento de Querétaro, no solo no me conviene la compra en la suma que como he dicho había yo ofrecido en aquella época, sino que en la que se me asegura la compró el espresado señor general, me parece cara, y ni en ella le convendría tomarla á su afectísimo y seguro “servidor Q. B. S. M.—*Vicente de la Fuente*.”

No parece sería mucho de dudar que una persona tan esperta y tan avisada en toda materia de negocios como lo es el Sr. Fuente, ciertamente no tendría el gusto de comprar una finca envuelta en un empeñado litigio; y ya que el Sr. Fuente califica que compró caro el Sr. Arista, es necesario tener presente, no solo que el mismo señor Fuente asegura que no conoce la finca, sino el supuesto de donde parte la estimación ó juicio del espresado señor Fuente; pues claramente manifiesta que busca en la agricultura productos tan cuantiosos que correspondan á una utilidad de un 18 ó 20 por 100, supuesto que dice que ofreció 120.000, en el concepto de que la finca producía de 20 á 25.000 cada año, en cuyo caso ciertamente, Chichimequillas es finca cara aun por 40.000 pesos menos. Pero además, hay que advertir que el Sr. Fuente toma otro dato, y es el de que solo produce la finca 5.000 pesos, lo cual es cierto para con el convento; pero hay que considerar que el arrendatario no va á trabajar de balde, y ya se calculará si una persona acostumbrada como el Sr. Feliu á buenas negociaciones, se conformará con una utilidad que baje de 2.500 pesos.

Pero dejemos cálculos indirectos: afortunadamente existen y se verán á su tiempo avaluos antiguos de la espresada finca é inventarios de las valiosas mejoras que despues se le hicieron; pero sin ir hasta allá, la siguiente carta del M. R. P. provincial al prior de Querétaro, dará alguna idea del valor de la hacienda de Chichimequillas. Dice así:

Provincia de San Alberto de carmelitas descalzos.—J. M. J.—M. R. P. prior Fr. Angelo Maria de la Luz.—México, Abril 2 de 1851.—Pax Christi &c. Mi muy estimado amigo: anoche he visto una carta escrita en esa ciudad con fecha 22 de Marzo, al Sr. Arista, por un D. Tirso Castro, en que le da las siguientes noticias de la hacienda de Chichimequillas, tomadas de D. Manuel Marin. “El último avaluo de dicha hacienda, practicado en el año de 1832 á 833, en tiempo que la tuvo D. Joaquin Haller, asciende á ochenta mil pesos. El mueble y toda clase de aperos de labranza, con que últimamente fué recibida la finca por D. Hermenegildo Feliu, importa nada mas que seis mil ochenta y nueve pesos. Bien

“se pueden sembrar de *ciento á ciento veinte tercios de trigo*, que regularmente produce, de 18 á 20 por uno, vendiéndose con estimacion en México. También sembrar y regar, *seis ú ocho mil cajetes de chile*, que regularmente dado, se computa su producto en *otros tantos miles de pesos, libre de gastos*. Para maiz de medio riego, solamente quedan cuatro fanegas de tierra, pudiéndose sembrar mas en manchones de temporal. Para ganados hay una estension de terrenos, donde se pueden poner, *doce ó quince mil cabezas* de ganado lanar; y *otro igual número de pelo*. Cuenta la hacienda para regar, las aguas del rio que pasa por su centro, con el bordo ó presa llamado el Abismo, que está muy ensolvado, con los bordos Cuates que tienen poca capacidad, con el de la Cuadrilla, que es el que se halla en mejor estado, con el de San Joaquin que amenaza ruina, y con el de los Nogales. Dice el Sr. Marin, que la hacienda es susceptible de grandes mejoras, pero para emprenderlas es de necesidad un gasto de 50 á 60.000 pesos por lo bajo, pues se encuentra actualmente tan destruida, que no hay un potrero en buen estado, y que no se halla al alcance de la estension que tiene la finca, y que por lo mismo, no puede fijar las caballerías de tierra que contiene, y las fanegas de pan llevar.”

El M. R. P. provincial dice tambien en esa carta, que celebraria en Toluca el definitivo, para que los compromisos fueran menores, y añade algunas circunstancias que claramente manifiestan su concepto contra la enagenacion, y que le oprimia la consideracion de tener que disgustar con la negativa de la venta.

Pero buena ó mala esa hacienda de Chichimequillas, su mas ó menos buena calidad, no autoriza para enagenarla contra la voluntad del convento á que pertenece, y contra las leyes canónicas y civiles que previenen los requisitos y solemnidades con que deben enagenarse las cosas eclesiásticas.

No sabemos si el M. R. P. provincial pondrá en tan despreciable estado la hacienda, que pretenda estar ella en el caso del capítulo canónico *Terrulas*, segun el cual, cuando se trata de enagenar tierras pequeñas, colocadas á remota distancia y de pequeño valor, no se requiere el consentimiento de la comunidad; pero si no son de esa clase, entonces están en el caso del capítulo canónico *Sine exceptione*, por el cual, en toda enagenacion de bienes eclesiásticos, sin escepcion alguna, han de observarse las debidas solemnidades, de las cuales una, indispensable, es el *consentimiento de la comunidad*, y consentimiento emitido con solemne y plena deliberacion, suscribiendo los que tienen voto. Este consentimiento es muy

distinto de la *aprobacion del superior*; y los autores aun advierten que debe haber distincion real, entre quien vende ó consiente en la enagenacion, y el que la aprueba. Y si el R. provincial y el definitivo han deliberado la venta, ¿cuál es el superior que la ha aprobado?

Anuencia que se supone del prior de Querétaro.

El M. R. P. provincial refiere de tal manera los antecedentes de la venta, que aparece en resumen que el P. prior se comprometió á pasar por lo que hiciera, y que dicho P. prior temeroso de odiosidades no manifestó al definitivo su oposicion.

Admira ciertamente que S. P. M. R. así lo asiente, y que haya suscrito y prestado su nombre á esa relacion, cuando le consta, y á todos los que formaron el definitivo, (y á su tiempo bajo de juramento declararán) si en él se leyó una carta del prior de Querétaro, manifestando su oposicion á la venta: y asimismo aparecerá tambien, y á mas se comprobará con documentos, que antes bien, el M. R. provincial habia propuesto al prior de Querétaro el que para libertarse de los disgustos que le podía ocasionar la venta de Chichimequillas, se hiciera el cambio de que se viniese al convento de San Angel en vez de permanecer en el de Querétaro.

Se dice que el prior de Querétaro en una carta se refirió á lo que el R. provincial hiciera; mas no se agrega lo que aconteció. El R. P. provincial habia asegurado al prior de Querétaro que estaba contra la venta, le hablaba de providencias que tomaria para evitar los compromisos de este asunto. Nada es, pues, extraño, que aparentándose el P. provincial contra esa venta, y *calificándola perjudicial*, el prior de Querétaro se refiriese á su prudencia en una carta particular. Pero esa carta no podía suplir el deliberado espreso consentimiento, no del prior, sino de la comunidad; y menos, cuando despues en el mismo definitivo, se leyó la oposicion terminante del P. prior. Y ni aun la terminante aprobacion del prior de Querétaro, sin el de la comunidad, surtirian el efecto de legalizar la enagenacion, pues como dice Angelo en su obra *De legitimo contradictore* (núm. 26, art. 1.º, Quaest. 3.ª) y los jurisconsultos *ad legem pacta quae contra C. de pactis* “*Approbatio partis nihil contra legem irritantem operari potest.*”

Disculpa de la dilacion en evacuar el P. provincial el informe pedido por el Illmo. Sr. arzobispo.

Se ha usado el ingenioso artificio de que en la esposicion que se ha impreso dirigida á los conservadores, hable el mismo R. P. provincial, para que sea mas fácil que se dé crédito á la narracion de S. P. M. R., que á la de quien lleva la voz por el convento de Querétaro, y mas si se refieren los hechos con cierta estudiada gravedad.

Sin ella, y muy al natural, la parte del convento de Querétaro, no ha faltado á la verdad ni en lo mas insignificante de los incidentes: y por eso, con relacion á la retirada del primer informe, y remision del segundo, ha publicado en el alcance citado la constancia que se ve al núm. 11. Sin embargo, se ha acercado el apoderado del convento de Querétaro al Illmo. Sr. arzobispo para rectificar especies, y su señoría Illma. le ha contestado, que no solamente no es cierto que su señoría Illma. se hubiera empeñado con el señor ministro, para que el provincial le remitiera el informe, sino que aun lo comprueba una carta que su señoría Illma. tiene en su poder. A su tiempo verá el público los términos del primer informe.

Se da tambien por causal de la dilacion el resultado que tuvieron las conferencias en que se indica entró el P. prior de Querétaro con una persona, lo cual se refiere en estos términos: "*Despues que recibí esa comunicacion, el mismo P. prior de Querétaro entró en conferencias, con una persona encargada por el Exmo. Sr. general Arista, con ocasion de una esposicion que á aquel hizo éste por escrito, etc.*" En cuanto á esas palabras *el mismo P. prior entró en conferencias*, para quitar toda ambigüedad; conviene saber que el prior no provocó conferencias, sino que el Sr. Carrera (D. L.) le manifestó que el Sr. Dr. Galvez tenia empeño en tener una entrevista con el prior de Querétaro, lo cual apreciaria mucho el Sr. Carrera que tuviera buen resultado. El prior de Querétaro se prestó á oír lo que se deseaba, y muy bien sabe el M. R. P. provincial, que el resultado fué muy sencillo, pues que proponiéndose al prior de Querétaro que allí se arreglase la venta, contestó, que no habia venido á vender, sino á oponerse á una venta ilegal, y que no siendo él la comunidad, se le presentaran por escrito las propuestas, para que sobre ellas deliberara con su comunidad. En resumen, se encontraron en tales conferencias dos personas bastante avisadas. Por lo demas el M. R. provincial no puede

justificar con este pasajero incidente la escandalosa dilacion de su informe, ni menos el haber ocultado en el que dió al Illmo. Sr. arzobispo, el otorgamiento de la escritura que tres dias antes habia efectuado.

Disculpa sobre este otorgamiento.

El M. R. provincial conoce en sus interiores toda la magnitud del atentado de haber consumado el acto de la enagenacion reclamada y contradicha ante el superior, y pendiente el informe pedido; lo cual espresamente llaman algunos autores *atentado*, y para atenuarlo S. P. ha dicho en la declinatoria, que el Illmo. Sr. arzobispo ordenaba al P. provincial que no procediera á una venta *ya verificada*; de suerte que parece que S. P. nada agregó con el otorgamiento de la escritura.

De esa suerte podrá S. P. contestar ante la multitud; pero ante la parte inteligente de la sociedad quedará en ridículo, en vez de poner en ridículo la órden del Illmo. Sr. arzobispo. No podia su señoría Illma. suponerse que pendiente la reclamacion, el R. P. provincial se prestara á decidir de hecho el asunto y á *consumar la enagenacion*. El definitivo solamente la habia acordado; pero ese acto atentatorio fué el que la consumó.

Decir lo contrario es grave equivocacion de derecho ante la sociedad inteligente, pues ésta no ignora, que antes de esa escritura las cosas aun estaban íntegras, pues aunque la compra-venta es contrato consensual; mas en cuanto á venta de fincas es de ley espresa, que el contrato ha de pasar ante escribano del número, como consta de la ley recopilada de Castilla y de la de Indias. Los que hicieron á S. P. que con tal premura otorgara ese instrumento, sabian muy bien lo que exigian. No se haga, pues, ruido S. P. M. R., y tenga entendido que por ese acto es responsable al convento de Querétaro de todos los daños y detrimentos que le ocasiona esta enagenacion, y lo es de todos los escándalos á que ella ha dado lugar.

Causas impulsivas de la enagenacion.

Al referir el R. P. provincial en grave estilo los santos fines que se llevaron en la venta de Chichimequillas, no se puede menos de traer á la memoria uno de aquellos actos mas edificantes, santos y majestuosos que

á los ojos católicos suele presentar la religion. El R. provincial sabe allá en lo íntimo de su conciencia, si esas causas, ó si otros miramientos obraron en el caso, y si manifestó al prior de Querétaro la repugnancia con que desempeñaría la comision de enagenar Chichimequillas.

Mas ya que se ha hablado del deber de conciencia de cumplir con las constituciones, de lo espuesto que están los religiosos manejando intereses, &c., el prior de Querétaro responde que ha estado y está muy lejos de pretender contrariar los preceptos del instituto que adoptó; pero que para enagenarse esos bienes una vez adquiridos legítimamente, *debe procederse con arreglo á los cánones y leyes*, y que debiendo esos bienes raices venderse para convertirlos en censos, ó imposiciones segun los mismos testos que transcribe el R. provincial, esos censos ó precio que *se subrogan en lugar de la cosa*, deben ser del convento del cual era la cosa enagenada, y no á ese pretesto despojarlo de sus bienes, y recibir al contado y disponer de él.

¿Con qué justicia? ¿Con qué facultades se dispone de bienes de conventos particulares, cuando ni el obispo entre iglesias de su misma diócesis puede quitar á unas para dar á otras, sin consentimiento de los clérigos de la iglesia, á la cual se le quita: como lo enseñan los canonistas, y aun lo dice la ley de partida: "*E non puede el obispo dar heredad de una Iglesia á otra, sin otorgamiento de los clérigos donde fuere, maguer sean las Iglesias de un obispado. Nin puede otrosi facer que cambien sus heredades, si non pluguiere á los clérigos de unas á dos.*" Y aun la misma religion del Cármen necesitó obtener especial bula apostólica del Sr. Paulo V para que se pudieran enagenar bienes de unos conventos á otros de la misma religion, derogándose las disposiciones *De rebus eccles. non alienandis*, que lo prohiben; pero bajo la precisa condicion, para su firmeza, del consentimiento de ambas comunidades, sean de religiosos ó de religiosas, y con la licencia del general de la orden. Y la bula del papa Gregorio XIII, de 3 de Febrero de 1576, exige el consentimiento de dos terceras partes de los votos de los religiosos ó religiosas del convento á que pertenecen los bienes inmuebles de los carmelitas, para que puedan ser permutados. Esta bula puede verse á la pág. 122 de los *privilegios de la orden del Cármen*. "*Et quod consensus duarum partium ex tribus partibus fratrum, vel monachium ipsius monasterii, domus vel loci, cujus dicta bona erunt accedat et interveniat etc.*

Si no fuera preciso para no hacer eterno este escrito, el reducirse sobre

cada materia á cortos apuntamientos; ¡cuánto podria decirse sobre esta injusticia, no solamente respecto de los conventos, sino respecto de las poblaciones en que están situados, y los ataques que sin miramiento alguno se han dado á las últimas voluntades de los piadosos donantes, y por los que gravitan enormes responsabilidades sobre los que han efectuado multitud de enagenaciones de esa clase, y han arruinado los floridos bienes que formaban los valiosos fondos dotales de los conventos, cuya destruccion ha defraudado de grandes beneficios á la sociedad, y ha sido un necesario antecedente de la ruina irreparable de las religiones y de su exacta observancia!

¿Quién no recuerda con emocion la época en que en muchos conventos, el miserable hambriento encontraba una segura racion de caridad, como el patrono que tiene el honor de hablar á V. E. lo veía en sus tiernos años en un convento del Cármen, (no de los mas ricos) en cuya portería á las doce de cada dia, se ministraba una proporcionada racion de pan, frijoles y habas á sesenta ó mas hambrientos inutilizados, ancianos, convalecientes ó huérfanos? Estos y otros beneficios, ¿podrán continuarse, cuando los mismos religiosos mendiguen el sustento? ¿Podrá entonces observarse la disciplina monástica, cuando el santo concilio de Trento y algunas bulas pontificias, por las lecciones de la esperiencia han querido que no existan conventos sino con el número de regulares que cómodamente puedan sustentarse con sus rentas ó con las limosnas con que cuente de costumbre, porque como dice el Sr. Inocencio X en su bula *Instaurandae* dirigida al restablecimiento de la disciplina monástica, esto es indispensable para conseguir la exacta observancia? ¿Hábrán querido estos males los piadosos donantes de la mayor parte de todos esos bienes?

Van-Espén quiere que tengan presente los prelados ó abades que no son dueños sino administradores de tales bienes, y que en su manejo tengan fija la vista en los fines que los fundadores se propusieron al donárselos. "*Tenantur ipsi abates se tanquam fideles dispensatores et administratores, nequaquam verò ut proprietarios aut veros dominos exhibere; ac per consequens in rebus illis dispensandis semper praefixum habere finem, quem ipsi fundatores, in hanc eis dispensationem crediderunt intenderunt.*"

Pero contrayéndonos á nuestro caso, ¿se quiere que al convento de Querétaro suceda con Chichimequillas lo que al de Salvatierra, que está pereciendo á pesar de ser de su propiedad la hacienda de San José...? Y á propósito de hablar de esta finca, preguntemos al M. R. P. provincial,

¿cómo nos responde lo acontecido con esta finca, supuestas las constituciones que S. P. nos cita y transcribe, y según las cuales los carmelitas no deben tener bienes raíces, sino censos ó capitales impuestos?

Bien. Pues ¿cómo es que ha vuelto á adquirir la hacienda de San José, que es finca raíz que el Cármen está prohibido poseer; y para cuya adquisición el Cármen se desprendió nada menos que de enorme suma de censos y de capitales impuestos, que son puntualmente los bienes que según las constituciones *se deben conservar*. . .? No es fácil explicarlo; pero lo cierto es, que el convento de Salvatierra se quedó sin recursos, sin la hacienda y sin el precio en su lugar. La finca volvió al Cármen; pero no al de Salvatierra, sino á la provincia.

Los religiosos de Querétaro no quieren emplearse en administrar Chichimequillas. El prior arrendó ésta finca, y estaba arrendada á plazo bien largo. No saben la diferencia que haya entre cobrar los arrendamientos de una finca arrendada y cobrar los censos ó réditos de un capital impuesto: y entienden, que ni uno ni otro espone á los religiosos á perdición, como la administracion personal de una finca. Sin embargo, aun cuando estuviera algun religioso personalmente administrándola, la precaucion del mal no seria justo motivo para enagenar sin consentimiento de la comunidad, y aun sin el menor conocimiento del precio y condiciones, y sin que ella recibiera y asegurara el precio que se sustituye en lugar de la cosa.

Por estas razones, por esos ataques á los derechos del convento de Querétaro, éste protestó y ha reclamado, y ha de llevar adelante la demanda de nulidad de la enagenacion; y no como maliciosamente se asegura que se hace, *solo porque la compra la hizo la persona que hoy rige los destinos de la República*. El R. provincial antes bien fué el que ha hecho la venta, solamente por los respetos y miramientos á la persona que rige los destinos de la nacion.

No puede desentenderse el prelado de Querétaro de que se asegura que su convento no ha contribuido con los préstamos exigidos por el gobierno. Si así fuera, esto autorizaría para exigirle su adeudo, y que tal vez por esa necesidad enagenara canónicamente; pero no para privarle de su finca y de sus derechos en la venta de ésta. Por lo demas, ningun habitante de Querétaro ignora, y gran parte de los de México que fueron á aquella ciudad, saben, que cuando ese último pedido por el gobierno de que habla el M. R. provincial, el convento de Querétaro sufrió un sacrificio que llamó demasiado la atencion, y fué la venta en *siete mil pesos* de todo el portal de

aquella ciudad, construido de bóveda, comprensivo de cinco casas en tan buen lugar: y que solamente de reconocimientos reportaba *diez y ocho mil*.

Esa enagenacion, pasado no corto tiempo, fué reclamada precisamente por el actual prior de Querétaro, y á sus esfuerzos fué debido el obtener un aumento de precio de tres mil y trescientos pesos, que fué lo mas que pudo lograr por via de transaccion que pareció prudente al R. P. provincial. Así es que aquel convento sufrió su sacrificio: y si necesario es pondremos este punto en claro á su debido tiempo.

Que el convento de Querétaro no tiene derechos de comunidad por falta de número de religiosos.

Entramos, pues, al exámen de un punto de bastante importancia, y que es de mucho interes, no solamente al convento de Querétaro, sino á muchísimos de la República. El M. R. P. provincial ha creído encontrar un gran Aquiles en el corto número de religiosos del convento de Querétaro, por el cual dice que no forman comunidad, ni pueden emitir acuerdo afirmativo ni negativo, y que por lo mismo no fué necesario su consentimiento.

No quiero detenerme en las contradicciones de conceptos que en sus diversos escritos ha presentado S. P. M. R., ya diciendo que se contó con el P. prior y prestó su anuencia; ya que se enagenó por derecho *devolutivo* en virtud de la negligencia del P. prior en no haber enagenado; y ya, finalmente, que no era necesario el consentimiento, por *no haber comunidad á causa del corto número*.—Repito, que solamente haré apuntamientos de las verdades de derecho, por no poder amplificarlas como lo haria gustoso, si no temiera que lo largo de este escrito por la multitud de puntos que tengo que tocar, ocasionase enfado á V. E.

El corto número de religiosos no priva del derecho de deliberacion y consentimiento en las enagenaciones eclesiásticas.

Las enagenaciones eclesiásticas no se arreglan por las constituciones del gobierno económico interior de los monasterios. Los requisitos y solemnidades de las enagenaciones de cosa eclesiástica se sujetan al derecho canónico general y al nuestro civil general, que en su apoyo se ocupó de la materia. Es grave error el suponer lo contrario, y los autores advierten que los regulares en sus enagenaciones tienen precisamente que observar el derecho canónico. Esta proposicion no hay necesidad de fun-

darla mucho ante los juristas. Entre otros, Esteph. Bertran in 3^{ra} part., Concil. 16, dice que los prelados regulares en sus enagenaciones están tan obligados como en su caso lo están los obispos, á guardar el derecho canónico: y así lo trae tambien Avendaño, cap. 4, hablando de las enagenaciones de cosa eclesiástica Verb. Provinciales: "*Et sicut Episcopus jura canónica tenetur servare, ita et isti Provinciales tenentur.*" ¿Pero para qué necesitamos mas que la misma constitucion 14 que nos ha transcrito el R. provincial, y la cual hablando de los requisitos con que se han de enagenar los bienes que pueden tener los carmelitas, dice que sea *con las circunstancias del derecho?* "Estos capitales una vez impuestos segun la "forma dicha, de ninguna manera pueden enagenarse ó consumirse sin el "consentimiento de nuestro capítulo general, *y demas circunstancias del "derecho.*" Entre esas indispensables circunstancias está el consentimiento de los clérigos ó religiosos de la iglesia ó convento á que pertenece la cosa, y sin cuyo consentimiento la enagenacion es nula.

Esa constitucion 14 que nos alegó el R. provincial y que acabo de transcribir, manifiesta la gravísima equivocacion de S. P. M. R., pues que ella exige *las demas circunstancias del derecho:* y el R. P. provincial asegura en la pág. 17, que *la autorizacion del definitorio es el único requisito que exigen las constituciones para la enagenacion de los bienes de los carmelitas.* Allí dice S. P. se asegura (*por el que habla*) que no se habian guardado las formalidades que previenen los cánones "cuando se hizo con la autorizacion de nuestro venerable definitorio, que es *la única condicion que para la enagenacion de bienes raices exigen las constituciones de la orden.*" Es, pues, equivocacion de hecho, suponer que solo eso exigen las constituciones del Cármen: y es grave equivocacion de derecho suponer que las enagenaciones de bienes eclesiásticos se reglamentan por las constituciones y no por el derecho canónico.

El M. R. provincial (en la pág. 12 de la esposicion á los delegados) tiene la bondad de consignar un interesante descubrimiento propio de nuestros días, y es que la constitucion federal, ó constitucion política de la República, *no es la constitucion religiosa por la cual se rige el orden de carmelitas:* á esa verdad, que ahora afortunadamente hemos logrado descubrir, lo que es muy importante á S. P., en ambos fueros, es el agregar otra muy antigua, á saber: que las enagenaciones de bienes eclesiásticos no se rigen tampoco por la constitucion del Cármen, sino por otra gran constitucion que se llama *cuerpo del derecho canónico;* y de ese habla la

misma constitucion del Cármen, cuando tratando de las enagenaciones de bienes de los carmelitas, dice, "*y demas circunstancias del derecho.*"

Segun ese derecho canónico (y aun por el civil) esta clase de derechos de la comunidad, corporacion ó cabildo, se conservan aun en uno de sus individuos. Sea en buena hora que para el gobierno y actos económicos de una religion ó instituto se exija por sus constituciones este ó aquel número; pero esto no puede afectar al derecho general con respecto á actos que se reglamentan por él, y segun cuyas disposiciones las comunidades y cabildos conservan sus derechos en tres, dos ó un individuo. *Universitatis jus per unum solum universitatis retineri potest.* Cap. Nobis 25, de jure patron. glos. in conventuali verb. *tamen in uno retinetur jus collegii.*—Pignatelli, tom. 9, consult. 73.—L. *sicut municipi*, pár. in Decurionibus ff. L. *proponebatur* ff. de judic.

Murillo en su curso de derecho canónico (lib. 1^o, núm. 134 circa fin.) enseña que aunque para fundar ó establecer comunidad se requieran al menos tres; pero que se conserva en dos y aun en un solo individuo: y que aunque se mueran todos, conserva sus privilegios reales aun en el fundo y en las paredes. Y la gloss. in capit. *Gratum* de Postulatione. Prælat. verb. *pauciores*, enseña tambien que los derechos de la comunidad ó colegio se conservan en uno de sus individuos "*quia Universitas remanet in uno, sive jus Universitatis.*"

En la obra *Fasti Novi Orbis*, en la ordinacion 531, donde puntualmente se habla de los conventos de San Gregorio de Filipinas, reducidos á dos ó tres religiosos, el autor en la notacion primera, pone las disposiciones de derecho por las cuales se requieren tres para constituir corporacion, pero constituida conserva sus derechos en uno solo de sus individuos: y en la anotacion segunda pone nada menos que esa diferencia entre las casas religiosas ó conventos, y las casas no religiosas ó seculares, que son posesiones de regulares como granjas, ingenios, minas etc., en las cuales habiendo uno ó dos religiosos no gozan los derechos de colegio como espresamente se declaró *in causa Angelopolitana*, Resolut. 15.

Derecho en que el M. R. P. provincial pretende fundar que los religiosos de Querétaro no tienen el de consentir ó disentir.

S. P. M. R. dice, que el año de 28 por el corto número de religiosos que quedó á virtud de la espulsion, se decretó una acta en el definitorio de aquel tiempo para que ningun convento pudiese celebrar convenios de

los que dependen de la votacion de la comunidad donde no haya el número de cinco religiosos, sin la espresa autorizacion del definitorio, y que esta acta se ha decretado nuevamente.

Acaso el R. provincial no alegará en nuestro caso el último acuerdo de tal acta, porque habiéndose ésta decretado *en el mismo definitorio en que se trató de la venta de Chichimequillas*, y cuando se tenía á la vista la oposicion del convento de Querétaro, parecería que de intento se habia forjado esa acta para justificar esta enagenacion y paliar la falta de consentimiento del convento de Querétaro. Por otra parte, decretada esa acta en el mismo definitorio en que se decretó la venta de Chichimequillas, no podrá aplicarse á esa venta, sino que seria *para lo futuro*.

Por lo que hace á la acta del año 1828, tampoco podia obrar en nuestro caso, pues que como espresamente previenen esas mismas constituciones del Cármen en el núm. 10, cap. 4, esas actas, no ya dadas por el *definitorio provincial*, sino aun decretadas por el *capítulo general*, solamente tienen fuerza obligatoria hasta el capítulo siguiente. Y solo con ciertos requisitos podrán durar en vigor *hasta doce años*, sin que jamas puedan subsistir por mas tiempo, á no ser que de iniciativas de ley, pasen á constituir ley permanente *con aprobacion de su Santidad*; y siendo previamente revisadas y aprobadas en tres capítulos generales. Tenemos, pues, que la acta de 1828 no ha podido durar en vigor sino hasta 1840, y que la decretada al enagenarse Chichimequillas, solo pudo servir para los casos futuros.

Y no se diga, como pretende el M. R. provincial, que el núm. 1 del cap. 7 exige el número de cinco para que haya comunidad. No dice semejante cosa; sino que suponiendo que hay coristas, previene que con ellos se complete el número de cinco capitulares: mas no dice en caso de que no haya coristas, que por no haber cinco capitulares no se tenga por convento. Véamos á la letra la disposicion. "Ningun religioso sea ordenado de diácono ó subdiácono sin que haya pasado año y medio de su profesion: ni de sacerdote hasta que pasen tres años, á no ser que el padre general, ó el definitorio juzguen convenir otra cosa en algun caso particular: *tampoco tendrán voto en capítulo conventual no siendo sacerdotes, sino en los conventos en que no hay cinco capitulares, por que entonces deberá suplirse ese número de los coristas ordenados de orden sacro, prefiriendo el diácono al subdiácono, etc.*"

Aquí tenemos claro que lo que se previene es que en los conventos don-

de *no hay cinco capitulares sacerdotes*, y hay otros religiosos no sacerdotes, se complete ese número; pero no habiendo otros no sacerdotes, no dice que no sean comunidad, y que pierdan todo derecho. Esto es muy claro: no admite duda alguna.

Pero la mejor prueba de que esa constitucion no dice que faltando cinco sean incapaces de consentir ó disentir, es esa acta de 1828, y la que se ha reproducido por el definitorio que decretó enagenar Chichimequillas. Si por esa constitucion no habiendo cinco religiosos no tienen voto de comunidad, ¿para qué fué el acuerdo de 1828, ni el del presente año, á fin de que no se celebren contratos que exijan voto de la comunidad, en los conventos en donde no hay cinco religiosos? La mejor prueba de que no era eso lo que previene la constitucion, es que se tomó esa providencia en la acta como cosa extraordinaria, que á causa del extraordinario acontecimiento de la espulsion de los españoles exigia el estado en que quedaban los conventos.

Pero vaya otra prueba. El prelado de Querétaro y otros de conventos en que no hay cinco religiosos ¿han tenido voto en los capítulos? No hay duda que sí. Y entonces, si esos conventos no tienen derecho de comunidad, ¿con qué representacion han concurrido sus prelados? Luego la misma provincia ha reconocido sus derechos y voto legal á esos conventos.

Vaya otra prueba mas. El mismo R. P. provincial ha estado tan convencido de estas verdades, que en el oficio en que aprobó el arrendamiento de Chichimequillas, (y es el que se ve bajo el núm. 13 del alcance al Universal de 11 de Setiembre) dice que aprueba las condiciones con que hizo el arrendamiento el P. prior de Querétaro, *precediendo el consentimiento de los religiosos de su comunidad*. Luego S. P. M. R. reconoce ese consentimiento y su necesidad en derecho.

En otra carta de S. P. dice al P. prior de Querétaro, hablándole de Chichimequillas, que ya habia hecho presente al Sr. Arista que S. P. (*el P. provincial*) no podia vender nada sin licencia del definitorio *y annuencia de la comunidad respectiva*; y que la hacienda estaba avaluada en 160 D ps.

Todavía presentaremos otra prueba. Cuando se verificó la transaccion de la venta del portal de Querétaro con los compradores, habiendo éstos ofrecido doscientos pesos mas por medio de los Sres. Goríbar y Algara, el M. R. P. provincial lo escribió al prior de Querétaro, refiriéndole que *ya les habia dicho que se lo escribiría, y que si la comunidad* (de Querétaro)

convenia en la transaccion por tres mil doscientos, S. P. M. R. aprobaria el contrato.

Tenemos, pues, las mas claras constancias de que no se ha entendido que por semejante acta del año de 828, ni por el citado párrafo de las constituciones, por faltar el número de cinco religiosos los conventos quedan privados de todo derecho, ni mucho menos de esos sagrados é interesantísimos, que por la legislacion canónica y civil se conservan en tres, en dos, y aun en un individuo de la comunidad, capítulo ó colegio; y derechos que como el del consentimiento para la enagenacion, á falta de la comunidad corresponden á los prelados del convento, como lo dice Avendaño en su obra *De exequendis mandatis Regum hispania*, cap. 4, núm. 34, hablando de los esenciales requisitos para la enagenacion de cosa eclesiástica *“Et ad id. conventus sui aut si conventum non habet, Pralati propii assensu ad hoc nihilominus accedente.”*

De otra suerte, siendo como es cierto, que el derecho exige para la validez de la enagenacion el consentimiento del convento ó iglesia á la cual la cosa pertenece, ¿quién es el que presta ese consentimiento en tales conventos que no tienen cinco religiosos? ¿Reasumirá sus derechos el provincial y el definitorio? ¿Y en virtud de qué ley? ¿Quién les ha dado esa representacion? ¿Y entonces quién será el superior que aprueba, y cuya aprobacion es otro distinto esencial requisito del derecho?

Las leyes de la Iglesia y las civiles, han dado derechos á los superiores y los han dado tambien á los inferiores: y tan respetable es en su caso el derecho del inferior, como lo es en el suyo el del superior. En materia de enagenaciones, los cánones y leyes han dado al superior el derecho de aprobar la venta, y al inferior el de deliberar y consentir en ella, y por lo mismo el superior no puede, sin violacion del derecho canónico, arrogarse el derecho del inferior, y despojarle de él.

Ni el R. provincial mismo, ni el definitorio, han dado jamas esa inteligencia á las citadas actas hasta que ha sido necesario paliar como se pudiera el atentado en el negocio de Chichimequillas. Esa célebre acta no dice que los conventos que carecen de cinco religiosos, carecen de consentimiento, sino que dice que ese consentimiento no es eficaz, sino con la licencia del venerable definitorio ó la del P. provincial en los casos urgentes. En una palabra, esa acta, lejos de decir que esos conventos no podian enagenar, dijo, que podian hacerlo con el requisito de la espresa licencia del definitorio ó del provincial; pero para el negocio de Chichimequillas se

ha pretendido convertir esa proposicion en esta otra: “Los conventos que carecen de cinco religiosos, no pueden enagenar ni celebrar convenio, aunque sea con consentimiento é intervencion del definitorio; intervencion tan indispensable, como lo es por derecho canónico en los casos de enagenacion, el aprobarla el superior.”

Pongamos á la letra las dos partes á que se reduce esa acta: “Que ningún convento enagene finca alguna, sea urbana ó rústica, ni arriende ninguna de estas últimas, sin la licencia espresa de nuestro venerable definitorio, á no ser que la gravedad de las circunstancias no permitan espresa, en cuyo caso bastará la de N. M. R. P. provincial, obtenida *in scriptis*, quien no la concederá sino en caso de suma y urgente necesidad.” —Mandó igualmente que no se hiciesen tratos ni convenios que dependan de la comunidad, sin la misma licencia donde no haya el número de cinco religiosos que pide la ley, mandando que así se observe para el buen gobierno de la provincia, y evitar los graves inconvenientes, que de lo contrario se siguen, encargando á N. M. R. P. provincial, cuide de que se cumpla con este decreto, y que se circule á todos los prelados de los conventos para su observacion y cumplimiento.”

A vista de esa letra de la acta, no habrá una sola persona de recto juicio, que no vea que lejos de quitarse ó desconocerse en los conventos que carecen de cinco religiosos el derecho de enagenar ó disponer de sus bienes, se les supone, y se les reconoce con tal que lo usen con el requisito de la licencia del superior. Nadie que tenga espedita la recta razon, sostendrá que en esa acta se dejó al superior otro derecho que el de *autorizar esos actos con su licencia*; pero de ninguna manera se dijo que en vez de la licencia para que los efectuaran los conventos, el definitorio y el provincial verificaran esos actos: y de otra suerte si el definitorio y el provincial los habian de efectuar, no se sabe á qué fin vendria entonces la licencia que ellos mismos habian de dar.

En resumen, esa acta no dió al superior otras facultades, faltando cinco religiosos, que la de *dar licencia para que los conventos enagenen ó celebren convenio* sobre sus bienes. ¿Y es lo mismo tener el derecho de dar licencia para la enagenacion, que tenerlo de efectuar la enagenacion? El tutor no puede enagenar los bienes raices del pupilo sin licencia ó decreto judicial: ¿y por eso el juez sostendrá que á él le toca enagenarlos, sin consentimiento y aun contra la voluntad del tutor? El menor de 22 años que carece de padres, abuelos y tutores, no puede contraer matrimonio sin con-

CABALLA ALFONSINA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN



sentimiento del juez del lugar: ¿y por eso ese juez en sano juicio sosten-
dria que no teniendo consentimiento el menor, á ese juez le tocaba arre-
glar el casamiento del menor, del modo que quisiera y aun contra la vo-
luntad de éste? Pues de la misma suerte es necesario traicionar á la recta
razon para que de una acta en que se previene que los conventos que ca-
recen de cinco religiosos no enagenen sin licencia del superior, se pre-
tenda deducir que ese superior es el que debe enagenar aun contra la vo-
luntad de los conventos.

Pero la mejor prueba de que ni por mala inteligencia de esa acta ha
creido el R. P. provincial que se quitó á los conventos el derecho del con-
sentimiento canónico, es que (como hemos visto antes) el mismo R. pro-
vincial aprobó el arrendamiento de Chichimequillas, fundándose en el con-
sentimiento de la comunidad; aprobó la transaccion de la venta del portal
de Querétaro, fundándose en la anuencia de la comunidad de Querétaro;
y finalmente, cuando el Sr. ex-ministro Payno y el Sr. Arista le hablaron
de la venta de Chichimequillas, asegura el R. P. provincial que hizo pre-
sente que por sí nada podia, y que era necesaria la *anuencia de la comu-
nidad de Querétaro*. ¿Y así se tiene valor ante el público de aparentar
que se le ha creido incapaz de asentir ni de disentir por falta de número
de religiosos? Y si S. P. M. R. no se hubiera propuesto servir á todo
trance al Sr. Arista, ¿no habria enviado un religioso á Querétaro para
completar cinco, en vez de quitarle uno como quitó al M. R. P. Fray Ra-
fael del Corazon de Jesus?

Pues ahora, supongamos que esas actas tienen la inteligencia que quiere
dárseles, á saber: que en su virtud no toca á los conventos respectivos enage-
nar, ni tienen facultad alguna de hacerlo: pues entonces ¿cómo se ha echado
en cara al prior de Querétaro su negligencia en haber enagenado? ¿Cómo
se le culpa por no haber hecho lo que no le tocaba hacer? ¿Cómo es que ha
habido valor para decir que se enagenó Chichimequillas en virtud de de-
recho devolutivo por la negligencia del prior en enagenar dicha finca . . . ?

Yo celebraría muchísimo el que fuera cierto en derecho que el convento
de Querétaro no tenia consideraciones ni derechos de comunidad por falta
de número legal. Si no fuera porque no debe condescenderse con el error,
si no fuera porque no debe traicionarse la verdad, yo celebraría que fuera
cierto, como quiere el M. R. P. provincial, que por falta de número, el
convento de Querétaro no tuviera los derechos de tal: porque si esto es
cierto, se sigue que el convento de Querétaro no está bajo la autoridad del

R. P. provincial, sino bajo la inmediata autoridad y jurisdiccion del Illmo.
Sr. arzobispo, pues que debe saber S. P. M. R. que las mismas disposi-
ciones canónicas y civiles, que tienen prevenido que los conventos que ca-
recen del número legal de religiosos, carecen de los derechos de comuni-
dad; esas mismas tambien previenen que esos conventos que no tienen nú-
mero legal, *queden bajo la inmediata jurisdiccion de los obispos de los lu-
gares*. Y entonces acaso el mismo convento de México tambien habrá
caido bajo la jurisdiccion del Illmo. Sr. arzobispo, pues que el cap. 7.º,
part. 1.ª, núm. 17 de las constituciones del Cármen, previene que no
haya menos de 15 religiosos, y apenas contará nueve.

Pero repito que no debo coadyuvar á los errores, y que por lo mismo
no puedo pasar por las doctrinas sobre que la falta de número prive á los
conventos de sus derechos canónicos de comunidad, ni menos podré ja-
mas reconocer derecho en un definitorio para privar de esos derechos por
falta de número, ni declarar despojados de ellos á los conventos de la Re-
pública, para que á pretesto del corto número de los conventos subalter-
nos, *un corto número de la cabeza de provincia*, y corto número que se pro-
clama absoluto, sin juez, sin superior y sin freno alguno en la nacion: ese
corto número de cinco ó seis religiosos con el carácter de definidores y
provincial, se constituyen árbitros y señores de los bienes de las comuni-
dades de toda la República, los malbaraten y dispongan de ellos á su an-
tojo, aun con detrimento de las poblaciones donde están situados los con-
ventos, y con detrimento de las fundaciones piadosas que ellos reportan.
—Diré mas: si ese es el espíritu de la acta decretada al tiempo de enage-
narse Chichimequillas, es verdaderamente atentatoria, y los conventos
particulares no pueden reconocerla en el sentido que quiere dársele, pues
que solamente á la suprema autoridad legislativa de la Iglesia, corresponde
el dictar las disposiciones sobre número de religiosos, por cuya falta los
conventos pierdan los derechos de comunidad.

**Las disposiciones sobre número de religiosos por cuya falta los conventos
pierden las consideraciones de tales, son propias de la potestad legisla-
tiva eclesiástica, y ademas no están en uso en la nacion.** ®

Si no fuera conveniente ante todo atenerse á solo la verdad, deberia
concederse al M. R. P. provincial que el convento de Querétaro no tiene
los derechos de comunidad por falta de número de religiosos, pues que
entonces la forzosa consecuencia que se seguia, es la de que por ese mis-

mo hecho no ha podido estar bajo la jurisdiccion de S. P. M. R., sino precisamente bajo la inmediata jurisdiccion del Illmo. Sr. arzobispo. Sirvase el R. provincial registrar las disposiciones tanto canónicas como civiles sobre número de religiosos, para que los conventos disfruten las consideraciones de comunidad, y en unas y otras encontrará que en ellas mismas está prevenido que faltando el número queden bajo la jurisdiccion del ordinario del lugar. Así es, que si el convento de Querétaro no tenia número para formar comunidad, el R. provincial no tenia jurisdiccion en él, ni ha podido aun aprobar la venta de sus bienes, ni ingerirse en ella.

Pero no debiéndose cooperar á las graves equivocaciones de S. P. M. R., lejos de sostenerse este extremo, manifestaremos en las disposiciones de que vamos á hacer mérito, que son materia de disposicion legislativa general, y ademas que por razones de grande interes público no se han observado ni puesto en práctica en la nacion, ó como se decia antiguamente, en las Indias.

El Sr. Paulo V estableció que los conventos que no tuvieran el número de ocho religiosos en las Indias, se suprimieran; mas esta constitucion no se observó en las Indias, como puede verlo el M. R. P. provincial en la anotacion 1.ª á la Ordinat. 481 de la obra del P. Muriel, donde dice: "*At hæc Constitutio usu caruit in Indiis.*" Y así en las provincias de San Antonio y Santa Cruz de Predicadores de Indias, los priores y vicarios continuaron teniendo voz en las elecciones, á pesar de lo dispuesto en varias constituciones apostólicas sobre número de religiosos. En la Ordinat. 531, tambien se verá que á la provincia de San Gregorio, de menores descalzos de Filipinas, se les conservaron los privilegios de convento, aunque no tuviesen sino cinco, tres, dos, ó un religioso. Al fin de la Ordinat. 540 verá el M. R. P. provincial que no han estado en uso en Indias las disposiciones canónicas sobre número de religiosos, y que ante la misma Santa Sede apostólica se comprobó que en *ciento veintidos años* no se habian ejecutado esas disposiciones pontificias en los conventos de América, y que habia sido imposible: "*Quæ executio per 122 annos omissa est, testante aliquando Sanctæ Fidei Archiepiscopo esse impossibilem,*" y que las provincias del orden de Santo Domingo y San Agustin del Perú, y de San Agustin de Chile, continuaron en la posesion y práctica de disfrutar de los privilegios de convento con solos tres ó cuatro religiosos.

Fraso, en su obra del *Real Patronato* de las Indias, despues de referir la nueva constitucion del Sr. Urbano VIII sobre que los conventos tengan al

menos el número de *doce religiosos*, y que los que carezcan de ese número queden sujetos á la jurisdiccion de los obispos, dice al núm. 32, cap. 58: "*In his tamen Indiarum Regnis et Provinciis Constitutio hæc non observatur passim enim videmus Monasteria conventus et Domos regulares, in quibus religiosi vel fratres infra eum numerum inhabitant et perseverant; qui nihilominus suis regularibus superioribus subduntur, exclusis omnino Episcopis et aliis ordinariis ecclesiasticis.*"

La real cédula fecha en Madrid á 23 de Febrero de 1704, y antes de ella las de 7 de Noviembre de 1693, 11 de Marzo de 1693, y 14 de Febrero de 1703, habian prevenido que se practicara el breve del Sr. Paulo V, sobre que los conventos de religiones de las Indias tuvieran por lo menos *ocho religiosos de actual asistencia* para conservarse con los privilegios de conventualidad; y que los que careciesen de ese número no gozasen dichos privilegios, ni nombrasen cabeza para su gobierno, y en sus culpas *in officio officiendo* quedaran sujetos á los prelados diocesanos; y á pesar de que por dicha real cédula de 23 de Febrero de 1704 se mandó de nuevo observar el contenido de la de 14 de Febrero del año anterior, el resultado ha sido, como es público y notorio hasta hoy en toda la República, que no han tenido ejecucion esas disposiciones, y que se han conservado los conventos y vicarías de que habla esa cédula con los derechos de comunidad, y no sujetos á la jurisdiccion episcopal. Otro tanto ha sucedido con la real cédula de 14 de Diciembre de 1786 (Beleña, foliaje 5, núm. 659) espedita especialmente para los conventos de la Merced, para que se suprimieran los que no tuvieran al menos ocho para la observancia de la vida comun, y que las limosnas se invirtieran preferentemente en libertar los cautivos que en las fronteras de Nueva España hacian (y hoy hacen mas) los indios apaches y pampas. Sin embargo, es notorio que se conservaron los conventos de la Merced con tres ó cuatro religiosos, y con los derechos de comunidad.

Esto supuesto; ¿qué autoridad tiene el R. P. provincial y su defensor, para que á pretexto del corto número de religiosos, se prive al convento de Querétaro de los derechos de comunidad, y mucho menos de aquellos que no provienen del gobierno económico, sino del derecho canónico general; cual es el derecho de consentir en la enagenacion de los bienes que pertenecen á cada convento? Si aun las leyes eclesiásticas y civiles sobre el particular, si aun las disposiciones de legítimas potestades, por poderosas razones de bien público no se han llevado á efecto, y los conventos con menor

número de religiosos *han conservado los derechos de comunidad*, ¿cómo podría S. P. M. R. ni el definitorio privar de ellos, por una acta particular, al convento de Querétaro, y menos de aquellos que, como el consentimiento canónico en las enagenaciones, se presta aun por el solo prelado si no hay comunidad?

Los religiosos de Querétaro en resistir una enagenación anticanónica, no resisten á las constituciones de su orden.—La sabiduría de las reglas importa poco, si no hay sabiduría en su aplicación.

El M. R. P. provincial de tal suerte explica la enagenación de Chichimequillas, que no aparecen sino en contraste y lucha, S. P. procurando la restauración de la rigurosa observancia monástica, la precaución de los peligros de que los religiosos se ocupen en la administración de haciendas, y quitar la corruptela de que se posean bienes raíces, y el prior de Querétaro obstruyendo esos buenos fines: y S. P., después de transcribir á la letra los artículos que prohíben el que los carmelitas posean bienes raíces, y previenen que los adquiridos se conviertan en censos ó capitales impuestos, agrega que *la experiencia es el mejor testimonio de la sabiduría de estas leyes*.

Esto que es famoso para aturdir lectores inadvertidos, se necesita seriedad para estamparlo ante la sociedad toda. En primer lugar, téngase entendido, que los religiosos de Querétaro no han querido administrar la hacienda, sino que la habían arrendado y á plazo bien largo: que si en no haberla enagenado de cualquier modo, tienen algun cargo, ese obra de la misma manera sobre el R. P. provincial, que habiendo sido prior del convento de Querétaro no enagenó dicha hacienda: que los religiosos no han resistido el que se enagene y se convierta en censos, sino que han resistido y resistirán que se enagene sin contar con sus derechos, y que no se enagene en el mejor precio: que en lugar de convertirse en censos que se conserven íntegros en favor del convento de Querétaro, se convierta su precio en aire, y se disponga del todo ó de parte de él, por los que no tienen otro derecho que el de aprobar la enagenación que se efectúe por la comunidad.

En segundo lugar, los religiosos de Querétaro tienen el mas respetuoso concepto de la sabiduría de sus constituciones; pero su apoderado hablando con otra libertad, dirá que no es poco respetable la sabiduría del santo

concilio de Trento, cuyo objeto no fué relajar, sino al contrario, *reformular*, y por lo mismo aleccionado con la experiencia, en su cap. III sess. XXV, concedió á todos los monasterios el que *pudiesen poseer bienes raíces*, aun cuando fueran *mendicantes*, con escepcion solamente de capuchinos de S. Francisco y menores observantes, por cuanto éstos no son mendicantes solamente por constitucion, sino tambien por regla. Los PP. del santo concilio se manifestaron bien penetrados por la experiencia, de los gravísimos inconvenientes que la miseria opone á la rigurosa observancia y austeridad monástica, y que esa miseria ha ocasionado la relajación de los mas fervorosos institutos monásticos, como lo dice Van-Espén al núm. 17, tit. 22, part. 1.^a. “*Quin et ipsa paupertas quam pro firmanda ac fortitèr “stabilienda disciplina PP. sanctissime ordinarunt, causas relaxationis sum- “ministravit:”* y así lo indica S. Buenaventura en la epist. 2.^a á los provinciales de su orden, enumerando como primera causa de la decadencia de su misma religion, la multiplicidad de negocios con que por la pobreza se relacionaban incautamente con los seculares, á incautamente se pedía y se recibía de ellos; por lo cual el mismo santo doctor manifiesta en esa carta, la conveniencia de que se restringiese la recepción y no fuese inmoderada: lo cual precisamente establecieron los PP. del concilio Tridentino, y se ha reiterado en otras providencias, entre otras la ley 1.^a, del tit. 26, libro 1.^o de la Novísima Recopilación.

En efecto, el santo concilio en el mismo capítulo que he citado, en que concedió á todos los conventos el poder tener bienes raíces, previno, que solo se había de establecer y mantener aquel número de personas que se pudieran sustentar cómodamente con sus rentas propias, ó con las limosnas de costumbre. “*His tantum numerus constituatur ac in posterum “conservetur qui, vel ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis “eleemosynis, commode possit sustentari.”*

Así pues, no se presente como una escandalosa corruptela el haber adquirido bienes raíces el Cármen: los adquirió como tengo dicho, legalmente, conforme al espíritu del santo concilio. Podrá haberse intentado en tiempos mas felices el fervoroso espíritu de sus constituciones; pero no es ese espíritu de perfección ni esa sabiduría de las constituciones el que ha impulsado la considerable bancarrota que en pocos años se ha hecho de bienes monásticos; sino que antes bien, después de casi *doscientos años* de poseer y poseer con autorización del Tridentino, y á ciencia de su Santidad y de las congregaciones, se ha invocado y servido de pretesto el espí-

ritu y sabiduría de las constituciones, no para volver la religion del Cármen á la primitiva austeridad y perfeccion del santo monte de la Palestina en los tiempos de Juan el patriarca de Jerusalem, ni aun para volverlos á la clase de los *Mitigados*, sino para paliar las cuantiosísimas y desahortadas enagenaciones, que en pocos años han hecho del carmelo mexicano, lo que el vulgo indica con el nombre de monte Parnaso.

Al hablar S. P. M. R. de la *experiencia como el mejor testimonio* de la sabiduría de esas reglas, no nos dice una palabra de la *aplicacion que de ellas se ha hecho*. Al hablarnos de esa suerte, no parece sino que nos va á presentar el glorioso resultado que ha tenido en la República mexicana la conversion de los bienes raices en censos y capitales bien asegurados. Yo para ser confundido, quiero que S. P. M. R., con el inventario en mano de los bienes que pertenecian al Carmelo, me presente el de las numerosas escrituras de imposiciones en que está hoy convertida esa riqueza, protestando admitirle en data los préstamos hechos al gobierno, y cuyos créditos, así como los antiguos contra el erario, supongo que serán tambien presentados sin que se hayan enagenado algunos. Y supongo tambien, que en la aplicacion de esa sábia regla que nos copia, se me manifestará que se ha cumplido con la prevencion que encierran las dos últimas líneas, que dicen: “De ninguna manera pueden enagenarse ó consumirse sin el consentimiento de nuestro capítulo general y demas circunstancias del *de-cho*.”

Vuelvo á decir, que el prior de Querétaro venera la sabiduría de las constituciones de su orden; pero su apoderado por sí, puede decir que no son poco respetables las constituciones de otros institutos, que han prevenido el que sus religiosos no administren por sí sus bienes y desempeñen los encargos que los distraigan de su principal objeto, sino que se valgan de *personas seculares*, síndicos, administradores ó ecónomos que desempeñen esas ocupaciones. Y aun respecto de las religiosas, ¿no vemos esto mismo, y que sus bienes se han conservado y aun positivamente han progresado? No es poco respetable la sabiduría de otras constituciones apostólicas y decretos de la Sagrada Congregacion de regulares, muy posteriores al Tridentino, que con el mayor esfuerzo han procurado que los monasterios tengan una subsistencia proporcionada, y que para que no sea perturbada la disciplina y exacta observancia, no tengan número escedente de sus *permanentes rentas y seguras limosnas*: que los regulares sacerdotes no estén encargados de administracion, sino faltando seculares idóneos que

la desempeñen, “*Deficientibus personis secularibus idoneis*,” y que los regulares sacerdotes no habiten, y mucho menos pernocten en las granjas ni en los pequeños conventos, ni que los haya con menos de seis religiosos, de los cuales cuatro, sean sacerdotes de mayor edad [que posteriormente se declaró ser al menos de 40 años]; y todas estas disposiciones espresan, que tuvieron por objeto el que se viva piadosamente y se observe la exacta disciplina: “*Ut pie, et religiosè vivatur ac regularia instituta quo exactius fieri postest observentur*,” y que los conventos que no tengan ese número ó al menos de seis, entre ellos cuatro sacerdotes de madura edad, quedaran sujetos *in omnibus* á la jurisdiccion del ordinario, como delegado de la silla apostólica.

Apenas se estableció la Sagrada Congregacion de obispos y de regulares para entender en su estado y reforma, cuando la primera de sus deliberaciones fué el fijar el número de individuos que por lo menos habian de tener los conventos, y el de prevenir que se proporcionara ese número con los seguros recursos que sin penuria les pudiera ministrar una *cóngrua* sustentacion, para que no por la falta de lo necesario se perturbara la severa disciplina y observancia: y así se exigió por circulares una relacion circunstanciada del estado de esos recursos, y se espidió la bula *Instaurando* del Sr. Inocencio X, en que para restablecer la observancia monástica se dictaron las disposiciones de que he hecho mérito, y despues se han reiterado en otras posteriores.

Acaso no pasará poco tiempo sin que á consecuencia de las enagenaciones desbaratadas, los regulares de mendicantes por privilegio pasen á ser verdaderos mendigos, y entonces se conozca que la destruccion de sus bienes en vez de encaminarse á su restauracion, solo importó *la absoluta destruccion de los institutos monásticos*.

PARTE TERCERA.

Calumnias graves que el R. provincial ha objetado á las doctrinas con que se contestó su declinatoria, y fútiles razones con que ha pretendido vindicar las que en esa declinatoria espuso.

Para no interrumpir, Exmo. Sr., la discusion de los puntos pertenecientes á lo esencial del negocio con los incidentales, ni con los ajenos á él, paso á tocar brevemente y con separacion, algunos cargos que hace, y algunas graves imputaciones que á los recursos del convento de Querétaro objeta el M. R. P. provincial.

Lo haré en sencillas indicaciones; pero ellas serán bastantes á manifestar, que tales imputaciones del R. provincial no solo son fútiles é innmerecidas, sino que se convierten en fuertes cargos contra S. P. M. R., que le comprometen demasiado; unos ante el tribunal de la jurisprudencia, otros ante el inexorable de la buena fé.

S. P. M. R. para disimular y dorar á los ojos del público lo ilegal de su declinatoria (que se vé en El Universal del día 23 de Julio del presente año, y en el núm. 41, pág. 550 del Semanario judicial), se empeña en decir y repetir que la opuso *ad cautelam*; y cree que ya con esta palabrilla, justifica el haberla hecho para ante quien no debia: y se empeña tambien en hacer entender, que al hablar de la potestad secular habló *de los recursos de fuerza*. Ya se ha preguntado, y ahora se pregunta de nuevo: las declinatorias *ad cautelam* ¿son ó no declinatorias? Las declinatorias *ad cautelam* ¿es acaso permitido que sean desacertadas é ilegales?

En cuanto que al hablar en la declinatoria de la potestad secular, se hizo con referencia á los recursos de fuerza, diremos que la disculpa envuelve mayores equivocaciones. Su paternidad habló de una facultad *subsidiaria*, ¿será esta la que tienen los tribunales de conocer de las fuerzas? Habló de una facultad *de que el poder secular carece en el estado normal* de los regulares: ¿será esta la facultad de conocer de los recursos de fuerza? Habló S. P. M. R. de una facultad que el poder secular *adquiere á falta de juez ó superior de los exentos*: ¿Será esta la de conocer de los recursos de fuerza? ¿La tiene la potestad secular solamente *á falta de juez* de los regulares?—En verdad que el remiendo no es del mismo paño, y se conoce de á legua.

Pero empeñado el M. R. P. provincial en otro lugar (pág. 20) en barnizar mas esta materia, la pone en peor estado, pues que despues de confesar el derecho que dá la falta de juez propio porque no puede negarlo, esplica, que en su concepto á esa falta de juez propio *se ha preparado* un remedio en los recursos de fuerza: y S. P. sostiene que en falta de juez propio, lo que ha establecido el derecho, es que se use del recurso de fuerza. Vamos á copiar sus palabras, porque luego habla S. P. de infidelidad, suplantacion &c. = “La ley de la necesidad es, pues, la que se ha invocado. Porque *reconozco el poder de esa ley que hace licito lo que sin ella no lo fuera*, y porque sé bien que, segun derecho, la necesidad *da competencia á los jueces que sin ella no la tuvieran*; dije desde luego, obrando en mis principios, que no la habia de autoridad que contuviese los procedimientos de los preladados regulares, en los casos urgentes, en que por la distancia no puede buscarse el remedio en la silla apostólica. Manifesté que el prior de Querétaro *tenia el de proteccion si queria acogerse á él*, buscando la potestad que la dispensa y que la usa precisamente en los casos en que no hay quien detenga los agravios y opresiones, y en aquellos en que por falta de jueces superiores eclesiásticos, los súbditos serian oprimidos y desatendidos en su justicia, si la mano del soberano no se estendiese hácia ellos. Dije que el caso *de falta de jueces de los regulares no era nuevo*: que teniéndolo previsto así las leyes *han preparado el remedio, y que ese remedio es el de tuicion y de fuerzas*.”

Con que tenemos aquí en las tres últimas líneas terminante el concepto del M. R. P. provincial, de que prevista por las leyes la falta de jueces superiores de los regulares, les han preparado un remedio, y que ese remedio es el recurso de proteccion y de fuerza.

Este es el concepto de S. P. M. R.; pero el convento de Querétaro protesta una y muchas veces que no es ese su concepto: que ni los cánones ni las leyes por falta de juez de los exentos redujeron todo recurso al de proteccion ó de fuerza: que estos recursos de tuicion y de fuerza no se inventaron por la prevision ni para el caso de que falten jueces de los regulares, sino puntualmente para el caso en que los superiores ó los jueces de los regulares les infieran fuerza ó los opriman. El que tiene juez ó superior, es puntualmente el que está espuesto á sufrir violencia y necesitar proteccion; pero el que no tiene juez ni superior, es puntualmente el que menos necesita de los tribunales que reprimen las fuerzas. Así es, que yo diria á la inversa del M. R. P. provincial, que en los recursos de tuicion y

de fuerza, se preparó un remedio á los que tienen superior ó juez, y pueden por lo mismo sufrir la enfermedad de la violencia; pero no que se preparó el remedio puntualmente previendo la falta de juez ó superior, es decir, previendo la falta de la enfermedad.

El M. R. P. provincial tiene el concepto, como lo manifiesta en este párrafo, de que la bula del Sr. Gregorio XV y las terminantes declaraciones de la Sagrada Congregacion, y las doctrinas de los autores han establecido la doctrina siguiente: "Si los regulares no tuvieren juez propio, se introducirá precisamente el recurso de tuicion ó de fuerza." Esto habria sido famosísimo para que fuera exacto el concepto de S. P.; pero desgraciadamente, los derechos no han dicho sino lo siguiente: "Mas si los regulares no tuvieren juez, serán demandados ante los ordinarios de los lugares. *Si autem iudicem non habuerint coram ordinariis locorum conueniantur.*"

Aquí no hay mas diferencia sino que donde las disposiciones canónicas y doctrinas dicen, ante los ordinarios de los lugares, S. P. M. R. quiere que se entienda, ante los tribunales que conocen de los recursos de proteccion y de fuerza. La traduccion, Exmo. Sr., puede ser muy elegante; pero en verdad es demasiado libre.

Y ¿quién puede perdonar el defecto lógico de que se resiente una gran parte del gran cuaderno de S. P. M. R., de que cuando se trata del caso en que los regulares no tienen juez, se alegan con profusion doctrinas que espresamente suponen *que se tienen jueces ó superiores*: y cuando se trata de la competencia en el ramo judicial en negocios civiles de decision en forma, se aducen doctrinas sobre la independencia de los regulares *en su disciplina y gobierno económico*? ¿Qué se diria si cuando se tratara de examinar á quién está sujeto el pupilo que no tiene padres ni abuelos, y alguno alegara que debe obrar en ese caso la autoridad del tutor ó la del juez, se le impugnara alegándole estensamente los sagrados derechos de los padres sobre sus hijos, el respeto y ciega obediencia que los hijos deben á sus padres, y las muchas leyes divinas y humanas que recomiendan y sostienen su autoridad y sagrados derechos sobre los hijos?—Se diria, y se diria muy bien, que todo eso supone el falso concepto de que el pupilo tiene padres; pero que tratándose del hecho y supuesto de *no tenerlos*, semejantes alegaciones son necias, importunas, contrarias á la buena lógica, y si se hacen con reflexion, como en todo punto jurídico que se contravierte, son ademas maliciosas.

En tal supuesto, ¿á qué fin alegar, como alega S. P. en varios lugares, las doctrinas en que espresamente hablan los autores de *jueces que se tienen* y superiores *que existen*, como en la pág. 35 hace valer S. P. las doctrinas de Narbona y de Gutierrez, que hablan espresamente de tener los regulares juez, de tener provincial, general y superiores? ¿Es este el caso de que tratamos? Véamos las doctrinas que en la pág. 35 transcribe el R. P. provincial. "No debe ser compelido el religioso á nombrar conservador, sino que debe ser demandado ante el ordinario, á saber, *el provincial ó el general*, porque éstos son sus ordinarios, como lo es el obispo de los clérigos seculares." Esto dice Narbona, y Gutierrez escribia: "Es cierto que los religiosos *tienen sus ordinarios*, que son sus prelados, los cuales tienen sobre ellos jurisdiccion ordinaria, no delegada, que conocen de sus causas, como los clérigos *tenemos nuestro juez ordinario*, el obispo nuestro prelado y su provisor."—Nadie ha dudado jamas que teniendo los regulares sus jueces son demandados ante ellos, pero nuestro supuesto es el contrario. *Si iudicem non habuerint.* ¿Qué para demandar, por ejemplo, á un provincial trescientos pesos importe de cera ó de géneros para hábitos que se niegue á pagar, se introducirá el recurso de proteccion ó de fuerza . . . ? Piénselo bien S. P. M. R.

En la pág. 13 (Semanao judicial) habla S. P. M. R. de su pesar por la publicacion de esa su declinatoria. Yo creo firmemente que le causó [y con razon] gran pesar: y en cuanto á que son medios que emplea la SECTA-MANIA-POLITICA para enardecer las pasiones; yo diré á S. P. M. R. que es el medio con que la justicia oprimida se contrapone á la SECTA-MANIA-INIQUIDAD, que en el silencio consuma los atentados y obra por vias de hecho.

S. P. ve en esa publicacion un atentado contra *la propiedad* que cada uno tiene en sus producciones intelectuales. Esto no es estraño porque cada uno tiene su modo de ver. Prescindiendo de si á las actuaciones contenciosas á que tienen derecho ambas partes se pueden aplicar en lo absoluto los principios de la propiedad literaria; lo que hay indudable es que es dislate jurídico contraer ese derecho de propiedad á un oficio que tiene el carácter y naturaleza de las cartas; y éstas, lejos de ser de la propiedad de quien las escribe, hasta ahora por nuestro derecho es sabido que se hacen de la propiedad de aquel á quien se dirigen. *Epistola fiunt illius*

cui mittuntur.—Por tanto, si el Sr. provisor reclamara esa propiedad, podría esto tener mas fundamento, pero de ninguna manera el que se crea con tal derecho el R. provincial. Sin embargo, conserve S. P. M. R. su propiedad en ese oficio, que no ha de haber quien se la dispute; aunque por la verdad y exactitud de los conceptos jurídicos resulta que no la tiene.

No una sino diversas ocasiones habla S. P. M. R., señaladamente en las páginas 14 y 15, de que se le hicieran posiciones [con mas propiedad diria que se le articularon], y hace gran mérito de que esto se verificó *antes de la demanda.* Si S. P. M. R. hubiera tenido á bien reflexionar lo que objeta, habria visto que le era mejor no hacer semejante cargo.

El convento de Querétaro no tiene culpa de que se desconozcan los objetos, ni de que se confundan con otros, solamente porque se parecen en algo. S. P. llama *posiciones* á la diligencia en que se le preguntó categórica y terminantemente si estaba otorgada la escritura de la venta de Chichimequillas, y si en tal virtud ya S. P. tenia por dueño de esa finca al Sr. Arista? Esto llama S. P. posiciones; pero ciertamente el derecho no lo llama así, sino *preguntas*, y no es culpa de la parte del convento de Querétaro el que su adversario confunda objetos jurídicos muy distintos.

Ruego al M. R. P. provincial que para que se convenza de su equivocacion, se sirva ver que hay en la partida 3.^a un título 10 que trata de las *preguntas*, y un título 12 que trata de las *posiciones.* En el título 10, el rubro de la ley 1.^a dice: “De las preguntas que puedan hacer al demandador é al demandado *ante que se comienze* el pleyto por demanda é “por respuesta.” En esa ley están bastantes ejemplos de preguntas: ¿eres heredero de fulano? ¿eres albacea de citano? ¿eres tenedor de tal cosa ó non? Se verá tambien al fin de esa ley, que no solo pudo el convento de Querétaro pedirlo, sino que tambien pudo el Sr. provisor, aun sin esa petición, por sí disponer que se hicieran esas preguntas, pues que el hacerlas tiene por objeto el no entablar las acciones *bajo falsos supuestos*, ni incongruentes al objeto.—Las actuaciones promovidas por el convento de Querétaro, dirigidas á impedir la venta, eran incongruentes ya consumada ésta; y por lo mismo, para entablar las que corresponden contra la venta ya consumada, se hizo la pregunta de si se habia ó no otorgado la escritura; mas éstas no son posiciones: el título que trata de posiciones no es el 10, sino el 12 de la partida 3.^a, que habla de las preguntas que se pueden hacer

despues que el pleyto es comenzado por demanda é por respuesta á que llaman en latin posiciones. Quedemos, pues, en que las preguntas se pueden hacer antes de comenzar la demanda, y las posiciones se deben articular despues que es comenzada. El M. R. provincial dijo tambien en la declinatoria [párrafo penúltimo] que se obraba desnaturalizando las primeras instancias *en que no son permitidas las preguntas antes de la litis-contestacion;* pero S. P. M. R. verá que lo contrario dice el título 10 de la partida 3.^a

Muy de nuevo coge al R. provincial, y presenta como inaudito y escandaloso un juicio entre un inferior y su superior. ¡Qué! ¿Será verdad que esto coge tan de nuevo á la contraria? Cuando en este gran teatro del mundo no haya visto mucho, suficiente á hacer cesar su admiracion, disimulará que hay juicio de muger á marido, entre padres é hijos, entre criados y amos, y muy frecuentes, aun en tiempo en que estábamos bajo la absoluta potestad de un monarca litigaban con él sus vasallos, y no pocas veces succumbia ante los tribunales la causa del soberano y obtenia el súbdito; lo cual hacia decir al rey Carlos III, que sin duda alguna eran demasiado justificados sus consejeros, pues que se atrevian á fallar contra los intereses de un rey de quien podian esperar y temer mucho.

Si las leyes han dado derechos á los superiores, tambien los han dado á los inferiores: si han prescrito los derechos del amo ó del marido, tambien han fijado los del criado ó los de la muger; y si los inferiores deben respeto y miramiento á sus superiores, éstos tambien deben respeto, y respeto muy ejemplar, á los derechos de aquellos: y si esa mútua justicia se ataca ó altera, nada hay mas natural ni mas de diaria práctica en cuantos pueblos civilizados tiene el universo, que el que esos derechos se reclamen y vindiquen y se restablezca el equilibrio, pues que para eso hay superiores de superiores, y todavia hay tambien superiores de mas alta gerarquia.

Y no solamente obran esos principios en el sistema civil, sino en el político de las naciones; y contrayéndose á la nuestra y á su actual organizacion, el ciudadano particular tiene recursos en el art. 25 de la acta de reformas, contra los poderes legislativo y ejecutivo, en los casos que atacan sus derechos constitucionales. Pero al R. P. provincial coge de nuevo, que un convento reclame sus derechos contra el ataque de sus superiores, y que lo haga nada menos que en materia de enagenacion anticónica.

S. P. M. R. podrá ver en el derecho, y en no pocos autores, que el prior de Querétaro, aun solamente como religioso del Cármen, puede llevar adelante la reclamacion, y verá en ellos esta doctrina: "Quilibet clericus rem malè alienatam repetere potest: cap. *Si quis Presbiterorum* in fine: ubi Symachus Papa decrevit quod in casu illegitimæ alienationis, *liceat quibuscumque ecclesiasticis personis vocem contradictionis offerre, et ut cum fructibus possint alienata reposcere, et ecclesiastica auctoritate fulciri.*" Y se entiende que en tales casos el obispo aprobó la enagenacion, y sin embargo el clérigo la reclama.

Con estilo severo se pone en boca de S. P. M. R. una formal reprension al apoderado del convento de Querétaro, porqué llamó divertido, largo y angosto, al camino que S. P. le indicaba que debian tomar sus recursos para impedir la venta de Chichimequillas, á saber, el camino de Roma. S. P. reprende que se hubieran usado esas espresiones en un negocio grave y digno de circunspeccion, y dice: *que ha perdonado esa indicacion liviana*; pero que debe protestar, que no desea la ciencia de los que se moñan del gran derecho de tuicion de las supremas potestades, y escitan la risa contra los que anhelan conservarse abrigados *por la venerable sombra del Santo Vicario de Jesucristo.*

El apoderado del convento de Querétaro, no ha tenido necesidad de revestirse artificiosamente del estilo grave y pomposo con que se suple la fuerza de las razones y la verdad, ni se ha visto en angustia para sostener sus derechos; y por lo mismo no se le alejó tanto el buen humor que no viese de un modo festejoso el candoroso arbitrio con que se trataron de obstruir sus recursos, revistiendo á la malicia de los títulos de veneracion y respeto hácia la ciudad de Roma. El apoderado del convento de Querétaro es risible, risible como toda la especie humana, y no pudo dejar de reirse de la inocente sinceridad con que se creyó que se resolveria á embarcar sus derechos para la ciudad santa, mientras se consumaba el atentado de Chichimequillas y se disponia de su precio. Pero ya que ha disgustado el que á ese camino se le llame divertido, largo y angosto, se prestará gustoso á llamarle *triste, corto y ancho*; pero no es, ciertamente, el que los sagrados cánones y las leyes le han dejado espedito para sus recursos, pues que la misma Santa Sede ha provisto de suficiente delegacion canónica á los diocesanos de los lugares, sea triste ó divertido, corto ó largo, ancho ó angosto el camino de Roma.

Quien ha cometido una muy reprehensible é imperdonable irrespetuosidad es S. P. M. R., que se ha permitido atribuir á la ciudad santa, y á la venerable sombra del vicario de Cristo, la burleta que se dirigió á la malicia de los alegatos y recursos de que se valió S. P.; y aunque yo le agradezco su buena disposicion de perdonarme esa que llama *indicacion liviana*, soy yo el que tengo la satisfaccion de perdonarle muy sinceramente la calumniosa aplicacion que ha tenido que hacer de mi humorada, dirigida por mí al malicioso subterfugio; y aplicada por S. P. á un objeto de suma veneracion y respeto.

Prosiguiendo su empeño de hacer creer, que cuando en la declinatoria habló de competencia de la potestad secular, de lo que habló fué de los recursos de fuerza, gasta S. P. M. R. su tiempo y los párrafos, en probar con los autores que á la potestad secular toca conocer de tales recursos de fuerza.

En cualquier otra cosa habria empleado mejor su tiempo el R. P. provincial que en probar lo que nadie ignora, y ninguno le ha negado; y de cualquier otra cosa pudo haber tratado con algun viso de oportunidad, puesto que en nuestro caso la declinatoria *no la opuso contra recurso de fuerza*, ni se trataba de eso, sino precisamente de demanda en forma por via ordinaria sobre nulidad de la enagenacion de Chichimequillas.

Pero era necesario presentar un muy estenso escrito, y aparentar que se contestaba, aunque fuera formándose castillos de viento, y gigantes imaginarios, para tener el seguro resultado de derrotarlos. Por eso se habla allí tanto de la facultad del poder secular para conocer de recursos de fuerza, en una declinatoria que se opuso contra quien *no intentaba conocer de recurso de fuerza*. Pero si S. P. supone que allí habló de recursos de fuerza, no podrá explicar jamas á qué venia Roma ni los generales que allí existen; ni su Santidad, único juez de los exentos? ¿Acaso han conocido los generales de las órdenes de los recursos de fuerza? ¿Se conoce de ellos en Roma? ¿Son exclusivos de su Santidad?

Pero allá en el mundo de doctrinas de recursos de fuerza, presenta S. P. M. R. la de Salgado, que dice que *el rey conoce de las causas de los exentos que no tienen juez propio en el reino, para que no falte la justicia en detrimento y pernicie de los súbditos*. El R. P. provincial hizo muy bien en no puntualizar la cita, sino citar todo el estenso cap. 1.º, imitan-

do lo que hizo cuando nos citó igual doctrina del afamado teólogo Tomas Carlevallo, sin designarnos dónde, ni cómo, pues que trataba de caballeros de las órdenes, de quienes es muy sabido que el rey era el superior ó gran maestro.

Así ahora S. P. nos ha citado el cap. 1.º, omitiendo contraerse al número 68, mas en él se ve que desde el núm. 65 se viene hablando de la defensa natural de los clérigos y exentos, en cuanto á los casos urgentes *de fuerza ó violencia*, y de suspender por lo largo de las distancias la ejecución de las letras apostólicas: “Et in regno non absit alius qui possit *reprimere violentia executoriis sedis apostolicæ*,” y vea allí la doctrina de Bobadilla, que habla de natural defensa y opresiones.

Pero quitémonos de dudas, si S. P. M. R. en esa doctrina de Salgado, lo que entiende terminantemente es, que á falta de juez de los exentos, el rey es el juez, no de los recursos de fuerza, que no se habia intentado por el prior de Querétaro, sino de todas las causas, aun canónicas, de cosa eclesiástica y entre personas eclesiásticas; entonces diga S. P. M. R. claramente que declinó, y que proclama la competencia de la potestad secular en esa clase de causas, y no ande dorando su declinatoria con que habló de recursos de fuerza.

Y si en ese sentido toma y nos transcribe la doctrina de Salgado como la de Carleval, para probar que á falta de juez de los exentos su juez era el rey, entonces sobre ser esto una blasfemia jurídica, importa tambien un grave error histórico que se lo desmienten los monumentos de nuestra legislación. Y para no revolverlos en la memoria, vea por ejemplo la ley 1.ª, tít. V, lib. II, de la Nov. Recop., sobre tribunal de la nunciatura de España; y vea en los autores lo que se observaba antes de su establecimiento; y recuerde que en España fué recibido el santo concilio de Trento, en el cual se lee que si no tienen juez, son demandados ante los ordinarios de los lugares; y asimismo están mandadas observar en España las bulas reglamentarias de los conservadores, en las cuales se dice terminantemente, *si autem iudicem non habuerint, coram ordinariis locorum conveniantur*. Y tenga presente S. P. M. R. que si eso hubiere sido en tiempo de los moros, al menos en el de los cristianos, aun con respecto á los *delitos atroces* de los eclesiásticos, se procede por las dos jurisdicciones asociadas, y para la relajacion al brazo secular antecede la degradacion.

Pero falta lo mas notable, y es que concluye con que á ninguno ha ocurrido decir que *en defecto de la potestad del Soberano Pontífice viene la*

del Diocesano. Aquí desde luego se nota uno de esos graves cargos que anuncié, de que S. P. M. R. no puede responder sino muy mortificado ante el tribunal de la buena fé, pues que habiéndosele argüido con que á falta de juez propio de los exentos viene la del diocesano, S. P. desfigura la proposicion en estos términos. “En defecto de la potestad del Soberano Pontífice, viene la del diocesano.” ¿Cómo puede sinceramente el M. R. provincial en lugar de la *falta de juez propio* con que se le arguye, sustituir el concepto de la *falta de autoridad del Sumo Pontífice*? Pero . . . todo esto era necesario para aparentar que se impugnaban doctrinas que son indestructibles, como la de que á falta de juez propio el ordinario de los lugares es el juez de los regulares, puntualmente con autoridad pontificia como delegado de la Santa Sede.—Si de esta doctrina se quiere decir que *á nadie ha ocurrido*, responderemos que á la inversa, á nadie sino á S. P. M. R. ha ocurrido el ponerla en duda. Esa doctrina es terminante en la bula del Sr. Gregorio XV y las de sus antecesores sobre conservadores: es la de las declaraciones de la Sagrada Congregacion intérprete del santo concilio: le ha ocurrido á Bellarmino, á Gallemar, á Barbosa, á Van-Espén, á Fraso, á Murillo, á Ferraris, al Illmo. Sr. Vega; y el Illmo. Sr. Villaroel, puntualmente hablando de esas prácticas á que se arregló, las funda con estas palabras que se leen en el núm. 2, pág. 470 del tom. 1.º, donde hablando de las comunidades y de los casos en que los prelados vienen á ser jueces y partes, dice: “*Y como en las Indias no hay conservadores ni nuncios, quedan los negocios sin remedio si no son los superiores muy santos*.” En eso sigue fundando el conocimiento del obispo en los casos de no tener juez ó conservador ó tocarse el inconveniente de que los superiores sean jueces y partes.—Con que ya ve S. P. M. R. que antes bien á nadie le ha ocurrido poner en duda la doctrina que S. R. trata de atacar; y que antes bien la naturaleza de las cosas está presentando como muy puesto en orden, que si faltan los jueces naturales de los regulares que son sus superiores; ó aunque no falten están impedidos por tratarse de hechos suyos, ó si faltan los conservadores por no ser negocio de los que pueden conocer, lo natural es en ese caso recurrir á la silla apostólica, de cuya autoridad dependen los regulares; y precisamente eso es lo que se verifica ocurriendo al ordinario del lugar *como delegado de la silla apostólica*, pues que esa Santa Sede, lejos de reservarse el ejercicio de esas facultades, ha transmitido su autoridad á los ordinarios de los lugares, los cuales obran como delegados de la Santa Sede. El coger esto de

nuevo, lo que prueba es, que cogen de nuevo los principios del derecho, ó que se obra sin reflexion, ó que se disimula lo que se percibe.

Se presenta en resúmen como un argumento sin respuesta, el siguiente: cuando se promulgaron las bulas y constituciones y los cánones de los concilios otorgando las exenciones á los regulares, *se conocia y se sabia la distancia que hay de la capital del orbe católico á los reinos y provincias de la cristiandad*; y no obstante fueron eximidos de la autoridad y gobierno de los diocesanos. Yo respondo ese gran argumento de una manera muy sencilla, y es; que precisamente porque se sabia la distancia que hay de Roma á las Naciones; y puntualmente porque se conocen los inconvenientes de esa distancia, precisamente por eso mismo *se salvaron los inconvenientes de las distancias* por la delegacion en todas las diócesis: y precisamente por eso mismo el santo concilio de Trento invistió de una permanente delegacion de derecho á los ordinarios de los lugares para que procedieran como delegados de la Santa Sede: y precisamente por esas distancias se proveyó que tuviesen conservadores todos los regulares, y lo dice al principio la bula del Sr. Clemente XIII. “Cum omnium quidem ecclesiarum tum earum præsertim que in remotissimis regionibus sunt constitutæ, deest apostolicam Sedem curam gerere:” se reglamentaron y organizaron esos conservadores en las bulas apostólicas, y especialmente en las del Sr. Gregorio XV, que como advierten algunos autores, fué espedita en interpretacion del santo concilio de Trento; y en la cual bula, y en otras posteriores declaraciones de la Sagrada Congregacion se previno, que no teniendo los regulares esos jueces, ó siendo nula su eleccion, ó no nombrándolos en tiempo, ó tratándose de causa que exija forma y decision judicial, sean demandados los regulares *ante los ordinarios de los lugares*.

Ya se ha dicho, y es forzoso repetir, que es un error creer que la jurisprudencia sobre este punto solo la constituye el Tridentino. Ya lo he manifestado (1) con una espresa decision *in causa Angelopolitana*, y con la doctrina del Sr. Benedicto XIV; pero tambien lo dice espresamente Salgado (*de Supplicat. ad Sanct. 2.ª part., cap. 2.*) donde al núm. 8 advierte, que estas declaraciones no son doctrinales como las de los doctores y jurisperitos, como con ignorancia lo enseñan algunos teólogos; sino que tienen fuerza de ley, y son recibidas como leyes, pues que son espeditas por quien está competentemente revestido de autoridad para declararla ó in-

(1) En las págs. 27 y 28.

terpretarla: “*sed esse declarationes definitivas, seu decisivas, vim legis habentes, et ut leges recipiendas.*”—Y al núm. 10 enseña, que esas declaraciones tienen la misma fuerza que si emanasen inmediatamente del supremo Pastor Universal: y aun reitera de un modo mas espresivo estas doctrinas en el núm. 21, donde asienta que las declaraciones del concilio no son sino *el mismo concilio declarado* (1); y que por tanto se comprenden en la regia de la real proteccion del santo concilio de Trento, como si esas declaraciones desde un principio hubieran sido emitidas con él. “*Ex quibus sequitur manifestè, quod declaratio Concilii Tridentini, nihil aliud est quam ipsumet Concilium declaratum, et ac si á se ipso á principio declaratio emanaret; ac propterea idem de utroque judicandum erit æqualitèr ad effectum protectionis Regis impartienda, etc.*” El mismo Salgado en el núm. 11 advierte, que esas declaraciones no necesitan publicacion para que se esté á lo que disponen. Finalmente, al núm. 8 del cap. 30, pár. 5., dice, que el real consejo siempre les ha reconocido su grande autoridad y se ha arreglado á ellas en las decisiones de los casos ocurrentes, no teniendo motivo de dudar de su autenticidad: “Semper enim senatus agnovit auctoritatem magnam S. Congregationis, ejusque veras et authenticas declarationes libentèr amplexus est, et juxta eas discernit assidue in casibus ocurrentibus, ac si ab ipso Summo Pontifice dimanarent, et velut si á principio cum ipsis Concilii Tridentini Decretis á Sancta Synodo simul ortæ fuissent.” Bien, y no nos dice el Sr. Benedicto XIV, que esa Sagrada Congregacion de intérpretes en las declaraciones que antes he citado, ha dicho que en tales casos los regulares sean demandados ante los ordinarios de los lugares. “*Provocandos esse ad loci ordinarium?*”

Vaya ahora de otro modo. Cuando se espidieron esas bulas y declaraciones de la Sagrada Congregacion, se sabia muy bien la dependencia de los regulares de la silla apostólica; y sin embargo, en caso de no tener juez en los lugares no se dijo que fuesen demandados en Roma, sino *ante los ordinarios* de esos mismos lugares.

Finalmente, ya que el M. R. P. provincial en este punto hace gran mérito de la autoridad de Fraso, en su obra de Real Patronato Indiano, y ya que S. P. dice, que á nadie le ha ocurrido la doctrina que voy fundando, vea en D. Pedro Fraso el cap. 81, cuyo argumento paso á transcribirle á

(1) Esta misma doctrina asienta Cotavarría en el lugar citado de su obra hablando del establecimiento de la Sagrada Congregacion.

la letra: "*Dioecetano, juxta Tridentinum Concilium, AUT ALIAS APOSTOLICAS CONSTITUTIONES, eidem facultatem in Regulares exemptos tribuentes procedente, cessat Judicium conservatorum electio: refertur Pontificia declaratio, in Angelopolitana Indiarum causa, facta.*"

Con que ve S. P. que puntualmente es materia de los tratadistas esa que le coge tan de nuevo: verá S. P. el mérito que hace este autor de la decision que yo alegué referente á la causa *Angelopolitana*; y al núm. 20 del sumario, extractada la doctrina de Fraso, en estos términos: "Regulares possunt conveniri coram ordinario, quando conservatorem non eligunt juxta dictam constitutionem." Es decir, la doctrina de que faltando el juez propio como lo son los conservadores, el juez competente de los regulares es el obispo.

Sin embargo de las doctrinas terminantes que van espuestas, el M. R. P. provincial fundado no sé en qué, saca otra consecuencia distinta de la que el derecho tiene establecida, pues que en la pág. 24 confiesa que "*faltan al presente los superiores de estas provincias de regulares,*" manifestando luego las disposiciones gubernativas que han dado origen á esta falta. La parte del convento de Querétaro acepta desde luego esa confesion terminante, y de acuerdo con S. P. M. R. conviene en la falta actual de superiores de la provincia, y de esa falta precisamente infiere el convento de Querétaro, conforme á lo prevenido en las varias disposiciones del derecho civil y canónico que lleva citadas, que el Illmo. Sr. arzobispo (que es el ordinario del lugar) *debe conocer de la demanda entablada contra esos regulares que no tienen superior.*—El R. provincial ha confesado el antecedente, y el derecho nos ha señalado el consiguiente; él previene lo que debe hacerse en los casos como el de que habla S. P. M. R.: no puede cambiarse á voluntad de las partes, y puesto que él ha determinado que por falta de juez propio conozca el ordinario, á él deberá sujetarse á su pesar el R. provincial en esta demanda: y eso es lo que de la independencia á la presente han entendido todos los juristas de la República, lo que se ha practicado en los obispados, y lo que el mismo gobierno ha conceputado. La misma circular de 20 de Enero de 1824 y la de 18 de Diciembre de 1837, dada con dictámen del consejo de gobierno, están manifestando que esta materia se ha reservado hasta que la nacion la arregle por concordatos, ó se establezcan las relaciones, ó los delegados que hayan

de ejercer la autoridad correspondiente, pero que en los casos ordinarios se han de manejar entretanto *por las leyes comunes*, y en los extraordinarios, los regulares ocurran á la Santa Sede: mas no dicen esas circulares que se ocurra *en los casos judiciales*; sino para el gobierno y disciplina económica; y contrayéndose á esas materias económicas, fué como el Sr. Peña y Peña hizo mérito de esas circulares (que ahora pretende hacer valer S. P. M. R.) y las alegó en el negocio relativo á una disputa sobre asiento que debiera tener un definidor de San Diego en los actos de comunidad. Pero ya he dicho y es forzoso recordar que el mismo Sr. Peña y Peña no les daba efecto á sus argumentos en cuanto á *los negocios civiles y de formal indagacion judicial*, como lo dice espresamente.

Voy á presentar uno de esos muy célebres argumentos que es de la clase de los que anuncié que importan á la parte contraria un gravísimo cargo ante el tribunal de la buena fé.

Como el M. R. provincial há tenido un estudiado empeño en citarme sea como fuere, para su intento, los mas de los autores que yo le cité; y en formarme la misma clase de argumentos que yo le formé; y como no ha podido ni podrá jamas manifestar que sean falsas las doctrinas que se le citaron, ni que esté equivocada la cita, lo que ha procurado ha sido que suenen esos mismos autores en su papel, vengan ó no vengan al caso; y así es que ha tenido la fortuna, segun cree, de coger á todos los autores *en contradiccion consigo mismos*, puesto que á la vez han sostenido la doctrina que yo defiendo y la que sostiene el M. R. P. provincial.

Esto se ha hecho en la confianza de que no todos los lectores advertirán que las doctrinas que yo cito son precisamente aquellas en que los autores se encargan del caso en que los regulares *no tienen juez*, y precisamente de los negocios civiles *de indagacion judicial*; mas el M. R. P. provincial cita las doctrinas en que esos autores no hablan de ese caso de falta de juez, sino del sistema ordinario, supuesta la completa organizacion de los regulares, y con referencia á su régimen y disciplina económica.—Con esa ambigüedad de independencia en lo económico y doméstico, ha hecho todo su caudal de objeciones el M. R. P. provincial, como lo ejecuta con la opinion de los Sres., difunto magistrado D. Manuel de la Peña y Peña y actual rector del ilustre Colegio de Abogados, Lic. D. Mariano Esteva; á

quienes supone tambien S. P. M. R. en contradiccion consigo mismos, puesto que, estando como están acordes con mi opinion como lo manifesté en la contestacion á la declinatoria en la pág. 574, núm. 41 del Semanario judicial, el R. provincial asienta en la pág. 27 de su cuaderno que dichos señores *están de acuerdo con su opinion*. Pongamos esto en su verdadero punto de vista.

De la feliz circunstancia de que el Sr. Esteva sostenia la autoridad del ordinario en el punto que se versaba del P. Manjarrés, y de que el Sr. Peña y Peña en la pág. 34 del cuaderno, advirtió *que si se tratara de alguna demanda civil que por un extraño se pusiera á la comunidad que defendía, para el pago de una deuda, no desconoceria en la jurisdiccion ordinaria la autoridad suficiente para conocer de esa demanda*: de esa circunstancia que presentá las opiniones de esos dos respetables letrados, acordes con la mia, quiso el M. R. P. provincial, pudiera ó no pudiera, hacer una imitacion á su favor; pero lo hizo tan candorosa, tan infeliz y desgraciadamente, que lo que resulta es, que agravia á los dos letrados, y que S. P. se pone en ridículo manifestando que no duda hacer esos esfuerzos aun á trueque de la sinceridad, pues que dice (pág. 27, Semanario judicial, líneas 21, 22 y 23) que esos dos distinguidos letrados *estaban conformes en que el ordinario no era competente para ingerirse en lo económico y gubernativo de los conventos, ni para decidir sus causas.*

El M. R. P. no advirtió que se ponía en compromiso á su buena fé en la añadidura de esas palabritas generales *“Y PARA DECIDIR SUS CAUSAS,”* esas palabritas añadidas para que pasaran en convoy y unidas con lo económico y gubernativo de los conventos, son una calumnia á las opiniones de uno y otro de esos dos respetables letrados. Son una calumnia para el circunspecto Sr. Esteva, porque habiendo sostenido con tan laudable esfuerzo la jurisdiccion ordinaria, se supone que convino en la incompetencia del ordinario, no solo en lo económico, sino con la generalidad que importan esas palabras que se agregan *“ni para decidir sus causas.”* ¿Cómo el Sr. Esteva que sostenia la causa del P. Manjarrés ante el tribunal ordinario habia de convenir en la incompetencia de éste en esa generalidad de causas?

Por lo que hace al Sr. Peña y Peña, se levanta una atroz calumnia á su literatura, suponiendo que en su concepto el ordinario era incompetente con respecto á los regulares en las causas civiles de indagacion judicial, cuando acabo de transcribir las palabras en que el Sr. Peña asienta todo lo

contrario. Pero al M. R. P. provincial lo que importaba, era hacer una imitacion de mi argumento, aunque fuera infeliz; y lo que le importaba, era hacer un diptongo de lo económico y gubernativo en que convenian aquellos dos letrados, con lo de *las demas causas*, aunque fuera precisamente el punto de desacuerdo de los dos juristas que he mencionado: y por ese gran empeño de S. P. M. R., no se contentó con hacer ese diptongo una vez en el lugar que he citado, sino que en las líneas 34 y 35 asienta que tiene el apoyo de aquellos dos letrados *“porque uno y otro estaban de acuerdo con las exenciones de los regulares en lo gubernativo y administrativo Y EN TODO LO QUE NO ERA RELATIVO A LAS APELACIONES,”* aquí se nota tambien, esa gratuita calumniosa suposicion de las opiniones de ambos letrados sobre la incompetencia del ordinario, *en todo lo que no sean las apelaciones*. Bien lejos está de semejante doctrina el digno señor rector del ilustre Colegio de Abogados; y por lo que toca al Sr. Peña, bien terminante manifestó su opinion, de que las causas civiles de indagacion judicial, son de competencia del ordinario, que es exactamente lo que el convento de Querétaro ha sostenido y alegado desde un principio de total acuerdo con la opinion del Sr. Peña; por consiguiente, para que esa opinion estuviera de acuerdo con la del M. R. P. provincial, era necesario que el Sr. Peña se hubiera puesto en contradiccion consigo mismo, cosa que jamas probará S. P. M. R., ni que tampoco se pusiera en contradiccion el Sr. Esteva.

Con bastante artificio y con la misma buena fé, se ha procurado dorar la doctrina absoluta de que al prior de Querétaro no le quedaba contra el acto estrajudicial de la venta de Chichimequillas otro remedio *que la apelacion* que no interpuso en diez días, y acerca de lo cual se manifestó al M. R. provincial con las doctrinas mas indestructibles y terminantes, que del gravámen estrajudicial *hay otro remedio* á mas de la apelacion; y que este otro remedio tiene lugar *aun pasados los diez dias* designados para apelar.

Acerca de esto dice el M. R. P. provincial desde el fin de la pág. 27, que el apoderado del prior de Querétaro *superficial y muy ligeramente* se ocupó de esta especie grave y decisiva de que *no ha podido desembarazarse*. Ha parecido todavía á S. P. superficial la mortal herida que se dá á quien sostiene terminantemente la absoluta, de que del gravámen estrajudicial

no hay mas que un remedio, y se le prueba con el espreso y terminante derecho y doctrinas de los autores, que son dos los remedios; que á mas de la apelacion hay otro que nace de la contradiccion. Recordemos las palabras que asentó el M. R. P. provincial en la declinatoria, y son las que se leen [en las líneas 14 y 15, pág. 551, núm. 41 del Semanario judicial] en donde dijo S. P. así: “y el P. prior en vez de apelar de ese precepto “que le ligaba, pues que contra los de los superiores *no cabe otro remedio legal*, ha ocurrido á la autoridad diocesana abriendo ante ella un juicio, “&c.” Con que tenemos que el R. P. provincial no creía que habia otro remedio.

Bien, y ¿á qué fin toca este punto S. P.? ¿Es acaso para probarme que no son dos los remedios que consigna el derecho contra el gravámen estra-judicial? Cualquiera creeria que se nos vendria á probar que no eran dos esos remedios, como lo asentamos apoyándonos en el cap. *Consertationi*. Preciso es recordar que lo que entonces se disputaba, era únicamente si del gravámen estra-judicial habia un remedio, como dijo S. P., ó si habia otro como nosotros asentamos. Pues he aquí que S. P., lejos de probarnos que no sean dos, nos asienta esa doctrina nuestra haciendo mérito del mismo cap. *Consertationi* que le alegamos, y en el cual consta que son dos, y prosigue S. P. disertando sobre los casos en que debe tener lugar cada uno, ocupándose no poco del de apelacion y requisitos con que debe usarse.

Y siendo así que puntualmente el remedio de la apelacion fué el que no usó el convento de Querétaro, ¿á qué fin ocuparse de ese medio que no ha tenido lugar? Al convento de Querétaro le quedaban espeditos los otros remedios del derecho, y de esos ha usado; pues bien, ¿prueba en su papel el M. R. provincial que esos otros remedios, fuera de la apelacion, no los consigne el derecho? ¿Podrá S. P. M. R. probarlo mientras existan los cuerpos canónicos en donde está ese cap. *Consertationi*, cuya segunda parte deja al convento de Querétaro espeditos otros remedios que no son la apelacion, y aun pasado el término de ésta, como consta del mismo que es el VIII, tít. XV, lib. II in Sext., que paso á transcribir llamando la atencion á la citada segunda parte?

“CAP VIII.—Consertationi antiquæ finem imponere præsentì constitutione volentes; Statuimus, ut ab-electionibus, postulationibus, provisionibus, et quibuslibet extrajudicialibus, in quibus appellatio interponi) “quisquis ex eis gravatum se reputans, per appellationis beneficium gravamen illatum desideravit revocare, intra decem dies (postquam scieverit)

“si velit, appellet: post decendium verò eidem aditus non pateat appellandi—Sed si per contradictionem debitam, vel alia juris remedia petierit “revocari gravamen: ei (dummodo medio tempore his non consenserit) lapsus descendii non obsistat.”

Con solo haber transcrito la segunda parte de ese capítulo, en donde se leen esas espresiones *vel alia juris remedia*, deberia yo concluir esta materia sin tener que agregar una palabra mas, para dejar bien sentado que (como dijo la parte del convento de Querétaro) á mas del remedio de la apelacion tenia otro: y todavia podria añadir la glosa *verbo gravatum*, que concluye con estas palabras hablando del primer remedio, es decir, de la apelacion, “*Sed propter hoc non tolluntur alia juris remedia;*” pero como el M. R. P. provincial al hablar de esta materia se ha permitido objetar al apoderado del convento de Querétaro la calumnia de que las doctrinas que usó para probar que son dos los remedios, son *conceptos trunco*s y con aplicaciones falsas, forzoso es decir á S. P. que no reflexionó que este grave cargo compromete bastante su buena fé.

El que acusa de trunca una doctrina, toma sobre sí el cargo de probar cuáles fueron las espresiones ó palabras que de ella se sustrajeron, esenciales ó decisivas de la cuestion; pero S. P. se dispensa de este deber, y no presenta como debia el cotejo de la doctrina íntegra, con la doctrina que se mutiló; sino que antes bien convencido en lo interior de su conciencia de que no son truncas las doctrinas que se citaron de Salgado, de Covarrubias y Quiroz, en que asientan que *son dos los remedios* contra el gravámen estra-judicial; convencido de eso, repito, dice que pasa en seguida, no á demostrar lo trunco, sino dizque á probar que al P. prior de Querétaro *no quedaba mas recurso que el de la apelacion*: es decir, S. P. se exonera de probar lo trunco, y pasa á emplear el tiempo en disputar que al prior de Querétaro no le quedaba mas que un remedio, á pesar de que el derecho diga que le quedaban dos.

Quiero suponer que palpablemente prueba S. P., que al prior en el caso de que tratamos, solo le quedara un remedio; pero eso no seria probar que se hayan truncado las doctrinas que se le citaron, en las cuales los autores enseñan que son dos los remedios contra el gravámen estra-judicial. Esas doctrinas no son truncas, están íntegras, puede cotejarlas S. P. M. R. y avergonzarse de lo infundado de su calumnia. Esas doctrinas fueron los conceptos que aplicó el apoderado del prior de Querétaro, quien repite con la firmeza y energia de la verdad, que tales conceptos no son trunco

Dije que supondría por un momento fundadas las razones del M. R. P. provincial, acerca del otro remedio que queda á mas de la apelacion, y es, el de contradiccion, pero no es así, como lo vamos á ver. Todo el empeño de S. P. M. R., es que los otros remedios que á mas de la apelacion tenia el convento de Querétaro, debió intentarlos *ante S. P. el mismo provincial*, es decir, que en lo judicial se ha de buscar el remedio precisamente donde se causó la enfermedad, y que en el foro se ha de verificar aquello de las sagradas letras, *salutem ex inimicis nostris*: por eso dice S. P. en la pág. 28, que si hubiera habido lugar al remedio de la contradiccion, ésta habria procedido presentándola *ante el prelado provincial* que es el juez superior respecto de los actos de las comunidades (sin advertir que, ademas no es acto de la comunidad la venta de Chichimequillas, sino de S. P. M. R.).

Yo siento mucho no estar de acuerdo con S. R. en este punto, y aunque su opinion sea respetable, veo que la glosa de ese mismo capítulo *concertationi*, nada menos, que á las palabras *contradictionem debitam*, tiene allá unas palabritas algo significativas que dicen, *coram superiore*: veo en la doctrina que cité de Salgado, y que está íntegra y no trunca, otras palabras que dicen, *per viam recursus et quaerelae ad superiorem*, y otras que allí cité que dicen *poterit prosequi coram superiori*. Me acuerdo de que es principio muy frecuentado en los autores, y de que hacen mérito, Gail 1.^o Observat. 120 núm. 5, tratando de esta materia, y Myssinger, observ. 43, *Judex qui semel gravavit semper gravari praesumitur*: y encuentro que el derecho ha dejado un remedio al agraviado, no una burla y un sarcasmo como lo es el tomar por remedio la misma enfermedad.

Prosigue disertando el M. R. P. sobre el remedio (que no escogió el prior de Querétaro) de la apelacion, y en la pág. 29 nos pone con encarecimiento dos declaraciones de la Sagrada Congregacion que trae Salgado, y de las cuales una que toma de Narbona, la llama *admirable*.

¿Quién podria creer que S. P. habia de presentarnos decisiones tan terminantes en nuestro apoyo, y contra sus intentos? Cualquiera al ver que S. P. nos transcribe esas decisiones, creará que la parte del convento de Querétaro ha sostenido que *el mismo que causó el gravámen ha de ser el juez para remediarlo*; pero no señor, puntualmente S. P. R. es el que ha sostenido y sostiene, que á pesar de que fué quien causó el gravámen, ha de ser el juez del recurso para su remedio. El apoderado del prior de Querétaro ha dicho que seria un sarcasmo ese remedio, y que el que cau-

só el gravámen no puede ser juez del recurso para su remedio. Esto supuesto, véamos que dicen esas declaraciones; teniendo entendido que la duda consistía en estos extremos. Por una parte, la razon natural dicta que el mismo que infirió el gravámen, el mismo contra cuyos actos se intenta el recurso, no sea el juez de él: pero por otra parte, el Tridentino en su cap. 20 de la sess. XXIV, es tan terminante, sobre que todas las causas se instauren en primera instancia *ante los ordinarios*, que no pudo menos de promoverse y consultarse la duda.

Y ¿qué es lo que respondió la Sagrada Congregacion del concilio? Respondió lo que allí á la letra trae el M. R. P. provincial, á saber, que cuando el ordinario procediendo estrajudicialmente grava á las partes, no tiene lugar el capítulo del concilio, es decir, *no se lleva ante él el recurso de apelacion* ó de reclamo del acto en que causó el agravio, sino á otros jueces superiores: y una de esas declaraciones se funda nada menos, que en el capítulo *Concertationi* que el prior de Querétaro citó al M. R. P. provincial para probarle que del gravámen estrajudicial *hay dos remedios*.

Y ¿no ve el R. P. provincial en esos mismos capítulos confirmada la justicia del convento de Querétaro en rehusar que el remedio de la apelacion se hubiera intentado ante S. P. M. R. como *ha sostenido y sostiene S. P. que debió hacerse*? ¿No advierte que ni aun respecto de los obispos, á cuyo favor milita el espreso cap. 20 del concilio, se ha querido el que sean los jueces del remedio contra el gravámen que ellos infirieron? ¿No se lo confirma el caso que traen los autores y refiere tambien S. P., de que cuando el obispo con tal carácter (es decir, como persona con jurisdiccion) concurre al cabildo en el cual se causa el gravámen que se reclama, *no se instaure el recurso para su remedio ante el mismo obispo*, sino ante el superior, á diferencia de cuando concurre como canónigo ó persona particular?

Estos principios no varian por la advertencia que hacen los autores, de que la apelacion en estos casos mas bien que rigurosamente tal, es solamente lo que se llama *provocatio ad causam*, ó el ingreso á ella, sin que por eso precisamente deba defraudarse ó suprimirse generalmente hablando, una primera instancia.

Pero no olvidemos que el convento de Querétaro, *ni introdujo apelacion*, sino el otro remedio que nace de la contradiccion, y que, como dice Salgado al núm. 32, cap. 14 de la parte 2.^o Regia Protec. hace contencioso lo estrajudicial, "*Ex his convenit et illud, ut actus qui sunt vo-*

"iurisdictionis sui natura, quando apparet contradictor, efficiuntur jurisdictionis contentiosae." y además de que el convento de Querétaro no usó el remedio de apelacion, menos ha intentado que el señor provisor y vicario general conozca de la demanda de Chichimequillas en una segunda instancia, que es lo que se prohíbe, y el error que tratan de precaver los autores con esa advertencia de que es provocatio ad causam; pues que, sonando apelacion estrajudicial, por esa palabra *apelacion* podria entenderse, que el ocurso al superior para hacer valer la contradiccion ó la queja, era ya una segunda instancia, cuando no es sino el ingreso al juicio. Quedemos, pues, bien entendidos, en que del gravámen estrajudicial hay otro remedio á mas de la apelacion.

Por lo demas, quizá con las mismas doctrinas que se ha tomado S. P. el trabajo de transcribir, se convencerá de que no se debió usar el remedio de la apelacion para ante quien enagenó Chichimequillas, y que semejante apelacion seria monstruosa y contraria á derecho, pues es principio reconocido en éste *"apelatio non valet de eodem apud eundem"* como lo dice Ceballos de *cognitione per viam violentiae*, q. 48 núm. 2 in sumario parte 2.^o Y no solamente repugna el derecho semejantes apelaciones cuando obra la identidad real de la persona contra quién y á quién se apela; sino aun cuando esa identidad es solo de derecho, aunque medie diversidad de personas; y por eso v. g., el capítulo *Non putamos 2*, de consuetudine in 6.^o condena, y dice que es contraria á la razon, la costumbre de apelar del oficial del obispo al obispo, así como del obispo para el obispo.

En la glosa *videatur* de ese mismo capítulo, encontrará S. P. la razon de por qué cuando el obispo concurrió al cabildo como canónigo, se puede apelar á él como obispo en caso de gravámen estrajudicial, *"Non est idem consistorium Episcopi in quantum est canonicus, et in quantum Episcopus: et ideo si collationi interfuit ut canonicus, ad eum benè poterit appellari."*

Con referencia al capítulo *volentes* el M. R. P. provincial del Cármen, Fr. Angelo Maria de S. José, se permite levantar al apoderado del convento de Querétaro la imperdonable calumnia de que usó de *suplantacion* de alguna palabra que se supone ser de las disposiciones canónicas.

Quien vea esa palabra *suplantacion* y bajo el nombre y firma de un prelado de la categoria de S. P., no creará sino que en efecto se cometió la indigna falta de una *suplantacion*; es decir, la introduccion en el testo

de otras palabras estrañas, en lugar de algunas suyas propias: en tal virtud, es forzoso recordar que en la pág. 565, núm. 41 del Semanario judicial, se transcribieron las partes de ese capítulo *volentes* para comprobar lo que se asentaba: allí, pues, puede ver S. P. M. R. que no hubo *suplantacion* de ninguna clase, haciendo un cotejo con los cuerpos del derecho canónico. S. P. no hace el cargo de que no esté íntegro el capítulo, sino de *suplantacion*; lo cual importa tanto como detraher alguna ó algunas palabras de la parte que allí se transcribió, y colocarle otras. Pues bien, allí se desengañará con mortificacion, de que no se cometió semejante supercheria.

Bien lo conoce en su interior el R. provincial, y por eso despues de lanzar ese concepto, *suplantacion* de alguna palabra, concepto que deja en los lectores la desfavorable idea que ella importa, en vez de probar la *suplantacion*; da S. P. mas adelante á entender, que ella consiste en que se ha supuesto que el capítulo *volentes* habla de *regulares*, cuando no dice *regulares* sino *exentos*, y añade S. P. que no son sinónimos esas dos palabras. Suponiendo fundado este cargo, el importaria una mala aplicacion á una mala inteligencia del capítulo *volentes*; pero llamar á eso *suplantacion*, es desconocer en lo absoluto el lenguaje jurídico.

Pero supuesto que se hace consistir la *suplantacion* en que el capítulo habla de *exentos*, y el convento de Querétaro lo ha contraido á *regulares*, ¿quién será, Exmo. Sr., el que no conoce lo fútil y estravagante de semejante cargo, cuando bajo la palabra *exentos* que es genérica, precisamente están comprendidos los *regulares exentos*, que son una especie? y así, la doctrina que hable de los *exentos* en general, se aplica [sin *suplantacion* sino en lenguaje jurídico exactísimo] á los *regulares*, cuando el negocio de Chichimequillas es precisamente entre *regulares*, y no entre las demas clases de *exentos*. Así es que si el capítulo *volentes* limitó las exenciones de todos los *exentos*, limitó tambien la de los *regulares* que sean *exentos*: pues como dice Paz [tomo 1.^o, part. 7, cap. unic., núm. 71] hablando de un punto de jurisdiccion, *genus praedicatur de suis speciebus, et posita specie, genus necessario ponitur*: y son principios que de la filosofia han pasado á estar consignados en espresas leyes. *"Valet argumentum de toto ad partem, et cujus effectus omnibus prodest ejus et partes ad omnes pertinent."* (LL. *cujus effectus*: et L. *Quae de tota* de Reg. jux. et de Reivendic.) Et ibi Dec.

Peró semejante objeccion lo que prueba evidentemente es, que S. P. M. R. desconoce del todo el lenguaje jurídico, pues le coge de nuevo que en

puntos de jurisdicción, cuando se habla de regulares, se entiende que se habla de ellos como exentos. Sírvase ver el R. P. que al anotar el capítulo del Tridentino que habla de exentos, y en el cual se renueva la constitución *volentes*, (que como dice S. P. habla de exentos): al comentar ese capítulo de Bellarmino pone sus doctrinas de regulares sin el agregado de la palabra exentos; otro tanto hacen Gallemart y Barbosa: y diremos que estos autores y otros muchos canonistas incidieron en *suplantación* porque contrajeron á los regulares (que son una clase de exentos) las doctrinas del capítulo del Tridentino que hablan de exentos y en el cual se renueva la constitución *volentes*? ¿Y cómo se podrá sufrir que haga esta objeción quien en el negocio de Chichimequillas y cuando se trataba de *monacales* nos alegó una doctrina del afamado teólogo Carlevalio, que este autor no asentó, sino tratando de exentos *caballeros de las órdenes militares*, y sin embargo nos la citó sin puntualizar lugar, con la gran majestad de aquel principio, *absente iudice proprio, ut in hoc Regno habest, Rex est judea exemptorum?* . . .

Véamos ahora la palpable malicia de esa calumnia, y á la vez el candor que la pone en ridículo. Malicia, porque ciertamente el que comete una suplantación lo hará en el testo con que arguye, pero de ninguna manera en aquel *con que no arguye*. Lejos de que el prior de Querétaro arguyera con el cap. *volentes*, espresamente dijo: que hablando como habla de los regulares que moran *extra claustra*, con posterioridad otras disposiciones pontificias y otras interpretaciones del santo concilio de Trento, han resuelto lo que se ha de hacer con respecto á los que moran en los claustros y no tienen juez: y el M. R. P. provincial verá, y verá con mortificación, que mucho despues de mencionar ese cap. *volentes* al calce de la pág. 565, en la 566, es decir, en la siguiente, en la línea 25, advertí espresamente que ese capítulo renovado por el Tridentino habla de los regulares que habitan fuera de los claustros: y que acerca de los que morando *en los claustros*, pero no tienen juez, han ocurrido despues otras disposiciones pontificias y otras decisiones de la Sagrada Congregación, y otras doctrinas; las cuales hasta la pág. 567 no comenzó á alegar, dando principio por la constitución *Sanctissimus in Christo* del Sr. Gregorio XV sobre conservadores, que ciertamente no se dictó para los que moran fuera, sino dentro de los claustros. Con que si el cap. *volentes* no es en el que se fundaba el prior de Querétaro, ¿á qué fin hacer en él una suplantación? Quede á la sana crítica de los juristas.

Acabo de decir poco antes, que esta calumnia es ademas candorosa, por no llamarla de otra suerte. Teniendo en el capítulo la palabra *exentos*, ¿le ocurrirá á alguno que se suplante con la palabra regulares? Si con la palabra exentos estaban ya comprendidos los regulares, ¿habria ya alguna necesidad de suplantación para que se comprendiera á los regulares? Ciertamente que esta es ocurrencia muy peregrina, y basta preguntar á S. P. M. R. ¿la disposición que habla de exentos, comprende ó no comprende á los regulares exentos? ¿Se necesita suplantación para contraerla á los regulares en negocio como el de Chichimequillas, en que se trata precisamente de los regulares carmelitas? Pero para concluir este punto, véamos á la letra cuál fué el lenguaje que se usó por el apoderado del convento de Querétaro; dijo así: “En el cap. *volentes* l.º de Privilegiis in “Sext. el Sr. Inocencio IV *limitó la exención* de los regulares por razon “de contrato ó delito &c.” El R. P. provincial dice á esto, que se *ha supuesto* que ese capítulo limitó los privilegios de los regulares por razon de contrato ó delito, ó situación de la cosa, *cuando no dice regulares sino exentos*: y habrá alguno que no conozca que si ese capítulo dice que se limitaron los privilegios de todos los exentos, por lo mismo es una palpable verdad que ese capítulo limitó la exención de los regulares como asentó el prior de Querétaro? Únicamente seria falsa la proposición si hubiera dicho que el cap. *volentes* habia limitado *solamente* la exención de los regulares.—Quedemos, pues, en que ni hubo suplantación, ni habia necesidad de ella, porque no se arguyó con ese capítulo: que la suplantación seria muy necia, pues consistiria en quitar lo mas para poner lo menos: que no se conoce el lenguaje canónico, y que recordándose la cita del afamado teólogo Carlevalio, lo que se ve en este cargo es que *ex abundantia cordis os loquitur*.

Pero lo que importaba mucho á S. P. M. R. era el tomar algun pretesto para hablar del cap. *volentes*, y reproducirnos *los mismos argumentos* que en la antigua audiencia alegó contra ese capítulo el Lic. Urizar en las pág. 12 y 13, 23 y 24 de su alegato (que corre impreso), acerca de la demanda de D. Pedro Bademberg, contra el religioso agustino P. maestro Ugarte, donde hizo mérito de los mismos Covarrubias, Barbosa, Fagnano, Narbona y Salmaticenses, cuyos lugares nos ha transcrito S. P. M. R. desde la pág. 33 á la 35 de su esposición á los invocados conservadores.

Los mismos idénticos lugares de esos autores, y otros varios que alegó el Lic. Urizar en el caso del P. agustino Ugarte el año 1742, todos los reprodujo tambien ante la audiencia á los 28 años el Lic. Aramburo en el

recurso de fuerza por la provincia de dominicos de Oajaca, el año de 1770, en el cual obtuvo el ordinario de Puebla contra dichos religiosos, á pesar de la respetabilidad de su patrono. Tambien este informe corre impreso, y desde la pág. 24 á la 28 están los citados argumentos del cap. volentes, y los lugares de Salmaticenses, Barbosa, Fagnano, Covarrubias; poco adelante el lugar de Narbona, y tambien en la pág. 21. Y en la 14 el otro lugar de Barbosa y el argumento de la constitucion *Religiosorum* del Sr. Paulo V.

En la pág. 38, dice el M. R. P. provincial que se han alterado los testos con respecto á las prácticas de que se hizo mérito del Illmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, Juan Gutierrez, y Morelli. En esta calumnia, como en todas las otras que suscribió, se creyó S. P. dispensado de probar la alteracion de testos que se permite objetar, y que jamas podrá S. P. M. R. probar ni semejante *infidelidad ni alteracion*, pues que ni de Gutierrez, ni del Sr. D. Feliciano de la Vega, ni del Sr. Villaroel se transcribieron testos, sino que *se citaron lugares*, en los cuales consta su doctrina y prácticas, de que á falta de juez de los regulares procedia el ordinario del lugar: el que cita los lugares de las obras, á ellas se refiere; el que puntualiza las citas y no hace lo que se hizo con la cita del afamado teólogo Carlevalio, no es responsable de alteracion ni teme el que se consulten.

Pero supone S. P. M. R. que no se pusieron á la letra las doctrinas, porque ellas son favorables al intento de S. P. M. R. sobre competencia de los conservadores, y en esto hace consistir la *alteracion é infidelidad*; con lo cual el M. R. P. provincial nos manifiesta que no sabe lo que significa alterar, ni lo que es ser infiel en los testos, ademas de que ya nos ha manifestado que equivoca lo que significa la palabra *truncos*, y la palabra *suplantacion*; y lo que resulta en compendio, es que S. P. es quien altera todo el lenguaje jurídico, y aun comun.

Pero lo que es mas notable es el anacronismo imperdonable en que con deliberacion se incide en semejante objecion. Los que hayan leído ese cargo del R. provincial habrán creído que se alteraron en la contestacion á la declinatoria las prácticas relativas á conservadores, porque eran favorables á S. P. M. R. y perjudiciales al convento de Querétaro; pero lejos de eso, es necesario advertir que cuando se contestó la declinatoria *no pasaba por la imaginacion al R. Provincial ocurrir á conservadores*, ni indicar que éstos eran competentes,

La contestacion á la declinatoria se imprimió en los dias 22 á 25 de

Julio, y por lo mismo se escribió *algunos dias antes*. Pues bien, hasta el 5 de Agosto no ocurrió por primera vez al Sr. Galvez, apoderado del R. P. provincial, el que fueran competentes los conservadores, como consta en su respuesta que bajo el núm. 3 corre en el alcance al Universal de 11 de Setiembre de 1851, y allí se verá que no dijo el Sr. Galvez que tenia nombrados conservadores el Cármen, sino *que estaba pronto á nombrarlos*: y (como allí se vé) no dijo que conforme á las prácticas de Gutierrez, sino conforme á la Res. VI de la Sagrada Congregacion, aprobada *in causa Angelopolitana*.

Si pues cuando se contestaba la declinatoria no se trataba de conservadores, ni los habia pretendido la otra parte, ¿qué interes podia haber hecho omitir (lo cual S. P. llama *alterar*) las prácticas de Gutierrez, Illmo. Vega, y Villaroel, sobre conservadores? ¿Podria ocurrir al que impugnaba una declinatoria mosaico en que se proclamaba la competencia del supremo imperante, de Roma, de los generales residentes en Europa y de la suprema corte de justicia; podria ocurrirle, repito, á la parte del convento de Querétaro, que abandonándose y desairándose toda esa declinatoria, en seguida se habia de proclamar la competencia de los conservadores? Pues entonces ¿por qué motivo temia á las doctrinas de conservadores la parte del convento de Querétaro? ¿No fué ella la que hizo específica mencion de todas las bulas de conservadores y citó las disposiciones y doctrinas que de ellos tratan? ¿Tendria que temer la parte del convento de Querétaro el ocurso á conservadores cuando su apoderado no ha olvidado (como el M. R. P. provincial) que el derecho canónico y mucho mas el derecho patrio no los permite *sino en injurias y violencias manifiestas*?—Recuérdese bien y téngase muy presente, que cuando se contestó la declinatoria no se trataba sino de este punto: *¿quién es el juez de los regulares que no lo tienen propio?* El M. R. P. provincial decia, *absente judice proprio ut in hoc regno habest, Rex est judex exemptorum*: el M. R. P. decia eso recordando que aun el concilio IX Toledano, segun S. P. M. R., en efecto reconoce en tales casos *la potestad del supremo imperante aun sobre los obispos y arzobispos*. El convento de Querétaro respondia: no, la potestad secular no es competente: á falta de juez propio de los regulares lo es el ordinario del lugar como delegado de la silla apostólica; y para comprobar eso, citó, y muy bien citados, especificando los lugares, á Gutierrez, P. Muriel, Illmo. Vega, &c.: porque en sus prácticas se ve que al que no tiene conservador no lo juzgaba el rey *sino el obispo*. La pretension de con-

servadores por S. P. M. R., ha sido sobreveniente á todo esto, destructiva de los fundamentos y doctrinas de su misma declinatoria, y un arbitrio no menos desacertado que aquella.

Concluye en esta materia el R. P. provincial en la pág. 39, con que de las prácticas del Illmo. Sr. Vega se sigue, que los regulares *deben ser intimados para que nombren conservador*, pues que aunque no lo tengan *deben ser requeridos para nombrarlo*; pero se olvida absolutamente S. P. M. R. de las declaraciones de la Sagrada Congregacion que se comunicaron despues, y en cuya virtud se contrariaron tales prácticas: y se olvida de que entonces no se habian espedido las leyes de Indias que no permiten que se nombren conservadores sino para casos de injurias y violencias manifiestas: pues que esos Illmos. Sres. escribieron cuatro ó cinco años antes, y esa ley de Indias se espidió precisamente para evitar en las Indias el que los conservadores conocieran de otra cosa que de injurias y violencias manifiestas: y en cuanto á la prueba que para justificar su pretension alega S. P. M. R. con la práctica del Sr. Vega, de que este Illmo. Sr. no la creia opuesta á la constitucion del Sr. Gregorio XV, le diré, lo primero, que escribiendo el Illmo. Sr. Vega por la misma época en que se espidió la bula del Sr. Gregorio XV, es casi seguro que en Lima no tenían conocimiento de ella: y lo prueba la obra del Sr. Villaroel, que escribió algo despues que el Sr. Vega, y hablando en el núm. 4 de la obligacion de los regulares de nombrar conservador, pone la bula del Sr. Gregorio XIII, lo que no haria si hubiera tenido conocimiento de la posterior del Sr. Gregorio XV.

En segundo lugar: los regulares sostenian, como ahora el R. P. provincial, que por sus privilegios no les comprendia la bula del Sr. Gregorio XV en cuanto á la forma de elegir conservador; y *hasta los veinte y pico de años despues* se resolvió contra ellos esa duda por la Sagrada Congregacion y por el Sr. Inocencio X en la ruidosa causa Angelopolitana, que es muy sabida: y desde entonces no ha ocurrido sino al M. R. P. provincial del Cármen suscitar pretensiones contra los puntos mas terminantemente decididos: por ejemplo, la duda 5.^a, en la cual "Sacra Congregation respondit, hujusmodi constitutionem (la del Sr. Gregorio XV) cum declarationibus, ut pretenditur editis (las de la Sagrada Congregacion) equæ afficere religiosos societatis Jesu, atque aliorum ordinum, et conservatores ad illius præscriptum esse eligendos NON OBSTANTIBUS QUIBUSVIS PRIVILEGIIS, QUIPE QUÆ OMNIA sunt redacta ad terminos IPSIUS CONSTI-

TUTIONIS. Esto no habia cuando escribieron los Illmos. Sres. Villaroel y Vega: y sí lo hay cuando el R. provincial pretende lo contrario.

Sírvase S. P. ver en la obra del sabio jesuita Domingo Muriel, *Fasti Novi Orbis*, que esplicando esas palabras de la resolucion á la duda 5.^a, *aequè afficere*, dice: "Sermo est de constitutione Sanctissimus publicata 20 Sept. 1621: qua Gregorius XV, decrevit *invalidas omnes aliter, quam statuit, factas conservatorum electiones* 2. Ut conservatores deputari non possint, nisi in conciliis designati sint judices. 3, &c.

Cuando escribió el Illmo. Sr. Vega no se habia espedido la declaracion de 24 de Marzo de 1657, en que se preguntó si teniendo los regulares conservador elegido segun la forma de la constitucion de Gregorio XV, [nótese esas palabras *teniendo conservador*, y teniéndolo, no como lo pretende el P. provincial de antiguo cuño, sino segun la forma del Sr. Gregorio XV] determinó la Sagrada Congregacion, que los regulares *etiam reos* deben ser convenidos *ante el ordinario* y no ante el conservador: con que ¿cómo habia de temer el apoderado del prior de Querétaro que profesa estos principios, el que por las prácticas de Gutierrez se pretendiera nombrar conservadores, cuando aun teniéndolos nombrados y no ex post facto ni de antiguo cuño, no corresponderia á éstos el conocimiento de si es ó no canónica y civilmente válida la venta de Chichimequillas? ¿Cómo habia de suponer el apoderado del convento de Querétaro que ignoraba la parte del R. provincial esas prácticas de Gutierrez; y era necesario transcribírselas en vez de solo citarle el lugar donde se encuentran?

Pero hay mas todavia. Cuando escribieron los Illmos. Vega y Villaroel no se habia espedido la real cédula que se comunicó tanto al obispo de Guadalajara como al de Tucumán, con las dos resoluciones de la Sagrada Congregacion que mandó el rey para su observancia, y en las cuales de conformidad con otras de otras fechas se reitera por la Sagrada Congregacion, que los regulares aun reos, sin embargo de *que tengan conservador* no deben ser demandados ante él, sino ante el ordinario en las causas civiles que requieren indagacion judicial.

Esta cédula y declaraciones escluyen tanto las prácticas de Gutierrez y del Illmo. Sr. Vega de requerir al regular demandado en cualquier caso para que nombre conservador en las causas civiles, que el jesuita Muriel en la anotacion 4.^a, Ordinat. 312, anotando las palabras *si conservatores non nominaverint* de la resolucion 6.^a in causa Angelopolitana, dice: luego si lo nombraren no podrán ser demandados ante el ordinario, y esta es

la práctica de que hice mérito en la Ordinat. 150; *sin embargo* el Illmo. Mercadillo, obispo de Tucumán, intimó cierta real cédula en la que se previene la ejecución de dos resoluciones en las cuales se declara que en las causas que requieren indagación judicial no se ha de demandar á los regulares ante el conservador, *sino ante el ordinario*. Note bien S. P. M. R. esa adversativa *Nihilominus* contrapuesta á las prácticas de Gutierrez y del Illmo. Vega referidas en la Ordinat. 150, y contra las cuales mas adelante (en la 312) se advierte por el mismo autor P. Muriel lo nuevamente declarado en esas resoluciones y mandado en la cédula; y para que lo vea con mas facilidad bueno será ponerlo á la letra.

“Si conservatores non nominaverint. Ergo si nominaverint, conveniri non possunt coram ordinario. Et haec est praxis, de qua supra ord. 150 “Nihilominus Illmus. Mercadillo Tucumanensis Episcopus initio labentis “saeculi intimavit regiam quamdam schedulam, qua indicitur executio duarum resolutionum, quibus declaratur, in causis requirentibus indaginem “judicalem non esse conveniendos regulares etiam reos coram conservatoribus, sed coram ordinario.”

Vuelvo á encargar á S. P. ese *Nihilominus*, á pesar de que son tan claras y tan espresas esas declaraciones de la Sagrada Congregación, sobre que aunque tengan conservador electo los regulares, que no se necesitaba mas. Con todo, añadiré que de un modo tan terminante quitaron la generalidad de esas prácticas y removieron la mala inteligencia de la resolución 6.^a *in causa Angelopolitana* [á que ha apelado el R. provincial del Cármen] que como sigue refiriendo en la misma anotación el jesuita Muriel, interpuso suplicación contra esa cédula y declaraciones el procurador de los jesuitas P. Martinez de Ripalda, alegando, que segun la decisión Angelopolitana solo se habia de recurrir al ordinario cuando los regulares no nombrarán conservador; mas la suplicación contra esas letras apostólicas *le fué desechada*.

A eso agrega el ejemplar de otro caso de los mismos jesuitas de Génova el año 1723, en que pretendieron en esas circunstancias ocurrir á conservador, y se les declaró por la Sagrada Congregación, que su conservador solo podia conocer de injurias y violencias manifiestas, por lo cual el autor despues de referir esos casos, concluye esa anotación con la siguiente doctrina: *“Igitur ad causas indaginem requirentes non extenditur conservatorum jus.”*

Si el R. P. provincial ignora todo esto, el apoderado del Prior de Querétaro no podia hacerle el agravio de suponerlo así, y por tanto no podia

recelar que las prácticas de Gutierrez confirmaran el que debia intervenir conservador; pero lo que es mas, en aquella fecha no pasaba por la memoria á S. P. M. R. el que habia conservadores en el mundo, ni menos de los conservadores de ahora siglos, que con tanto dislate se han querido hacer figurar en este negocio, célebre y cada vez mas célebre.

Con el ejemplo que cita la contraria en la demanda de D. Pedro Baudenberg relativo al P. Ugarte, en la cual la antigua audiencia declaró en 1742, que hacia fuerza el provisor y que debia conocer de la demanda el P. provincial, intenta poner en ridículo al Illmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, y á quien citó las palabras de dicho Illmo. Sr., en que se asegura que *todos los dias se admite este derecho sin contradicción*.

Pero este argumento, á quien pone en mortificante compromiso es al M. R. P. provincial, porque manifiesta la lijereza con que se hacen semejantes defensas. En primer lugar, rectificquemos la equivocación de que el Illmo. Sr. Vega fué arzobispo de México [como lo llama S. P.] pues que el Illmo. Sr. Vega al venir á México falleció en Acapulco de obispo electo, como le llamó el apoderado del convento de Querétaro, en el lugar en que hizo mérito de sus prácticas.

En segundo lugar: el Illmo. Sr. Vega escribia, no en México, sino *en Lima*, á la cual refiere esa práctica sin contradicción, y no es buena lógica la que trate de falsificarla con la que pasaba en México. El Illmo. Sr. Vega dice de esa práctica de Gutierrez en ese núm. 45, *“Et ea etiam recepta est in hoc Archiepiscopatu Limense.”*

En tercer lugar: el Illmo. Sr. Vega, aun cuando supusiéramos que hubiera escrito en México, lo hacia antes del año de 1628, y los hechos que atestiguaba entonces, no se podrian en buena lógica falsificar con lo que pasaba *ciento veinte y tantos años despues* en 1742, pues que el Illmo. Sr. Vega escribió hechos de su tiempo, mas no escribió una profecía de lo futuro, diciendo, *este derecho se admitirá todos los dias sin contradicción*. Y aun así seria muy difícil probar que un ejemplar echaba por tierra una práctica, contra la regla de los juristas en este punto: *unum exemplum multis exemplis vincitur*. Y entre esos ejemplos el de la provincia de S. Hipólito de dominicos de Oajaca á favor del ordinario de Puebla, fué posterior en esa misma real audiencia, pues fué de 1770, y sucumbieron los religiosos á pesar de que sostuvo sus derechos uno de los mas distinguidos y eruditos letrados que México tenia entonces, el L. Arámuro.—Es mucho, muy respetable el jurista Illmo. Sr. Vega para que lo ponga en ridículo el M. R.

P. provincial. Del Illmo. Sr. Vega se escribe un elogio verdaderamente singular, y es, que de cuatro mil sentencias que pronunció como asesor de un vireinato, y despues como provisor en algunos años, ni una sola le fué revocada por la superioridad en los casos de alzadas.

Pero volvamos al M. R. P. provincial el argumento de este modo. En el recurso de fuerza del año de 1770 introducido por los dominicos de Oajaca contra el ordinario de Puebla, el patrono de los religiosos Lic. D. Martín Arámburo, alegó en la real audiencia [pág. 19 y 20 de su informe] el ejemplar del padre Ugarte con Bandemberg que ahora nos alega el P. provincial del Cármen, y alegó todos los testos y doctrinas que en el negocio referido del P. Ugarte hizo valer su patrono, y añadió mucho muy ingenioso en el punto 4.º, pág. 60 á la 76; y sin embargo, la real audiencia decidió el punto contra los religiosos de la órden de predicadores, declarando que el provisor y vicario general de Puebla no hacia fuerza en conocer y proceder. Si se toma en una mano el antiguo informe impreso del Lic. Urizar en el negocio del referido P. Ugarte, y en otra la esposicion que á los pretendidos conservadores ha hecho el R. P. provincial actual del Cármen, se verá que no hizo dicho P. provincial sino reproducir los argumentos del citado Urizar. Esos mismos argumentos ó alegatos del Lic. Urizar en el caso de los agustinos, los alegó años despues casi á la letra el Lic. Arámburo en favor de los dominicos de Oajaca, y en el recurso de fuerza que perdió doble, la real audiencia declaró á favor de la jurisdiccion del ordinario de Puebla, como consta de los informes que corren impresos.

No debe omitirse una importante observacion, y es, que en esos casos del P. agustino Ugarte, y de los religiosos dominicos de la provincia de Oajaca, sus patronos Urizar y Arámburo (como puede verse en sus informes) hicieron mérito de multitud de bulas y declaraciones pontificias que presentaron con gran aparato, muy anteriores al concilio Tridentino, y contrarias á espresas declaraciones posteriores de la Sagrada Congregacion su intérprete. Si como es de suponerse los abogados sus contrarios sabian su deber, con la mayor sencillez reducirian á la nada semejantes argumentos, pues es bien sabido entre juristas, que en materia de exenciones, el punto de partida es ese santo concilio.

En el mismo vicio incide el M. R. P. provincial del Cármen. Por ejemplo, en la pág. 34 de su esposicion á los señores dean y arcedeano, alega acerca del cap. *Volentes*, con que no se le ha argüido (sino que se refirió para hacer notar su innovacion por el Tridentino): alega, digo, una decla-

ratoria del Sr. Clemente VI, y puntualmente la recomienda por su venerable antigüedad, lo mismo que la del Sr. Sixto IV, de 18 de Noviembre de 1476. Dice el M. R. P. provincial: "*Esa misma declaratoria estaba hecha 261 años antes por Clemente VI, tambien espresamente para nuestra órden, etc.*" . . . (y prosigue poco adelante): "*Lo mismo habia sido decretado en la de Sixto IV, dada en 18 de Noviembre de 1476.*"—Doscientos sesenta y un años antes de la constitucion *Religiosorum* del Sr. Pablo V, son doscientos y pico de años antes del Tridentino, y trecientos y tantos antes del Sr. Gregorio XV, y cuatrocientos y tantos antes de las declaraciones de la Sagrada Congregacion que tengo especificadas.

Hemos visto que por la resolucion á la *duda quinta in causa Angelopolitana* se declaró que todas las órdenes religiosas, sean cuales fueren sus privilegios, están igualmente obligadas á observar en la eleccion de conservadores, la forma de la constitucion *Sanctissimus* del Sr. Gregorio XV.—Bien: el R. P. provincial sin embargo, no se ha creído obligado á guardar esa forma, sino que antes bien sostiene que ha podido ocurrir á sus antiquísimos conservadores, y (como manifiesta en la segunda página de su primera esposicion á los Sres. Dean y Arcedeano) ocurre á dichos señores conservadores, *segun el tenor de la bula Romanum Pontificem del Sr. Clemente VIII*. Véamos á la letra las palabras del M. R. provincial: dicen así: "y con toda la sumision reverencial que es debida, viene ahora el "prelado provincial del Cármen á pedir la conservacion de sus fueros é inmunidades á los respetables Sres. Dean y Arcedeano de esta santa iglesia, delegados de la santa sede, *segun el tenor de la bula Romanum Pontificem del Sr. Clemente VIII*, para hacer guardar á esta provincia del "Cármen todos sus privilegios, derechos é inmunidades."

Tenemos, pues, bien claro, que en lugar de elegirse conservadores en la forma de la constitucion Gregoriana, se ocurrió á conservadores nombrados con arreglo á una bula del Sr. Clemente VIII, que ocupó la silla pontificia *veintinueve años* antes de que se espidiera la citada constitucion Gregoriana.

Pues he aquí que por solo este hecho, aun cuando no existieran tan terminantes, tan indestructibles y robustos fundamentos de derecho que sujetan al R. provincial á la jurisdiccion del ordinario del lugar; por solo este hecho de no observar la forma de la constitucion Gregoriana en la eleccion de conservadores, el R. provincial queda *sujeto á la jurisdiccion del ordinario metropolitano*, como espresamente lo previene la bula reglamen-

taria de conservadores en su artículo ó párrafo 4.º, en el cual estableció su Santidad que los regulares que se atreviesen á usar de conservadores electos *en otra forma* que en la de la constitucion Gregoriana queden privados de voz activa y pasiva, sin poder ser rehabilitados sino por el mismo Romano Pontífice, *y sus bienes y conventos y sus personas queden por un año sujetos á los ordinarios de los lugares, y solamente los ordinarios pueden conocer y decidir de sus causas.*

4. Et nihilominus, qui secus quàm juxta formam superius praescriptam, conservatores hujusmodi, cum effectu eligere, nominare, aut deputare, aut electis, nominatis seu deputatis *uti ausi fuerint, Regulares quidem voce activa et passiva sint ipso jure privati, adeo ut habilitationem à nemine praeterquam à Romano Pontifice consequi valeant;* reliqui vero aliis poenis arbitrio sanctitatis suae coerceantur: et praedictorum omnium conventus, monasteria et loca hujusmodi, eorumque personae ac bona, careant conservatore ad annum *ita ut illorum causae interea coram locorum ordinariis dumtaxat cognosci ad definiendum debeant.*—Tenemos aquí de lo mas espreso, que si por tantos otros fundamentos de derecho, el negocio de la enagenacion de Chichimequillas no estuviera sujeto á la jurisdiccion del ordinario metropolitano, por solo el desacierto de haber pretendido usar de conservadores, no electos en la forma de la constitucion Gregoriana, han quedado sujetos á la jurisdiccion del ordinario, y el R. provincial privado de voz activa y pasiva hasta que su Santidad tenga á bien rehabilitarlo.

Esto que es muy claro, y terminante la disposicion pontificia en que está prevenido, no necesitaríamos confirmarlo con doctrinas de autores; pero en ellos lo encontraremos muy espreso; y entre otros, Fragnano, que fué secretario de la sagrada congregacion, intérprete del concilio (antes que lo fuese el Sr. Benedicto XIV), dice al núm. 44, cap. *Grave* De offic. ordinari., que en este caso quedan los regulares sujetos á la jurisdiccion del ordinario; y de paso veremos confirmado en este canonista, que induce á graves errores el hacer solo mérito del concilio Tridentino, sin tener presentes las disposiciones eclesiásticas posteriores sobre conservadores, y suponer que permanece la escepcion que habia hecho el espresado concilio de los lugares ó conventos de regulares. Dice, pues, así:

“Duodecimus est circa conservatores, nam etsi Decretum Concilii cap. 5.º in fine sess. 14 quoad hoc nominatim excipiat Regularia loca; TAMEN SUPERVENIT POSTEA Constitutio Gregorii XV. *De Conservatoribus* itidem

compilata in Sacra Congregatione Concilii, qua inter caetera statuitur *ut Regulares qui secus quam juxta formam ibi praescriptam, conservatores eligere aut electis uti ausi fuerint, voce activa et passiva sint ipso jure privati; et illorum conventus ac Monasteria eorumque personae ac bona careant conservatore ad annum; ita ut illorum causae interea coram locorum ordinariis cognosci ac definiendum debeant.* Praeterea in párr. *Insuper* decernitur ut Regulares infra tempus ibi praescriptum, conservatores eligere ejusque electionis documentum infra idem tempus penes acta *Curiae ordinariorum exhibere et dimittere teneantur: alioquin eo termino elapso, quamdiu conservatores secundum formam ejusdem constitutionis non elegerint, coram eisdem ordinariis conveniantur.*—Esas disposiciones pontificias forman nuestro derecho, y no se dictaron por pasatiempo, sino precisamente para que tengan aplicacion exacta en los casos ocurrentes; y por ellas el M. R. provincial del Cármen está inhabilitado de voz activa y pasiva, como ya lo verá á su debido tiempo.

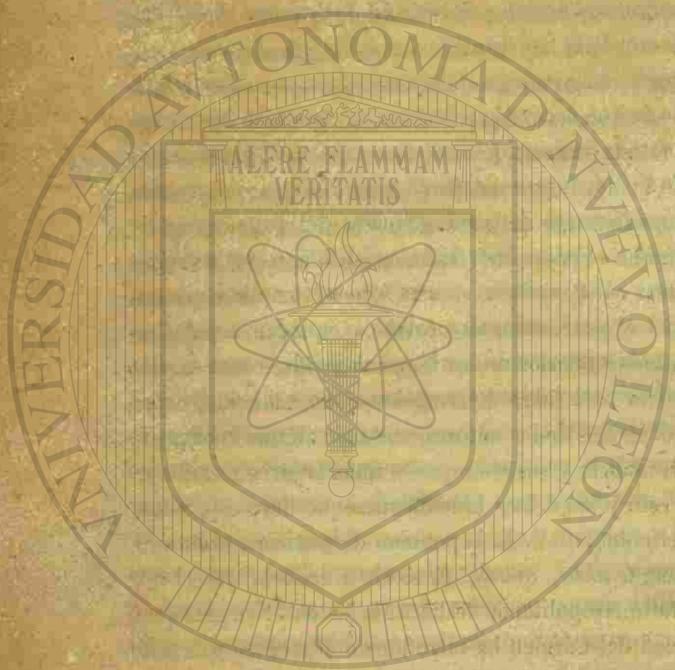
Forzoso es repetir que en materia de exenciones de los regulares es gravísimo error suponer que la jurisprudencia la constituye *solo el Concilio Tridentino*, y no tambien las bulas pontificias posteriores, y el espíritu de ese mismo Concilio, manifestado por el órgano de sus intérpretes. Devoti dice en el párrafo 12, tít. 9, lib. 1 de sus instituciones canónicas, hablando de los privilegios de los regulares, que el de exencion de la jurisdiccion episcopal ha de entenderse segun la mente del santo Concilio Tridentino y DE LAS POSTERIORES CONSTITUCIONES de los Romanos Pontífices: “*Quintum: ut Regulares omnes sint exempti ab Episcopi potestate, et Sedi Apostolicae subjecti, quod intelligendum secundum mentem Concilii Tridentini et recentiores constitutiones Pontificum Romanorum.*” Esa mente del Concilio esplican ó declaran los intérpretes que forman la Sagrada Congregacion: y las posteriores constituciones pontificias de que se ha hecho mérito, son demasiado claras.

En conclusion, Exmo. Sr., siendo, como es, tan evidente por sí y tan espreso en los canonistas, que en esta materia el derecho eclesiástico no lo forma solamente la letra del concilio Tridentino, sino sus posteriores interpretaciones de la sagrada Congregacion, y las disposiciones pontificias posteriores: siendo tan espresas las que á los regulares que no tienen juez los sujetan á los ordinarios de los lugares, como delegados de la santa sede, conforme al espíritu del santo concilio: siendo notorio de hecho y de

derecho que el R. P. provincial, así como el definitorio, no tienen juez propio en la nación: que esa jurisdicción con que proceden los ordinarios de los lugares, como delegados de la Santa Sede, por delegación del derecho, no destruye la exención, sino que antes procede á causa de ella y conservando su verdad: siendo, como es, tan repugnante al espíritu del derecho civil y canónico, y tan contrario á su literal tenor (L. X. tít. 4. Part. 3.^a cap. *inter quærelas* 28 q. 4.—L. unic. C. Ne quis in sua causa judicet), el que aun de consentimiento de las partes nadie sea juez en su causa, como pretende serlo el M. R. P. provincial de ésta en que se le demanda por la anti-canónica enagenación de Chichimequillas: siendo antes bien tan terminantes las doctrinas de Bellarmino in Trident. obsev. doctrin. al cap. 5.^o de la sess. 14, en aquellas palabras referentes al caso en que se demanda á los prelados de los regulares: *esse enim absurdum ut ipsemet Regulares essent iudices et partes in causa propria*: la de Gutierrez, lib. 4, quaest. practíc. 64, en aquellas palabras referentes tambien al caso en que se demanda á los prelados y superiores: "*non video quomodo aut quo jure possint esse iudices in causa propria contra se; quinimo hoc est espresse in jure prohibitum;*" y aquellas otras: "*praecise patiantur, se coram Ecclesiastico Ordinario conveniri;*" siendo en el mismo sentido las doctrinas que cité de Narbona y Pellizario, que distinguen tambien las demandas contra religiosos particulares, de las que se ponen á los superiores ó cabezas de provincia: no pudiendo ponerse en duda que esta causa no es de injurias y violencias, y por lo mismo es agena de la autoridad de conservadores: siendo antes bien evidente que es causa civil que por su naturaleza exige indagación y formal decisión: siendo terminantes las varias declaraciones de la sagrada congregación del Concilio, en que se ha prevenido que en tales causas civiles de formal indagación y decisión judicial, los Regulares no sean demandados ante conservador, y especialmente las de 28 de Julio de 1657 y 30 de Marzo de 1680, que trae el Sr. Benedicto XIV, y en las que como advierte el mismo gran canonista, la congregación declaró que tales causas eran de la jurisdicción del ordinario del lugar: "*provocandos esse ad loci Ordinarium;*" siendo asimismo espresas las declaraciones de la misma sagrada Congregación dirigidas con real cédula para su observancia, tanto al obispo de Guadalajara como al de Tucumán: debiendo las potestades seculares, segun las doctrinas de los autores que he citado, dispensar á dichas declaraciones la protección debida al Santo Concilio de que son interpretaciones: siendo, como es, tambien espresa la bula

del Sr. Benedicto XIV de 27 de Mayo de 1746, en la que recuerda á los obispos que todos los regulares en las causas civiles están sujetos á los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede: siendo ésta la misma doctrina del P. Muriel en la obra *Fasti Novi Orbis*, fundándose en la referida constitución del Sr. Benedicto XIV: siendo, como es, tan clara y terminantemente consignada en el cap. 8, sess. 22 de reformat. en el Tridentino, y en el párrafo 30 de la constitución *Ad militantis Ecclesiae regimen* del Sr. Benedicto XIV, la jurisdicción del ordinario acerca de las fundaciones piadosas, como la que se versó en la donación de Chichimequillas: siendo, como es, terminante la declaración *In causa Angelopolitana* de estar todos los regulares, sean cuales fueren sus privilegios, obligados á guardar en cuanto á conservadores la forma de la constitución del papa Gregorio XV: y siendo tan espreso en el párr. 4 de dicha constitución que los regulares que se atreven á usar conservadores en otra forma [como lo ha intentado el R. P. provincial y el procurador de provincia] quedan sujetos en sus causas y personas á los ordinarios de los lugares: siendo, como es, ilegal y temeraria la apelación para fuera de la nación; y no habiendo, como no hay, segun espresas doctrinas de los autores, atentado alguno en expeditar la apelación, ni en reconocer y sostener que se tiene la jurisdicción que se contradice; por todo esto y los demas fundamentos que llevo espuestos, concluyo, Exmo. Sr., reiterando á V. E. la petición de justicia que hice al principio de este informe; á saber, que V. E. se sirva declarar que el Sr. provisor y vicario general metropolitano, no hace fuerza en el negocio en que el M. R. P. provincial del Cármen ha introducido el recurso que está bajo el conocimiento de este respetable tribunal.

Y pues semejante temerario recurso se ha introducido y sostenido despues de dilucidadas y esclarecidas las doctrinas, no solamente en el juicio, sino aun por la prensa, pido á la justificación y rectitud de V. E. la espresa condenación á la parte contraria en todas las costas del recurso.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



